DECRETO

ORGANICO DE LA INSTRUCCION UNIVERSITARIA.

Pedro Alcántara Herran, Presidente de la Nueva Granada,

Teniendo en consideracion: 1.° que las leyes espedidas por la última lejislatura han hecho alteraciones sustanciales en las disposiciones que rejian respecto de la instruccion universitaria, lo que hace necesaria una reforma en el decreto orgànico de las Uaiversidades: 2.° que la esperiencia ha mostrado la necesidad de adicionar o de alterar algunas de las disposiciones de aquel decreto por actos sucesivos: 3.° que en este caso es preferible refundir en un solo acto las disposiciones del decreto citado que deben quedar vijentes, i las que de nuevo hai necesidad de espedir; oidos los informes de las Universidades, i en ejecucion de las leyes de 16 de Mayo de 1840, 15 de Mayo de 1841, 21 del mismo de 1842, 6 de Abril i 8 de Julio del corriente año,

DECRETO:

CAPITULO 1.°

Clasificacion, direccion e inspeccion de la instruccion pùblica.

Art. 1.° La instrucion pùblica se divide en primaria, secundaria i superior.

Art. 2.° La instruccion primaria comprende los conocimientos elementales que se han estimado necesarios para toda especie de personas; se dà

en las escuelas primarias, i està bajo la direccion e inspeccion del Poder Ejecutivo, i al cuidado inmediato de los cabildos parroquiales.

Art. 3.° La instruccion secundaria se divide en *libre* i *preparatoria* o universitaria. La primera abraza todos los ramos del saber en artes, letras i ciencias, i tiene por objeto la instruccion misma, i no la adquisicion de grados universitarios; la segunda comprende los ramos de letras i de ciencias, cuyo conocimiento se ha estimado necesario para recibir la enseñanza superior universitaria.

Art. 4.° La instruccion pública superior tiene por objeto formar peritos en determinadas profesiones, calificados de tales por la autoridad pública. Esta instruccion se divide en universitaria i especial, la primera comprende el estudio de la jurisprudencia, de la medicina, de las ciencias eclesiàsticas i de las ciencias naturales, físicas i matemàticas, cuando este estudio tiene por objeto la adquisicion de grados universitarios; la instru cion superior especial comprende los estudios propios de los colejios militares, de marina i demas que se establezcan para formar hombres peritos para algunas profesiones públicas diferentes de las que son objeto de los estudios universitarios.

Art. 5.° La instruccion secundaria *libre* se da en los colejios provinciales, i puede darse en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza públicos o particulares.

Art. 6.° La instruccion universitaria, que comprende la instruccion secundaria preparatoria i

la instruccion superior universitaria, se dà en las Universidades; i puede darse en los colejios i seminarios, siempre que estos establecimientos tengan medios para ello i se sujeten al réjimen escolar universitario.

Art. 7.° La instruccion superior especial se darà en los colejios nacionales que con tal objeto se establezcan.

Art. 8.° Corresponde al Poder Ejecutivo la direccion de la instruccion pùblica en las escuelas, en los colejios nacionales i en las Universidades; i tambien en los demàs establecimientos de enseñanza en que se establezca el réjimen escolar universitario con el objeto de que los cursos que en ellos se ganen habiliten para grados.

Art. 9.° La direccion e inspeccion de la educacion en los seminarios corresponde al prelado diocesano. Cuando teniendo un seminario los medios necesarios para sostener alguna o algunas de las enseñanzas en que se dan grados, quisiere el prelado sujetar esta enseñanza al réjimen escolar universitario, para que los cursos ganados habiliten para grados, dicha enseñanza quedarà sujeta a la direccion del Poder Ejecutivo en todo lo relativo al réjimen escolar.

Art. 10. El arreglo i direccion de la enseñanza secundaria *libre* en los colejios provinciales, corresponde a las Cámaras de provincia, que deben sujetarse a las bases establecidas por la lei.

Art. 11. Corresponde al Poder Ejecutivo la superior inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pùblica que haya en la nacion.

Art. 12. El Poder Ejecutivo ejérce la direccion e inspeccion que en la instruccion pùblica le corresponde, por medio de la Direccion jeneral i de las subdirecciones de instruccion pùblica respecto de las Universidades; por medio de las mismas Direccion i subdirecciones i de las Universidades respecto de los demás establecimientos de enseñanza en que se establezca el rèjimen escolar universitario, con el objeto de que los cursos ganados en ellos habiliten para grados; por medio de la Direccion jeneral, subdirecciones, Gobernaciones, jefes polìticos i alcaldes respecto de las escuelas de instruccion primaria. La inspeccion sobre los demàs establecimientos de enseñanza la ejerce tambien por medio de la Direccion, subdirecciones, Gobernadores jefes políticos i alcaldes respectivamente.

CAPITULO 2.º

Direccion jeneral de instruccion pública.

Art. 13. La Direccion jeneral de instruccion pùblica està a cargo del Secretario de lo Interior.

Art. 14. El jefe de la seccion de instruccion pública serà secretario de la Direccion jeneral, i el oficial de la misma seccion lo sera tambien de la Direccion.

Art 15. Son funciones i deberes de la Direccion jeneral:

1.º Dirijir los establecimientos de enseñanza pùblica i velar sobre ellos:

2.º Presidir todos los actos literarios a que concurra:

3.º Promover la simplificacion i mejora de la enseñanza:

4.º Formar i presentar al Poder Ejecutivo los reglamentos para el arreglo universitario i gobierno económico de las escuelas i Universidades:

5.º Formar o hacer formar, aprobar i circular las programas a que deben ajustarse los cursos de las Universidades:

6.º Aprobar los programas que para la enseñanza de las ciencias eclesiàsticas en los seminarios deben formar los respectivos prelados diocesanos:

7.º Designar las obras que deben servir de testos en las clases universitarias, i disponer la composicion, traduccion e impresion de las obras que fueren necesarias para la enseñanza:

8.º Cuidar de la conservacion i aumento de las bibliotecas pùblicas:

9.º Visitar por sí o por medio de comisionados los establecimientos de enseñanza pùblica:

10. Examinar por sí o por medio de las subdirecciones o de comisionados particulares los métodos que se observan, i doctrinas que se enseñan en las Universidades i demàs establecimientos de enseñanza pública, para correjir cualquiera abuso que se introduzca:

11. Nombrar anualmente los examinadores para los certàmenes de todas las clases que en la capital de la República reciban instruccion universitaria, i para los que la reciban en otros lugares cuando lo estime conveniente:

12. Nombrar visitadores que inspeccionen los

establecimientos de enseñanza, dàndoles las instrucciones necesarias:

13. Nombrar los catedráticos sustitutos para todas las càtedras de las Universidades, i par las de los colejios en que se dé instruccion universitaria:

14. Aprobar los nombramientos de catedráticos sustitutos que hicieren los prelados diocesanos:

15. Nombrar examinadores supernumerarios para los exámenes de grados en las Uuiversidades:

16. Examinar los acuerdos del gran Consejo de cada Universidad; suspender los que sean contrarios a disposiciones vijentes, o que no estèn en las facultades del gran Consejo; i promover en su vista lo que fuere conveniente:

17. Decidir las reclamaciones de nulidad que se intentaren contra actos del gran Consejo:

18 Declarar separados de su destino a los catedràticos que dejaren de asistir a desempeñar sus funciones por el tiempo fijado para incurrir en esta pena:

19. Fijar el nùmero de pasantes que debe haber en cada universidad:

20. Estimular por los medios mas adecuados el celo de los maestros para la mejor euseñanza de la juventud:

21. Promover todo lo que mire a la mejor educacion moral, relijiosa, intelectual i política en todos los pueblos de la República:

22. Proponer la suspencion o remocion de los empleados en la enseñanza pùblica respecto de los cuales pueda decretarla el Poder Ejecutivo:

23. Cuidar de que tan luego como sea posible, se establezcan en las Universidades las càtedras de aquellas materias que por falta de rentas o de profesores, o por otra causa, no hayan podido establecerse:

24. Aprobar los reglamentos que debe formar el Rector de la Universidad para los diferentes objetos de servicio del establecimiento:

25. Aprobar los reglamentos que formen los prelados diocesanos para la enseñanza de la facultad de ciencias eclesiàsticas, en los seminarios de su dependencia:

26. Fenecer en ùltima instancia las cuentas de las universidades:

27. Aprobar los gastos estraordinarios que acuerde la junta de inspeccion, segun este decreto:

28 Formar los modelos de los sellos de la Universidad, i de los títulos de grados:

29. Espedir las instrucciones necesarias para facilitar el cumplimiento de los decretos i òrdenes del Poder Ejecutivo sobre instruccion pùblica, i formar i circular modelos para la redaccion de los documentos que lo necesiten:

30. Formar i publicar anualmente un cuadro estadístico de la enseñanza secundaria i superior, que contenga los datos bastantes para que pueda conocerse con exatitud su estado.

Art. 16. Respecto de la educacion primaria tiene la Direcion jeneral, las funciones i deberes que detalla el decreto orgànico de las escuelas.

CAPITULO 3.°

Subdirecciones de instruccion pública.

Art. 17. En cada provincia habrà una subdireccion de instruccion pública, que dependerà inmediatamente de la Direccion jeneral.

Art. 18. La subdireccion se compondrà de un subdirector, que lo serà el Gobernador de la provincia, i de dos miembros adjuntos, nombrados por el Poder Ejecutivo. El secretario de la gobernacion lo serà de la subdireccion.

Art. 19 Son funciones i deberes de la subdireccion en su respectiva provincia los siguientes, que ejercerá con subordinacion a la Direccion jeneral:

1.° Los espresados en los nùmeros 1.° 2.° 3.° 8.° 9.° 10 12. 20. 21 i 22:

2.° Nombrar anualmente los ecsaminadores para los certàmenes de todas las clases que en la capital del distrito reciban instruccion universitaria, i para los que la reciban en otros lugares del mismo distrito, siempre que la Direccion jeneral no hubiere usado con anticipacion de la facultad que tiene para hacer estos nombramientos:

3.° Informar a la Direccion jeneral sobre la aptitud i circunstancias de los individuos que hayan de nombrarse catedráticos principales o sustitutos, tanto en las universidades como en los colejios en que se dà instruccion unviersitaria; i sobre los que para igual destino nombraren en los seminarios los respectivos prelados:

4.° Suspender los acuerdos del gran Consejo cuando sean manifiestamente contrarios a dispo-

que mejor convengan cuando haya enfermedades epidémicas o contajiosas: publicar iguales métodos para precaver a los pueblos de las enfermedades mas comunes o propias de la Nueva Granada, como algunas cutàneas en los paises càlidos, los cotos, la elefancia, i demàs que haya en los diferentes climas, i para curar a los que adolezcan de ellas: formar i publicar los métodos curativos e hijiènicos mas convenientes i aplicables en el pais, cuando aparezcan en él epizootias.

2.° Proponer a las autoridades i corporaciones encargadas de cuidar de la salubridad, las medidas o reglamentos sanitarios mas convenientes segun el clima i circunstancias del pais, para conservar la salud pública, o para restablecerla siempre que se hubiere alterado:

3.° Proponer igualmente a las mismas autoridades i corporaciones las medidas convenientes para impedir que se propaguen las enfermedades contajiosas que se declaren en los animales domèsticos.

Art. 31. Cuando falte el presidente de la facultad lo reemplazarà el director del consejo, en su defecto el mas antiguo de los miembros de la facultad, i en caso de duda el que a la voz designe la mayoría relativa de los miembros presentes. En las faltas del secretario de la facultad lo reemplazarà el del consejo o el que debe hacer sus veces.

Art. 32. Para que una facultad pueda deliberar se necesita que una tercera parte por lo mènos de sus miembros estè presente.

Art. 33. Los individuos que habiendo desempeñado una càtedra por mas de doce años dejaren de ser catedràticos, continuarán siendo miembros de la facultad con voz i voto en ella, con el título de miembros supernumerarios; pero esto no tendrá lugar cuando el dejar de ser catedràtico haya provenido de remocion. Esta disposicion comprende a los individuos que àntes de este decreto hayan servido càtedras en la Repùblica o en los colejios nacionales.

Art. 34. En cada facultad puede haber hasta quince miembros honorarios.

CAPITULO 6.º

Escuelas universitarias.

Art. 35. Se entiende por escuela universitaria el conjunto de càtedras i de clases de la misma facultad que hai en un establecimiento público de enseñanza. Es escuela jeneral de una facultad la establecida en la Universidad, la cual debe tener todas las càtedras que son necesarias para los cursos que constituyen la asignatura de enseñanza de la facultad. Son escuelas particulares las demàs que se establezcan fuera de la Universidad; estas pueden ser completas o parciales, segun que haya en ellas todas las cátedras para los cursos de la facultad, o algunas solamente. No podràn establecerse escuelas parciales de jurisprudencia, medicina i ciencias eclesiàsticas.

Art. 36. En cada Universidad debe haber una escuela jeneral de cada una de las facultades; i cuando las rentas no lo permitieren habrà por lo ménos tres; estableciéndose de preferencia las de literatura i filosofía, de jurisprudencia i de medicina; i las demàs segun las necesidades del distrito i los medios de que se disponga para su establecimiento.

Art. 37. En los colejios que existen en las provincias i en los que en adelante se establezcan, costeados de fondos pùblicos, i que se sujeten al rèjimen escolar universitario, se establecerán de preferencia, con areeglo al artículo 14 de la lei de 16 de Mayo de 1840, escuelas de literatura i filosofía, i de ciencias físicas i matemàticas; despues de estas las de otra u otras de las demàs facultades, segun los recursos del establecimiento i las necesidades de los pueblos respectivos.

Art. 38. En los seminarios se establecerá de preferencia, con arreglo a lo dispuesto en los artìculos 15 de la lei de 16 de Mayo de 1840, i 3.º de la *lei* de 15 de Mayo de 1841, una escuela de ciencias eclesiàsticas, i podrán establecerse escuelas de literatura i filosofía, de ciencias físicas i matemàticas, i tambien de las otras facultades si las rentas bastaren despues de hechos los gastos preferentes; pero para que los cursos ganados en estos establecimientos habiliten para grados, debe observarse en ellos, con arreglo al articulo 3.º i su §.º único de la lei de 8 de Julio ùltimo, el réjimen escolar universitario.

Art. 39. En ningun establecimiento pùblico de enseñanza se crearàn càtedras de una facultad sin haber establecido àntes i dotado suficientemente las que sean necesarias para tener una escuela

completa de la facultad, que, conforme a las disposiciones de este capítulo, es preferente en el establecimiento.

Art. 40. Se consideran necesarios para una escuela completa cuatro catedràticos en constante ejercicio; esceptúase la escuela de ciencias físicas i matemáticas que se considerarà completa con tres catedràticos en constante ejercicio, i la de ciencias eclesiàsticas que no podrá tener menos de cinco, pero si se establece la enseñanza de una de las secciones solamente bastaràn tres. Se tendrà por dotacion suficiente de una càtedrá para los efectos del artìculo precedente, una renta anual que no baje de quinientos pesos en la facultad de ciencias físicas i matemàticas, i de trescientos en las demás.

§.° ùnico. De lo dispuesto en este artìculo no debe deducirse que la escuela de una facultad no debe tener mas de cuatro catedràticos, pues puede tener tantos cuantos son los cursos que constituyen su asignatura.

Art. 41. En los colejios de misiones creados por la lei podràn establecerse escuelas de literatura i filosofía i de ciencias físicas i matemáticas, siempre que pueda atenderse à esta enseñanza sin perjuicio del objeto de tales establecimientos. Para que los estudios hechos en ellos habiliten para grados, deberàn sujetarse al rèjimen escolar universitario.

Art. 42. En las comunidades relijiosas podràn establecerse igualmente escuelas de literatura i filosofía i de ciencias físicas i matemàticas; i sujetàndose al réjimen escolar universitario, los cursos

siciones vijentes, dando cuenta inmediatamente a la Direccion jeneral:

5.° Aprobar los gastos estraordinarios que acuerde la junta de inspeccion, en las capitales de distrito en que no reside la Direccion jeneral, i dar cuenta a esta por el inmediato correo:

6.° Proponer a la Direccion jeneral cuantas medidas juzgue oportunas para mejorar la enseñanza o la disciplina en los establecimientos sujetos al réjimen universitario; dictando por si misma las providencias convenientes para hacer cesar cualquiera abuso o desórden que se introduzca en estos establecimientos, i para hacer cumplir puntualmente las disposiciones que en ellos deben rejir.

CAPITULO 4.°

Universidades.

Art. 20. El territorio de la Repùblica se divide en tres distritos universitarios. Comprenderà el primero las provincias de Antioquia, Bogotà, Casanare, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja i Velez, su capital estarà en la ciudad de Bogotá: el segundo las de Cartajena, Mompox, Panamà, Riohacha, Santa Marta i Veraguas, su capital estarà en la ciudad de Cartajena: el tercero las de Buenaventura, Cauca, Chocò, Pasto i Popayàn, su capital estarâ en la ciudad de Popayàn.

Art. 21. En cada distrito habrà una Universidad. La Universidad se compondrà de las facultades establecidas en el distrito.

Art. 22. La inspeccion i gobierno de cada Universidad estarà al cuidado de un gran consejo, de una junta de inspeccion, de uno ò mas inspectores, i de un Rector, que es el jefe del establecimiento; todo segun las reglas que prescribe este decreto.

Art. 23. Se estableceràn cinco facultades, à saber:

1.ª Denominada de literatura i filosofía:

2.ª De ciencias físicas i matemàticas:

3.ª De medicina:

4.ª De jurisprudencia:

5.ª De ciencias eclesiàsticas.

Art. 24. En cada distrito universitario habrà una escuela jeneral de cada facultad, i todas las escuelas particulares que puedan establecerse.

CAPITULO 5.º

Facultades.

Art. 25. En cada facultad habrà un cuerpo representativo, que llevarà el mismo nombre que la facultad, i un consejo administrativo.

Art. 26. El personal de cada facultad lo constituyen los catedràticos, los miembros numerarios del cuerpo representativo, los miembros honorarios, los inscriptos i los cursantes.

§.º único. Se entiende por *inscrito* en una facultad el individuo que en la respectiva Universidad ha recibido el grado de doctor o el de licenciado o ha sido incorporado en alguno de ellos.

Art. 27. El cuerpo representativo tiene por objeto el cultivo de las ciencias de la facultad, i

su adelanto i propagacion en la República: se compondrà de los catedràticos principales de la escuela jeneral de la misma facultad; de los miembros de número, que seràn elejidos de entre los sujetos que mas se distingan por su talento é instruccion en las ciencias de la facultad, i por su celo en favor del progreso de los conocimientos i de la educacion de la juventud; de los sustitutos de la escuela jeneral en ejercicio i de los catedràticos principales de las escuelas particulares que tengan el grado de doctor o el de licenciado i hayan desempeñado aquel destino por mas de diez años.

Art. 28. Habrá quince miembros de número en cada una de las facultades de la Universidad del primer distrito, i diez en las del segundo i tercero. Estos miembros seràn nombrados por el Poder Ejecutivo; pero instalada la facultad las vacantes que ocurrieren se llenaràn por eleccion del mismo cuerpo.

Art. 29. Son atribuciones de cada facultad, que ejerce el cuerpo que la representa:

1.ª Elejir de entre sus miembros un presidente i un secretario:

2.ª Darse los reglamentos necesarios para el arreglo i órden de sus trabajos:

3.ª Conceder el tìtulo de miembro honorario de la facultad à los sujetos, nacionales o estranjeros que al mérito literario reunan servicios prestados a la ciencia o à la instruccion de la juventud en el distrito, o que por otra causa se hagan acreedores a èl. Para que este tìtulo sea estimado no se otorgarà sino al mérito:

4.ª Promover el cultivo i adelantamiento en la República de los conocimientos objeto de la facultad.

5.ª Establecer academias o reuniones literarias en que los jóvenes que estudian los ramos de la facultad estiendan i perfeccionen sus conocimientos teóricos i pràcticos; presidir i dirijir estas reuniones por medio de comisiones de su seno:

6.ª Proponer à la Direccion jeneral de instruccion pùblica las reformas que convenga hacer en los programas de los cursos de la facultad; las obras que convenga elejir para que sirvan de testo para las lecciones; las medidas que deban dictarse para mejorar la enseñanza, o la disciplina de la escuela, o la moralidad de los cursantes:

7.ª Ausiliar à la Direccion jeneral con sus informes en todos aquellos puntos relativos a la propagacion i mejora de los conocimientos de la facultad en la República o a la perfeccion de su enseñanza:

8.ª Promover la formacion e impresion de las obras adecuadas para la enseñanza en las materias de la facultad; i la traduccion i reimpresion de las obras estranjeras mas acomodadas para este objeto:

9.ª Cuidar de la publicacion i circulacion de los inventos i descubrimientos mas interesantes que se hagan en las ciencias de la facultad.

Art. 30. A la facultad de medicina le corresponde ademàs de lo espresado en el artìculo anterior:

1.º Formar i publicar los métodos curativos

autoridades i corporaciones a la iglesia, concurrirà el gran Consejo en traje de ceremonia, i tomarà asiento inmediatamente despues de los empleados jenerales de hacienda. Cuando por algun motivo razonable acordare el gran Consejo no concurrir, lo representaràn en la asistencia el Rector, los inspectores, el secretario i un catedrático de cada facultad, que serà designado todos los años por el respectivo Consejo administrativo en su primera reunion de Enero.

CAPITULO 8.º

Junta de inspeccion i gobierno.

Art. 56. La junta de inspeccion i gobierno se compondrà del Rector, que la preside, de los inspectores de la Universidad, i de un catedrático de cada facultad nombrado por el gran Consejo.

Art. 57. El secretario de la Universidad lo es tambien de la junta de inspeccion i gobierno.

Art. 58. La junta tendrà una reunion ordinaria los jueves de todas las semanas. Se reunirà estraordinariamente cuando el Rector la convoque. Procederà en sus acuerdos a pluralidad absoluta de votos, i no ejercerà ninguna funcion sin la concurrencia de la mitad de sus miembros i uno mas.

Art. 59. Corresponderà a la junta de inspeccion i gobierno:

1.º La inspeccion sobre todo lo relativo a la recaudacion, administracion e inversion de todos los fondos i rentas de la Universidad, i a la conser-

vacion i reparacion de sus edificios, fincas i demas bienes:

2.° Examinar i fenecer en primera instancia, bajo su responsabilidad, las cuentas de las rentas i gastos de la Universidad:

3.° Aprobar o reformar las resoluciones definitivas que el Rector dictare en los espedientes de los cursantes que soliciten grados:

4.° Cuidar del puntual cumplimiento de las leyes, decretos i reglamentos universitarios:

5.° Hacer que los catedràticos, los demas empleados i los alumnos de la Universidad llenen cumplidamente sus deberes; i proponer i exijir que se corrijan las faltas que notare:

6.° Velar para que en los establecimientos de enseñanza del distrito, en que debe observarse el rejimen universitario, se cumplan puntualmente sus disposiciones:

7.° Informar a la Direccion, o a la subdireccion, de todos los abusos que advierta en la enseñanza, de los inconvenientes i dificultades que se opongan al cumplimiento de las disposiciones vijentes sobre estudios o a la buena marcha de la instruccion:

8.° Proponer a la Direccion, o a la subdireccion, todas las medidas que estime convenientes para mejorar la enseñanza i hacer mas eficaz la educacion así social como moral i relijiosa de los alumnos de la Universidad:

9.° Aprobar a propuesta del Rector i bajo su responsabilidad los gastos estraordinarios que ocurran, dando cuenta en la capital de la

República a la Direccion jeneral, i en las otras capitales a la subdireccion:

10. Prestar o nó su aprobacion para la imposicion o traspaso de principales:

11. Examinar los reglamentos que el Rector proponga para el mejor servicio econòmico de la Universidad; é informar sobre ellos a la Direccion jeneral, sin cuya aprobacion no se ejecutaràn:

12. Formar los programas de los cursos que la Direccion jeneral le encargue:

13. Proponer a la misma Direccion en los programas aprobados las modificaciones que estime convenientes:

14. Calificar, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, la necesidad i urjencia de convocar estraordinariamente el gran Consejo.

15. Formar i presentar a la Direccion jeneral para su aprobacion el reglamento que debe observar en sus trabajos.

Art. 60. En los negocios mas graves i dudosos la junta podrà someter su resolucion a la aprobacion del gran Consejo, ántes de que se lleve a efecto.

Art. 61. El Rector sustanciarà todos los negocios de que debe conocer la junta de inspeccion; i despues de sustanciados se repartiràn en turno riguroso entre las comisiones de la junta para que estas presenten el informe i proyecto de resolucion correspondiente. El repartimiento se harà en el òrden en que los espedientes entraren en la secretaría, la que llevarà un rejistro de ellos. Las comisiones son responsables de los proyectos que

presenten sin que por esto dejen de serlo los demas miembros de la junta que los aprueben.

Art. 62. Cada comision constarà de dos miembros, i estas seràn formadas en la primera reunion de Enero de cada año.

Art. 63. Cuando una comision hubiere conocido de un negocio, a ella deberàn pasarse los demas que le sean anexos, sin necesidad de repartimiento.

CAPITULO 9.°

Consejos de las facultades.

Art. 64. Cada facultad tendrà un consejo que serà compuesto de los catedráticos principales i de los sustitutos en ejercicio de la escuela jeneral. El consejo tendrà un director i un secretario: el primero serà nombrado por la facultad i durará en su destino cuatro años. El segundo serà designado por el Rector de entre los pasantes de la Universidad.

Art 65. Cuando falte el director hará sus veces el catedràtico mas antiguo; i cuando falte el secretario lo reemplazará el catedràtico menos antiguo.

Art. 66. La eleccion de directores se harà en el mes de Diciembre, i el periodo empezará el 1.° de Enero, debiendo renovarse todos al mismo tiempo. Cuando vacare la direccion àntes de terminado el período, se nombrarà un director interino por el tiempo que faltare para la eleccion ordinaria.

Art. 67. El consejo de cada facultad tendrá una reunion ordinaria cada mes, i las estraordinarias que fueren necesarias. En las reuniones mensuales

ganados en ellas habilitaràn para grados.

Art. 43. Para los individuos de las mismas comunidades podràn establecerse en ellas estudios de literatura i filosofía i de ciencias eclesiàsticas.

Ar. 44. Se entiende por réjimen escolar universitario para los efectos de este decreto, el conjunto de las disposiciones contenidas en èl respecto de matrìculas, cursos, programas, testos, lecciones, àulas, pasos, conferencias, rejistros de fallas, exámenes i certámenes.

Art. 45. En los establecimientos en que el arreglo del órden econòmico no corresponde a las Universidades i a la Direccion de instruccion pública, la fijacion de las horas de àulas, pasos, conferencias i demàs actos escolares internos, (entre los cuales no se consideran los exàmenes,) i el modo de practicar aquellos actos, corresponderá a la autoridad que tenga la direccion del establecimiento, pero de modo que el tiempo diario de lecciones i de estudio no sea menor del que por este decreto se ordena.

CAPITULO 7.°

Gran Consejo de la Universidad.

Art. 46. El gran Consejo de la Universidad se compondrà del Rector, inspectores, catedràticos principales i sustitutos de las escuelas jenerales, de dos representantes de cada facultad elejidos por ella cada año, i de los superiores i catedràticos principales i sustitutos de las escuelas particulares, de la capital del distrito, que tengan el grado de doctor ó el de licenciado.

Art. 47. El Rector de la Universidad presidirà el gran Consejo, i el secretario de ella lo serà tambien del Consejo. Cuando falte el Rector presidirà el mas antiguo de los directores de los consejos.

§.° único. Cuando hubiere duda sobre la mayor antigüedad de dos directores o catedràticos, se tendrà por mas antiguo el que lo sea en grado.

Art. 48. El gran Consejo tendrà tres reuniones ordinarias cada año, en uno de los tres primeros dias de Febrero, Junio i Diciembre. Se reunirà tambien extraordinariamente cuando algun negocio grave lo exija, i lo acuerde la junta de inspeccion i gobierno.

Art. 49. El gran Consejo asistirà en cuerpo a la funcion anual de colacion de grados, al acto de posesion del Rector, i a los certàmenes anuales.

Art. 50. Tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias, los miembros del gran Consejo serán citados, con tres dias de anticipacion, por el secretario de la Universidad; quien pasarà a cada uno una minuta de los negocios que deberàn tratarse en la reunion. Esta minuta serà formada por el Rector.

Art. 51. Cuàndo la urjencia de algun negocio exija la pronta reunion del gran Consejo, podrà hacerse la cita con 24 horas de anticipacion solamente. Pero para esto es necesario que la junta de inspeccion i gobierno califique la urjencia.

Art. 52. Todos los acuerdos del gran Consejo se asentaràn en un libro i seràn firmados por el

Rector, por el catedràtico mas antiguo i por el secretario de la Universidad.—Cópias de estos acuerdos se pasaràn a la Direccion jeneral.

Art. 53. Para que el gran Consejo pueda ejercer sus funciones deberán concurrir por lo mènos la mitad de sus miembros presentes en la capital, i uno mas. Serà nulo todo lo que se haga sin esta concurrencia, o sin que haya precedido la citacion de que àntes se hablò.

Art. 54. Son funciones i deberes del gran Consejo:

1.° Elejir anualmente en la reunion ordinaria de Diciembre, un catedràtico de cada escuela jeneral para la junta de inspeccion:

2.° Formar en cada una de sus reuniones una lista de cuatro individuos para cada una de las plazas de Rector, inspectores, catedràticos principales i sustitutos de la Universidad, que hubiere vacantes o debieren vacar en los cuatro meses siguientes, i pasarla a la Direccion jeneral:

3. Resolver los negocios graves que le someta la junta de inspeccion i gobierno, o elevarlos a la Direccion jeneral con el informe conveniente:

4.° Denunciar a la Direccion jeneral los abusos que se introduzcan en la instruccion pùblica en el distrito universitario:

5.° Proponer a la Direccion jeneral el establecimiento de nuevas càtedras cuando los fondos lo permitan; o la supresion de algunas de las existentes cuando la necesidad lo exija:

6.° Visitar anualmente en la reunion de Febrero, por medio de comisiones de su seno las biblio-

tecas, museos, jardines botànicos, gabinetes de historia natural, anfiteatros anatómicos i los demàs establecimientos de la Universidad; i acordar lo conveniente para su conservacion i mejora, i para hacer cesar cualquier abuso que se haya introducido en ellos:

7.° Remitir por medio del Rector a la Direccion jeneral un informe del resultado de estas visitas, proponiendo las medidas que convenga dictar i que no estén en las facultades del Consejo:

8.° Aprobar el reglamento que debe observar en sus reuniones, el cual le serà presentado por el Rector de la Universidad; i hacer en este reglamento las variaciones que juzgue convenientes:

9.° Remover los catedràticos principales i sustitutos de la Universidad i de los colejios dependientes de ella que por su mala conducta se hayan hecho indignos de este honroso cargo, dando cuenta inmediatamente a la Direccion jeneral:

10. Suspender a cualquiera de los empleados de la Universidad i de los colejios dependientes de ella que por su conducta, incapacidad, neglijencia en el cumplimiento de sus deberes, o por cualquiera otra causa suficiente a juicio del gran Consejo, no deba continuar en su destino; i dar cuenta inmediatamente a la Direccion jeneral, esponiendo el motivo de la suspension.

§.° único. Para acordar la remocion de un catedràtico se necesitan los dos tercios de los votos de los miembros presentes; para acordar la suspension basta la mayoría absoluta.

Art. 55. En los dias de asistencia jeneral de

les el consejo serà presidido por el Rector, que podrà concurrir tambien a las demas reuniones i presidirlas.

Art. 68. El Rector, de acuerdo con cada consejo, designará al principio del año los dias i horas en que deben tener lugar las reuniones mensuales. Para las sesiones de cada consejo habrà una sala en el edificio de la Universidad, i en ella deberàn tenerse las reuniones.

Art. 69. Lo dispuesto en los artìculos 61, 62 i 63, se observará en los consejos, correspondiendo al director las funciones que en ellos se atribuyen al Rector. Las comisiones de los consejos se compondràn de un solo miembro.

Art. 70. Seràn atribuciones del consejo de la facultad:

1.ª Hacer todos los exàmenes intermedios i anuales que deben presentar los cursantes, los exàmenes para grados i los demás que exijan las leyes i los reglamentos del Poder Ejecutivo:

2.ª Promover el estudio teórico i práctico de las ciencias de la facultad por cuantos medios estén a su alcance i le sujiera su celo:

3.ª Procurar el establecimiento de sociedades i académias en que los jóvenes cursantes estiendan i perfeccionen sus conocimientos teòricos i prácticos:

4.ª Proponer a la facultad la impresion de obras adecuadas para la enseñanza, i la traduccion i reimpresion de las obras estranjeras mas acomodadas para este objeto:

5.ª Cuidar de la publicacion i circulacion de

los inventos i descubrimientos mas interesantes que se hagan en las ciencias de la facultad:

6.ª Dar los informes i dictàmenes que el Poder Ejecutivo o las autoridades superiores le pidan, sobre objetos relacionados con las ciencias de la facultad; sometiendo estos informes al exàmen de la facultad cuando la gravedad del negocio lo requiera:

7.ª Proponer a la Direccion jeneral por conducto del Rector todas las mejoras que puedan hacerse en la enseñanza de la facultad:

8.ª Cuidar del esacto cumplimiento de las disposiciones vijentes en todo lo relativo a la enseñanza de la facultad:

9.ª Formar los programas de los cursos de la facultad que la Direccion jeneral le encargue; e informar proponiendo las variaciones convenientes en los que la misma Direccion someta a su exàmen:

10.ª Hacer el nombramiento, i espedir diplomas de jurados, a los cursantes de la facultad que se hagan acreedores a esta distincion:

11.ª Examinar a los individuos que conforme a las leyes o a disposiciones vijentes deban ser examinados i calificados, para el ejercicio de algun destino o cargo pùblico, en las ciencias de la facultad, siempre que por las mismas leyes i disposiciones no esté designado el funcionario o corporacion que debe hacer el exàmen:

12.ª Informar a la Direccion jeneral sobre las obras que someta a su exámen con el objeto de desidir si deben servir para testos en las clases de

la facultad:

13.ª Calificar los espedientes de grados de los cursantes de la facultad:

14.ª Aprobar el reglamento que debe observar para el arreglo de sus trabajos, el cual le será presentado por el director; copia de este reglamento se pasarà al Rector, i a la Direccion jeneral.

Art. 71. Al consejo de la facultad de medicina corresponderà especialmente:

1.º El exàmen de boticarios, sangradores i parteras:

2.º Visitar anualmente por sí o por la persona o personas que designe, todas las boticas del distrito de la Universidad, i cuidar que acerca de ellas i de los exàmenes que deben sufrir los boticarios se observen las reglas vijentes:

3.º Promover en su respectivo distrito, por medio de representaciones dirijidas a las autoridades, el cumplimiento de las leyes que tratan sobre médicos, cirujanos, farmaceutas, boticas i venta de drogas:

4.º Velar en la conservacion de la vacuna i llenar las funciones i deberes que le están atribuidos por el reglamento de la materia:

5.º Someter al exàmen de la facultad las medidas i reglamentos sanitarios i mètodos curativos, que convenga proponer a la autoridad pùblica, para prevenir la invacion de enfermedades contajiosas, detener o debilitar sus efectos, o para precaver a los habitantes de las enfermedades endémicas mas comunes.

CAPIULO 10.

Rector.

Art. 72. El Rector es el jefe de la Universidad para su gobierno literario, econòmico i correecioual; es el ejecutor de las leyes i disposiciones que rijen en la Universidad, i responsable de su observancia i cumplimiento, del bnen órden en el establecimiento, de la subordinacion i conducta arreglada de los alnmnos i de los progresos de la enseñanza. Serà elejido por el Poder Ejecutivo. Deberá ser doctor, persona de notabilidad i respeto i de notoria buena conducta relijiosa, moral i política i mayor de 30 años. Durarà en su destino cuatro años i tomarà posesion el 1 º de Enero.

§.º ùnico. el periodo de la duracion del Rector se contarà desde el dia en que debe tomar posesion del destino.

Art. 73. El acto de posesion del Rector se harà con toda solemnidad en la capilla de la Universidad. El Rector saliente o el que haga sus veces le recibirá el juramento en presencia del gran Consejo de la Universidad, i de todos los empleados i cursantes de ella. El que reciba el juramento harà una lijera esposicion del estado de la Universidad e indicará los objetos que de preferencia deben llamar la atencion del nuevo Rector. Seguidamente un jurado de cada facultad lo felicitará a nombre de ella. El jurado que ha de llevar la palabra a nombre de la facultad será elejido por los cursantes de ella.

Art 74. En los reglamentos especiales de cada

Universidad se detallará el ceremonial del recibimiento del Rector, i de los inspectores i catedràticos.

Art. 75. El Rector es el órgano de comunicacion de la Universidad, i todos los empleados de ella se comunicaràn por medio de él con las autoridades en los negocios universitarios. Esceptúanse solamente los presidentes de las facultades, que podràn entenderse directamente con los miembros honorarios o corresponsales de ella, o con otros cuerpos literarios en negocios de ciencia o literatura.

Art. 76. El Rector que concluye permanecerà hasta la posesion del que entre, i le entregarà por formal inventario todos los bienes i útiles del establecimiento i le presentará una memoria escrita sobre el estado literario, económicoi i material del establecimiento, tratando detalladamente cada punto, i acompañando los informes i observaciones que juzgue convenientes. El inventario i esposiciones orijinales se archivaràn en la secretarìa de la Universidad i una còpia autorizada se dirijirà por el conducto respectivo a la Direccion jeneral. Al hacer la entrega el Rector saliente, se tendrá a la vista el inventario formado cuando se hizo cargo del establecimiento; i se espresarà lo que hai de mas o de menos, comparando los dos inventarios.

Art. 77. Todos los empleados en la enseñanza pública i en los establecimientos consagrados a ella, i los cursantes estàn subordinados al Rector de la Universidad en todo lo concerniente al órden i réjimen universitario

Art. 78. Corresponde al Rector convocar i presidir el gran Consejo i la junta de inspeccion; presidir los consejos de las facultades en sus reuniones mensuales, i en las demas, cuando lo estime conveniente. En los exámenes de cursos tanto anuales como intermedios i en los de grados preside diariamente alguno de los consejos alternando.

Art. 79. Inspeccionará diariamente los pasos, estudios i demas ejercicios que debe haber en la Universidad. Presenciará, cuando lo estime conveniente, las lecciones de los catedráticos; visitará una vez por lo ménos cada mes las aulas durante las lecciones para exáminar por sí mismo si se observan las reglas establecidas i si los cursantes asisten a ellas debidamente.

Art. 80. Velará constantemente para impedir que se relaje la disciplina que debe reinar en todos los actos, i cortará inmediatamente cualquier abuso o corruptela que quiera introducirse.

Art. 81. Presidirá las asistencias i actos relijiosos; dará lecciones de urbanidad i velará en que todo se haga con decoro en el establecimiento. Tratará cortesmente a los empleados i cursantes, sin permitirse jamás actos de familiaridad.

Art. 82. Cuidará constantemente de que los cursantes sean tratados decorosamente, i de que estos no falten al respeto i subordinacion debidos a los catedráticos i demas empleados de quienes dependen. Cualquier disimulo en esta parte se estimará una falta grave.

Art. 83. A cargo del Rector estará mui especialmente el dirijir la educacion social, moral i

relijiosa de los alumnos internos, cuando a la Universidad estuviere unido algun colejio.

Art. 84. Corresponderá al Rector el nombramiento i remocion de los pasantes i de los empleados subalternos de la Universidad, i será responsable de cualquier desórden ocasionado por la mala conducta de alguno de estos; pues no deberá admitirse ni tolerarse en la Universidad persona que no sea de acreditada honradez.

§.° único. Cuando alguna o algunas las escuelas jenerales estuvieren en edificio separado, corresponderá al inspector que preside en él, proponer en terna para el nombramiento de los pasantes que deben ejercer sus funciones en aquella seccion; i solicitar la remocion.

Art. 85. Espedirá los libramientos para que el tesorero pague los sueldos i demas gastos del establecimiento.

Art. 86. Velará en la buena administracion i recaudacion de las rentas de la Universidad. Tendrá un rejistro de todos los ramos de ingreso i egreso de las rentas, metódicamente clasificadas i anotadas en él las fechas en que los diferentes ingresos i egresos deban verificarse. Mensualmente hará un exámen de los libros del tesorero, i se enterará de si ha cumplido con hacer oportunamente los cobros i los pagos: en caso de notar alguna falta ú omision la hará subsanar sin demora. Cuando la misma falta ú omision fuere notada mas de dos veces, dará cuenta al Poder Ejecutivo para la remocion del tesorero. El no hacerlo le constituirá responsable de las cantida-

des que dejaren de cobrarse i de sus rèditos, i de los principales ó bienes de la Universidad que por falta ú omision del tesorero se perdieren ó deterioraren.

Art. 87. En todos los casos de falta accidental ó permanente del Rector hará sus veces uno de los directores de las facultades en el òrden de antigüedad en sus càtedras, i cuando esta fuere igual, en el òrden de antigüedad en el grado. Si la falta fuere permanente, ó debiere durar mas de dos meses, se darà cuenta inmediatamente al Poder Ejecativo, por el conducto respectivo, para que nombre el que deba reemplazarlo.

Art. 88. En los casos de impedimento del Rector para intervenir en algun negocio harà sus veces el inspector, que entrarà tambien a subrogarlo despues de los directores. Cuando hubiere mas de un inspector entrará el primero i los demas por su òrden.

Art. 89. Son funciones del Rector ademas de las espresadas en los artículos anteriores de este capìtulo:

1.° Decretar la admision a grados luego que el consejo de la facultad haya calificado el espediente, sino hallare para ello inconveniente, i someter su resolucion a la junta de inspeccion i gobierno:

2.° Nombrar examinadores para grados de entre los miembros de la facultad, cuando los catedràticos principales i sustitutos, i los examinadores nombrados por la Direccion jeneral no fueren bastantes:

3.° Nombrar sustitutos provisionales para las

càtedras cuando falten los catedràticos principales i sustitutos, dando cuenta a la Direccion jeneral:

4.° Llamar a los sustitutos cuando falten los principales:

5.° Proponer a la Direccion jeneral el número de pasantes que deben establecerse; i el aumento o diminucion de este nùmero:

6.° Recibir el juramento de posesion a todos los empleados de la Universidad:

7.° Proponer a la junta de inspeccion i gobierno la suspension del tesorero; i al Poder Ejecutivo o al gran Consejo su remocion, cuando haya motivo para ello:

8.° Proponer al Poder Ejecutivo, por conducto de la Direccion jeneral, o al gran Consejo la remocion del inspector o catedràtico que no llene cumplidamente sus deberes:

9.° Dar cuenta a la Direccion jeneral con el informe correspondiente cuando algun catedrático haya completado las faltas de asistencia que bastan para que sea separado del destino, a fin de que esto tenga lugar:

10. Requerir a los catedràticos que no concurran a dar las lecciones i a los demas actos que sean de su deber, para que lo verifiquen:

11. Asistir a la Universidad cuatro horas por lo menos diariamente en los dias en que no haya exámenes u otros actos que exijan mas tiempo:

12. Dar òrden a la tesorería para que se hagan a los catedràticos los descuentos correspondientes por las faltas de asistencia en que durante el mes hayan incurrido:

13. Suspender al catedràitco que enseñe doctrinas impías, inmoraleis, sediciosas, o contrarias a los derechos de la República, i dar cuenta a la Direccion jeneral:

14. Conferir los grados con las formalidades establecidas en este decreto:

15. Circular a los colejios establecidos en el distrito universitario los programas de cursos que la Direccion jeneral comunique:

16. Formar los reglamentos siguientes, i someterlos a la aprobacion de la Direccion jeneral: el económico de la Universidad; el de la secretarìa; el de la biblioteca; el del archivo, i los demas que fueren necesarios para el arreglo de los diferentes servicios de la Universidad:

17. Llevar un rejistro secreto de notas de conducta, asistencia, lecciones i fallas de los cursantes; tomando para ello los datos que deben presentar los catedràticos e inspectores i arreglàndose al modelo que formarà la Direccion jeneral.

CAPITULO 11.

Inspector.

Art. 90. Habrà en la Universidad un inspector, que serà el segundo jefe de ella. Serà nombrado i amovible por el Poder Ejecutivo i durarà en su destino cuatro años. Para ser inspector se necesitan los mismos requisitos que para Rector; escepto la edad pues bastarà que tenga veinticico años cumplidos.

Art. 91. Donde por estar separadas en diferenes edificios las escuelas, ó por otra causa suficientemente grave, no pueda un solo inspector llenar cumplidamente las funciones del destino, podrà haber dos o mas, que serân designados con los nombres de 1.°, 2.° etc. Corresponde al Poder Ejecutivo designar el número de inspectores que debe haber en cada Universidad.

Art. 92. Al inspector tocarà examinar diariamente si los catedráticos asisten a las aulas a la hora señalada, i si dan las lecciones por todo el tiempo que deben. Inmediatamente que note alguna falta de esta especie lo advertirà por escrito al catedràtico i lo pondrà en conocimiento del Rector.

Art. 93. Llevarà un rejistro de asistencia de los catedràticos. Diariamente anotarà en él si el catedràtico asistiò cumplidamente, ò si dejó de hacerlo a alguna de las clases de su cargo o a alguno de los actos a que tiene el deber de concurrir, o si la asistencia no fué a la hora señalada i por el tiempo debido. El dia último de cada mes presentarà el Rector una planilla de las faltas de asistencia de los catedràticos durante el mismo mes.

Art. 94. Cuidarà de la asistencia de los cursantes à las clases, estudios, pasos, conferencias i demas actos i funciones a que deben concurrir; correjirà a los que falten; mantendrà el buen òrden i disciplina en todos estos actos i ejercicios, i durante las horas de recreo.

Art. 95. Durante las horas de paso i estudio el inspector recorrerà constantemente los claustros i salones de estudio, i no podrà ausentarse sino cuando el Rector ejecute por sì la inspeccion.

Art. 96. Los pasantes estan subordinados al inspector i deben ausiliarlo en el desempeño de sus obligaciones; pero este no podrà descargarse de ninguna de sus funciones encomendàndola à aquellos.

Art. 97. Corresponde al inspector calificar las causales que los cursantes presenten para no concurrir a algun paso o estudio o a otro de los actos diarios obligatorios, i otorgar licencia cuando las cuasales fueren suficientes; pero esta licencia no será por mas de dos dias, ni comprenderà la asistencia a las aulas.

Art. 98. Es un deber de los inspectores examinar i fiscalizar, bajo su responsabilidad la cuentas de ingresos i gastos hechos en la Universidad; si hubiere mas de un inspector cada uno examinarà i glosarà separadamente la cuenta.

Art. 99 Cada inspector llevarà un rejistro en el cual estaràn los nombres de todos los cursantes que inmediatamente debe inspeccionar. En este rejistro asentará diariamente todas las fallas a estudio, a paso o a cualquiera otra funcion o ejercicio obligatorio, en que los cursantes incurrieren, i los actos de insubordinacion e inmoralidad, o los de particular buena conducta que cada uno de ellos ejecutare.

Art. 100. El inspector deberá habitar en el edificio de la Universidad; i cuando a esta esté unido algun colejio no podrà ausentarse del edificio durante la noche sino con anuencia del Rector, i quedando este en él.

Art. 101. Custodiarà el gran sello de la Universidad i en su presencia se sellaràn los actos que deban serlo.

CAPITULO 12.

Catedràticos.

§.° I.°

Catedràticos principales.

Art. 102. Los catedràticos de la Universidad seràn principales o sustitutos, i podrà haber tambien catedràticos estraordinarios. El nombramiento de los principales corresponde al Poder Ejecutivo; i el de los sustitutos i estraordinarios a la Direccion jeneral.

Art. 103. Para el nombramiento de catedràticos principales el Poder Ejecutivo tendrà a la vista las listas que debe formar el gran Consejo de la Universidad, si se formaren i remitieren oportunamente. Para las càtedras de nueva creacion no habrà necesidad de listas.

Art. 104. Cuando el sueldo asignado a un catedràtico pasare de 800 pesos, i hubiere probabilidad de una regular concurrencia de opositores hàbiles, el Poder Ejecutivo dispondrà que se convoque a oposicion por el Rector de la Universidad para la provision de la eàtedra; señalando un término para los exàmenes de oposicion que no bajarà de tres meses ni pasará de seis. Esta convocatoria se publicarà por la imprenta.

Art. 105. Las pruebas de oposicion seràn las que se exijen para el grado de doctor. Los exàmenes se haràn por cinco catedràticos o doctores miembros de nùmero de la facultad, i se versaràn

sobre la materia de los programas de los cursos asignados a la càtedra. Se darà al acto la mayor publicidad posible; i harà la calificacion la facultad.

Art. 106. La misma facultad, por conducto del Rector, propondrà a los opositores, espresando respecto de cada uno en pliego separado, sus servicios, mèritos, aptitud, conducta moral i política, i todo lo demas que tienda a dar una idea esacta del individuo.

Art. 107. Para el nombramiento de los catedràticos que en los colejios provinciales deben rejentar las càtedras que se establezcan, sujetas al réjimen escolar universitario, presentarà una lista de tres individuos la subdireccion de instruccion pùblica de la provincia, con un informe detallado de las cualidades i méritos de los propuestos.

Art. 108. Ni el gran Consejo de la Universidad ni las subdirecciones podràn incluir en las listas que presenten para el nombramiento de catedràticos, individuos que carezcan de los requisitos necesarios para obtener este empleo.

Art. 109. Los catedràticos durarán en su destino por eltiempo de su buena conducta; i son amovibles por el Poder Ejecutivo i por el gran Consejo de la Universidad. Un catedràtico removido por el granConsejo no podrà ser nombrado catedràtico en la misma Universidad.

Art. 110. Los catedràticos en los seminarios conciliares, seràn nombrados por el prelado diocesano con aprobacion del Poder Ejecutivo; i tendràn las cualidades requeridas en este decreto.

Art. 111. Cuando el Poder Ejecutivo retire su aprobacion a un catedràtico de un seminario, no podrá este empleado continuar dando lecciones.

Art. 112. Para ser catedràtico en cualquiera de las facultades se necesita: tener mui buena conducta moral i polìtica; amor conocido a la enseñanza; instruccion notoria en el ramo a que se dedica; veinte i cinco años cumplidos; no haber sido condenado a pena infamante por algun tribunal; i tener el grado correspondiente, a saber: en en medicina, jurisprudencia, cànones i teolojía el de doctor en la facultad; en ciencias fisicas i matemàticas, el de doctor en el ramo respectivo, i en literatura i filosofia el de licenciado en esta facultad.

Art. 113. En las facultades de literatura i filosofía i de ciencias físicas i matemàticas no se exijirà el grado de que habla el artículo anterior para ser catedràtico, sino desde el año de 1855 en adelante. Pero en todo tiempo, cuando convenga elejir para una càtedra de las facultades de literatura i filosofía o de ciencias físicas i matemáticas a un individuo distinguido por su saber, el Poder Ejecutivo podrà, a propuesta de la Direccion jeneral, dispensarle de la condicion del grado.

Art. 114. Seràn funciones i deberes de los catedràticos:

1.° Asistir diariamente al aula que está a su cargo, a la hora señalada i por el tiempo fijado:

2.° Esplicar la leccion que los cursantes deben estudiar para el dia siguiente; interrogarlos sobre la que han debido traer aprendida i cerciorarse de que la saben:

3.° Hacer que los cursantes de su clase concurran

puntualmente i cumplan bien con las lecciones i demas deberes de ella:

4.° Mantener el buen órden en la clase, i al entrar i salir de ella:

5.° Castigar con penas correccionales las faltas que los cursantes ometan durante la leccion, al entrar o salir de ella, o fuera del aula en presencia suya:

6.° Llevar un rejistro de la conducta, asistencia i lecciones de los cursantes i entregarlo semanalmente al inspector:

7.° Indicar a los estudiantes las obras que sobre cada materia deban consultar, haciendoles las advertencias convenientes para evitar que abracen incautamenten los errores que aquellas obras contienen.

8.° Alentar la aplicacion de los cnrsantes por todos los medios que esten en su poder; i ausiliarlos con sus consejos sobre los métodos de estudio que deben seguir, i con sus esplicaciones reiteradas en los puntos dificiles:

9.° Asistir a los exàmenes intermedios, anuales, de grados i demas que deban hacerse en la facultad, a los certâmenes anuales, a los actos i ejercicios literarios privados que segun los reglamentos econòmicos de la Universidad sean obligatorios, a la colacion de grados de la facultad, i a todas las demas funciones de la Universidad a que se exija su concurrencia:

10. Prestar en el granConsejo de la Universidad, en el de la facultad i en la junta de inspeccion i gobierno sus servicios i cooperacion para los objetos encargados a estos cuerpos:

11. Cooperar eficazmente a la mejora de la enseñanza, al aprovechamiento i moralidad de los alumnos de la Universidad, i a cuanto contribuya al progreso i buen nombre del establecimiento.

12. Informar al consejo de la facultad, para que este lo haga a la Direccion jeneral, qué obras convendrà elejir para testos en la enseñanza que està a su cargo; i designar entre las elejidas las que los cursantes deben tener.

Art. 115. El catedrático tratarà con bondad i decoro a los cursantes; i cuidará con suma dilijencia de que estos observen cumplidamente las reglas de la urbanidad, i que durante las lecciones i al entrar i salir de ellas se porten con decencia i modo. En ningun caso tolerará acto alguno de irrespeto o desobediencia que tienda a subvertir la subordinacion que los cursantes deben al catedràtico. Si la falta no mereciere sino una pena correccional, la impondrà, i lo participará al inspector para que sea aplicada, si no es de naturaleza de poderse ejecutar en la misma clase. Si la falta fuere de gravedad, darà cuenta al Rector para que se proceda a lo que ella merezca.

Art. 116. Un catedràtico no podrà tener a su cargo en el mismo año mas de dos cursos, sin que en esto pueda haber dispensacion en ningun caso.

Art. 117. El catedrático que no pueda desempeñar por sí mismo, por cualquiera causa que sea, la càtedra que estè a su cargo, deberá renunciarla o serà separado de ella. Esceptùase el caso en que un catedràtico sea llamado a prestar un servi-

cio público en alguna comision transitoria, cuya duracion no pase de dos años.

Art. 118. Un catedràtico podrá durante el año escolar, recibir hasta sesenta dias de licencia, tomados de una vez o por partes; en caso de enfermedad grave la licencia podrà ser por el tiempo que dure la enfermedad, siempre que no exeda de dos años. Durante el tiempo de la licencia no percibirà sueldo.

Art. 119. Al catedràtico que dejare de asistir a un acto obligatorio, si este fuere el único a que en el dia debe concurrir, se le descontarà el sueldo del dia; i la mitad por cada falta de asistencia a cualquiera otro acto que no sea el único obligatorio en aquel dia.

Art. 120. A los treinta años de enseñanza en la Universidad serán jubilados los catedràticos con la renta entera del empleo, si por su edad o enfermedades estuvieren en imposibilidad de continuar enseñando con provecho. Quedan subsistentes los derechos adquiridos respecto de jubilacion en virtud de las disposiciones que han rejido sobre el particular.

Art. 121. Los destinos de inspector, pasante, capellan, secretario i tesorero de la Universidad no son incompatibles con el de catedràtico; pero no deberàn reunirse sino cuando la escaséz de de fondos impida que las càtedras estén bien dotadas.

§.° 2.°

Catedràticos sustitutos.

Art. 122. En cada escuela de una facultad sea

jeneral o particular habrà tantos catedrâticos sustitutos como principales.

Art. 123. Para ser catedrático sustituto se necesitan las mismas cualidades i circuntancias que para ser principal, ecepto la edad, pues bastará la de veinte i tres años. Es comun a los sustitutos la disposicion del artìculo 113.

Art. 124. El nombramiento de los sustitutos de la Universidad lo harà la Direccion jeneral con vista de la lista que debe formar el gran Consejo; i el de los sustitutos de las escuelas establecidas en los colejios la misma Direccion con vista de las listas que debe pasarle la subdireccion de la provincia.

Art. 125. El nombramiento de sustitutos de los seminarios se harà lo mismo que el de catedràticos principales con aprobacion de la Direccion.

Art. 126. Seràn funciones de los sustitutos: sustituir a los catedráticos en la enseñanza, en los exàmenes, i en los demas actos que estos deben ejercer.

Art. 127. Cuando los sustitutos entraren a ejercer las funciones de catedràticos, tendràn los mismos derechos i deberes que estos, i percibiràn el sueldo ìntegro asignado a la càtedra.

§.° 3.°

Catedràticos estraordinarios.

Art. 128. Cuando un individuo que tenga las cualidades i circustancias requeridas para ser catedràtico sustituto, solicite autorizacion para leer públicamente en cualquiera de las escuelas jenerales uno o dos de los cursos de la facultad, sin reci-

bir por ello retribucion de las rentas de la Universidad, podrà la Direccion jeneral otorgar esta autorizacion; el que la obtuviere serà considerado como catedràtico estraordinario.

Art. 129. El catedràtico estraordinario darà sus lecciones en el mismo edificio en que estèn las càtedras de la escuela, sujetándose a los deberes impuestos a los demàs catedráticos respecto de horas i duracion de las lecciones, programas, i rejistros de conducta, lecciones i asistencia; i despues de haber empezado un semestre escolar no podrà retirarse de la câtedra sin haberlo concluido.

Art. 130. La Universidad suministrarà local adecuado al catedrático estraordinario para sus lecciones; i este estipularà libremente con los cursantes o con sus padres o acudientes la retribucion de su trabajo, si no quisiere prestarlo gratuitamente.

Art. 131. Los cursantes pueden elejir entre el catedràtico principal i los estraordinarios para oir las lecciones; pero una vez inscritos en la lista de uno de ellos no podràn variar hasta que haya terminado el semestre escolar, a ménos que cese o se suspenda una de las càtedras.

Art. 132. No se harà diferencia entre los cursantes que oyen las lecciones del catedràtico principal i los que oyen las del estraordinario, i fuera de las aulas formaràn una sola clase para todos los actos Universitarios; pero en los certàmenes se harà exámen separado de unos i de otros.

Art. 133. Los catedràticos estraordinarios tendràn asiento i voto consultivo en el gran Consejo

i en la facultad miéntras estén en ejercicio; i podràn tomar asiento en el Consejo despues de los catedràticos principales, i entre los sustitutos en los exàmenes, certàmenes i conferencias.

Art. 134. El catedràtico estraordinario que deje de dar lecciones por mas de dos años perderà la autorizacion. El que estando en ejercicio no cumpliere con los deberes que tienen los catedràticos relativamente a la asistencia a la clase, i a la formacion de rejistros exactos de conducta, lecciones i fallas, serà suspendido por el Rector i removido por la Direccion jeneral.

Art. 135. Los inspectores, los catedràticos sustitutos, los capellanes i pasantes de la Universidad pueden ser catedràticos estraordinarios.

CAPITULO 13.

Pasantes celadores.

Art. 136. Habrà en cada Universidad de dos a ocho pasantes celadores, segun lo exija el nùmero de escuelas i de cursantes que asistan a ellas.

Art. 137. Para ser pasante se necesita haber cursado literatura i filosofía i dos años de facultad mayor; i tener mui buena conducta moral, política i relijiosa, modales cultos, firmeza de carácter i veinte i dos años cumplidos.

Art. 138. El pasante es el juez de las diferencias que se susciten entre los cursantes. Hace que los estudiantes ocupen ùtilmente el tiempo, impide i corrije inmediatamente todo desòrden, hace observar los reglamentos establecidos para la dis-

ciplina i buen órden, i vela constantemente sobre la buena conducta de los alumnos.

Art. 139. En las horas de estudio i de paso, en las conferencias i demas ejercicios literarios, al entrar i salir de las aulas, en las horas de recreo, i en todas las demas del dia i de la noche, donde a la Universidad estuviere reunido algun colejio, un pasante tendrà siempre a la vista los alumnos. Los pasantes alternaràn en las horas de inspeccion, segun se disponga en los reglamentos económicos de la Universidad.

Art. 140. Los pasantes seràn secretarios de los consejos de las facultades. Cuando por ser mayor el número de consejos que el de pasantes, se reunieren dos o mas secretarías en un mismo pasante se le dará a este un sobresueldo igual a la dècima parte de su asignacion ordinaria.

Art. 141. Los pasantes no seràn obligados a salir del edificio en que deben habitar para asistir al despacho de una secretaría; i si por esta causa no pudiere un consejo tener por secretario a alguno de los pasantes de la Universidad, se observarà lo dispuesto en el artìculo 65, o elejirà el consejo de entre los catedràticos principales i sustitutos de la escuela un secretario.

Art. 142. Los pasantes estàn subordinados al inspector en el ejercicio de sus funciones; pero el inspector no podrá encargarles el desempeño de las funciones que a èl le correspondan.

Art. 143. Los pasantes seràn respetados de los cursantes, i obedecidos en todo lo relativo al órden i disciplina de la Universidad; i podràn imponer

a los que les falten al respeto debido, turben el órden, o desobedezcan sus órdenes, penas correccionales desde la amonestacion hasta el arresto.

Art. 144. Es un deber de los pasantes mantener el òrden en las funciones universitarias, i cuidar de que cada uno ocupe el lugar que le corresponde; i ejercer en todos los actos pùblicos las funciones de maestros de ceremonias.

Art. 145. Los pasantes seràn nombrados i amovibles por el Rector; durarán en su destino cuatro años, i habitaràn en el edificio de la Universidad. Cuando hubiere un colejio anexo a la Universidad pero en edificio separado, el superior de él presentarà terna para el nombramiento de los pasantes que deben servir en el colejio, i propondrà su remocion.

CAPITULO 14.

Secretarios.

Art. 146. Habrà un secretario de la Universidad que lo serà del gran Consejo i de la junta de inspeccion i gobierno; deberà ser doctor o licenciado en alguna facultad i tener vinte i cinco años. Serà nombrado por el gran Consejo de la Universidad, i durarà en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto. Serà amovible por el Poder Ejecutivo i por el gran Consejo.

Art. 147. El secretario presenciarà las sesiones del gran Consejo i de la junta de inspeccion i gobierno, estenderà i autorizarà sus actas i las minutas de citacion; redactarà i autorizarà las resoluciones del Rector; llevarà los libros de matrículas,

i los demas libros i rejistros de la Universidad; custodiarà los espedientes, documentos i demas papeles pertenecientes al establecimiento; sin que pueda dar copia alguna sin mandato del Rector. Un reglamento formado por el Rector i aprobado por la Direccion jeneral, arreglarà el servicio de la secretarìa de la Universidad.

Art. 148. La junta de inspeccion i gobierno designará el pasante que debe desempeñar la secretaría de cada consejo. Si el pasante designado no sirviere la secretarìa a satisfaccion del consejo, este propondrà su remocion.

Art. 149. Los secretarios de las facultades presenciaràn las sesiones del consejo, estenderán i autorizaràn sus actas, custodiaràn el archivo propio de la facultad, i ejerceràn las demas funciones que son propias de su destino. En el reglamento del consejo se arreglarà el servtcio de la secretaría.

Art. 150. En los casos de falta temporal o permanente del secretario de la Universidad, lo sustituirà uno de los catedràticos de la junta de inspeccion i gobierno designado por ella. El designado podrà percibir las asignaciones de la cátedra i de la secretarìa.

CAPITULO 15.

Capellan.

Art. 151. En la Universidad a que estè unido algun colejio habrà un capellan encargado de los actos del culto, el cual serà nombrado por el Poder Ejecutivo, i durarà en su destino por el tiempo de

su buena conducta.

Art. 152. Para ser capellan de la Universidad se requiere conducta irreprensible, piedad ilustrada, variada i estensa instruccion i treinta años de edad.

Art. 153. Son funciones i deberes del capellan los siguientes:

1.° Dar misa por sí o por un recomendado todos los dias en que obligue el precepto de oirla, i en los demàs que se asignen en el reglamento económico.

2.° Dar en los dias festivos una leccion de principios de relijion i de moral cristiana, a la que asistirán todos los cursantes. Estas lecciones formaràn un curso completo i se darán con arreglo a un programa que serà aprobado por el gran Consejo de la Universidad, previo el dictàmen del prelado diocesano:

3.° Ausiliar a los superiores del establecimiento en el celo del buen òrden:

4.° Disponer i preparar con veinte i cuatro horas de anticipacion a los alumnos para las confesiones i comuniones de regla, las cuales tendràn lugar tres veces en el año, a saber: en los primeros dias despues de abiertos los cursos, en la última semana de cuaresma i al cerrarse las aulas:

5.° Cuidar del buen òrden i aseo de la capilla.

Art. 154. El destino de capellan podrà ser desempeñado por uno de los pasantes celadores cnando este sea sacerdote, i reuna las cualidades requeridas para capellan.

Art. 155. El capellan como catedràtico de relijion serà miembro del gran Consejo.

CAPITULO 16.

Disposiciones comunes a los empleados de la Universidad.

Art. 156. Sera uno de los primeros deberes de los superiores, catedráticos i empleados de la Universidad cimentar en los alumnos el amor i respeto a la relijion, a la moral i a la lei; i hacerles conocer desde temprano los funestos resultados de la impiedad, de la inmoralidad, de la corrupcion de las costumbres i de la insubordinacion a la lei i al majistrado.

Art. 157. Si, lo que no puede suponerse, algun empleado de la Universidad propagare o permitiere que se propaguen doctrinas impías, inmorales o subversivas del órden legal, serà inmediatamente espelido del destino que desempeñe.

Art. 158. Los sueldos señalados a los empleados de la Universidad seràn la remuneracion del servicio que presten. El empleado que durante algun tiempo, cualquiera que sea, no preste los servicios correspondientes a su empleo, no devengarà sueldo alguno en el mismo tiempo, sea cual fuere la causa que le impide prestar los servicios; esceptùanse las vacaciones: por tanto no podrà darse licencia con goce de sueldo.

Art. 159. Cuando algun empleado de la Universidad enferme gravemente, podrá dàrsele la tercera parte del sueldo en cada mes hasta por el término de tres, comprobando legalmente la enfermedad. En este caso el sustituto solo gozarà de las dos terceras partes restantes.

Art. 160. Todos los empleados de la Universidad prestaràn el juramento de posesion en manos del Rector.

Art. 161. Ningun empleado podrà ausentarse ni dejar de concurrir a desempeñar sus funciones sin haber obtenido licencia. Al que sin justo motivo dejare de concurrir a llenar sus deberes por mas de sesenta dias en un año se le considerarà separado del destino; i el Rector lo participarà a la Direccion jeneral para que asì lo declare.

Art. 162. El Rector podrà conceder licencia hasta por diez dias a los empleados de la Universidad; i el Gobernador de la provincia hasta por treinta, con motivos fundados, oyendo el informe del Rector a quien comunicarà lo resuelto. Siempre que se concediere una licencia, el Rector proveerà al servicio del empleo durante ella, llamando al que debe sustituir al empleado que la obtuvo, o nombrando interinamente si el empleado fuere de los que él mismo nombra. En todos los casos el que sustituye debe recibir ìntegro el sueldo del destino por el tiempo que lo sirva.

Art. 163. El empleado que solicitare licencia por mas de treinta dias se dirijirà al Poder Ejecutivo por conducto del Rector, que elevarà con su informe el memorial. Si la solicitud la hiciere el Rector informarà la subdireccion.

CAPITULO 17.

Materias i òrden de enseñanza de las diferentes facultades.

§.º 1.º

Disposiciones jenerales para la enseñanza de todas las facultades.

Art. 164. La enseñanza de las materias de cada una de las facultades se arreglarà por un reglamento especial, formado por el consejo de la respectiva facultad, i aprobado por la Direccion jeneral.

Art. 165. La enseñanza individual queda espresamente prohibida en todas la facultades; debiendo practicarse la enseñanza simultànea, que consiste en que las lecciones i ejercicios de los cursantes que asisten a una aula, sean los mismos para todos.

Art 166. No podrà pasarse al estudio de una materia en ninguna facultad, sin haber ganado los cursos que son prévios, i obtenido la aprobacion correspondiente en ellos. Tampoco podràn ganarse cursos en alguna de las cuatro facultades mayores, que son las de jurisprudencia, medicina, ciencias eclesiàsticas i ciencias físicas i matemàticas, sin haber obtenido los grados de bachiller i licenciado en literatura i filosofía. No podràn ganarse al mismo tiempo cursos en dos facultades.

Art. 167. Cuando dos o mas materias constituyan la asignatura de un curso, si fueren de tal naturaleza que la una no pueda estudiarse con provecho sin haber antes estudiado la otra, se enseñarà una despues de otra, en el òrden natural. Pero cuando no haya necesidad de que el estudio de una materia se haga préviamente al de la otra, se darà la enseñanza alternando las lecciones de los diferentes ramos en distintos dias, dando a cada ramo el tiempo que su estension respectiva exija.

§.º 2.º

Materias i órden de enseñanza de la facultad dc literatura i filosofia.

Art. 168. Las materias de enseñanza de la facultad de literatura i filosofía se distribuyen en quince cursos, que podrán ganarse en seis años, en los términos siguientes:

Primer año

1.er curso—Gramàtica española en todas sus partes.

2.º curso—Analojía latina i traduccion de prosa.

Segundo año

3.er curso—Sintaxis latina i traduccion de prosa i verso.

4.º curso—Gramàtica i pronunciacion inglesa i traduccion de prosa.

Tercer año

5.º curso—Ortografía i pronunciacion inglesa i traduccion de prosa i verso.

6.º curso—Ortografía i prosodia latina, traduccion de oradores i poetas i retòrica.

Cuarto año

7.º curso—Aritmética, áljebra i teneduría de libros.

8.º curso—Cicolojia, teodicea, metafísica i lójica.

9.º curso—Gramâtica, traduccion i pronunciacion franccsa.

Quinto año

10.º curso—Jeometrìa elemental, trigonometría plana i dibujo linear.

11.º curso—Física.

12.º curso—Moral, historia sagrada i fundamentos de la relijion.

Sesto año

13.º curso—Química i principios de mineralojía i jeolojìa.

14.º curso—Jeografía, cronolojìa i topografía.

15.º curso—Historia antigua.

§.º ùnico. Los cursos 9.º, 12.º i 15.º, que son los de frances; moral, historia sagrada i fundamentos de la relijion, e historia antigua, no hai necesidad de que se haga cada uno precisamente en el año espresado en el artículo precedente; i podrà alterarse este órden, para reunir, cuando sea necesario, los cursantes de diferentes años en una sola clase para estas lecciones; pero de manera que un cursante no siga en el mismo año sino tres cursos, i no repita ninguno.

Art. 169. Para que un individuo sea admitido en la facultad de literatura i filosofia sera necesario que tenga por lo menos nueve años cumplidos, que sepa leer i escribir correctamente i que tenga buena conducta.

Art. 170. La primera condicion se acreditarà con la partida de nacimiento i bautismo: la segunda con un exàmen simultàneo que se harà el primer dia de estudio, por el inspector de la Universidad i dos catedràticos. Cada candidato escribirà en presencia de los examinadores lo que estos dispongan, debiendo ser la misma cosa para todos; lo escrito no bajarà de una cuartilla de papel comun, ni exederà de medio pliego; serà firmado por el candidato, i al pié se pondrá la aprobacion o improbacion de los examinadores. En el caso de aprobacion este documento servirà al candidato de prueba de aptitud para ser matriculado i se conservarà en el archivo. La tercera de las condiciones exijidas se acreditarà con una atestacion del alcalde del domicilio del aspirante.

§.º 3.º

Materias i órden de enseñanza de la facultad de ciencias naturales, físicas i matemàticas.

Art. 171. La facultad de ciencias naturales, físicas i matemàticas se divide en tres séries: 1.ª de matemàticas: 2.ª de ciencias físicas; i 3.ª de ciencias naturales. Serán comunes a todas las sèries los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º

Art. 172. Las materias de enseñanza de esta facultad se distribuyen en diez i seis cursos, a saber:

Primer año

1.re curso—Aljebra, càlculo diferencial e integral, càlculo de las probabilidades.

2.º curso—Física esperimental i quìmica.

Segundo año

3.er curso—Aplicacion del àljebra a la jeometrìa i trigonometrìa esférica.

4.° curso—Jeometrìa descriptiva con sus aplicaciones a la perspectiva, a las sombras i a la cosmografía.

1.ª Sèrie—Matematicas.

Tercer a o

5.° curso—Secciones cònicas i estàtica.

6.° curso—Mecànica.

Cuarto año

7.° curso—Mecànica i arquitectura.

8.° curso—Astronomía.

2.ª Série—Ciencias físicas.

Tercer a o

5.° curso—Anâlisis química.

6.° curso—Mineralojìa i esplotacion de minas.

Cuarto a o

7.° curso—Química vejetal i animal, i aplicaciones de la quìmica a la industria.

8.° curso—Jeolojìa.

3.ª Série—Ciencias naturales.

Tercer año

5.° curso—Botànica i física vejetal.

6.° curso—Agricultura teórica i pràctica.

Cuarto año

7.° curso—Anatomía jeneral i comparada.

8.° curso—Zoolojìa i fisiolojìa.

Art. 173. La enseñanza de las ciencias que comprende esta facultad se darà con la mayor estension posible, teórica i pràcticamente. Antes de crearse las càtedras i dar principio a las lecciones, deberàn las Universidades procurarse las colecciones, aparatos, màquinas e instrumentos necesarios para que la enseñanza pueda darse de la manera

mas provechosa i eficàz.

Art. 174. Habrà demostraciones i esperimentos en todos los cursos que son susceptibles de ellos.

Art. 175. Los catedráticos cuidaràn de instruir a los cursantes en todos los nuevos descubrimientos hechos en las ciencias, de manera que la enseñanza esté siempre al nivel de los conocimientos adquiridos en los paises mas adelantados.

Art. 176. Un cursante, bachiller en ciencias fisicas i matemàticas, podrà seguir a la vez los cursos de dos de las séries en que se dividen las materias de esta facultad; i si cumpliere los deberes respectivos, i fuere aprobado en los exàmenes, le valdràn unos i otros cursos.

§. 4.°

Materias i òrden de enseñanza de la facultad de jurisprudencia.

Art. 177. Las materias de enseñanza de la facultad de jurisprudencia se distribuyen en diez cursos, que podràn ganarse en cinco años, en los términos siguientes:

Primer año

Cursos preparator.s { 1.er curso—Economìa política. / 2.° curso—Historia moderna, estadistica, oratoria i tàctica parlamentaria.

Segundo año

3.er curso—Historia e instituciones del derecho romano.

4.° curso—Derecho constitucional, derecho administrativo i administracion pràctica.

Terecr año.

5.° curso—Derecho civil pràctico.
6.° curso—Derecho penal i i teorìa de las pruebas.

Cuarto año.

7.° curso—Derecho público eclesiàstico e instituciones canónicas.
8.° curso—Procedimientos judiciales i práctica forence.

Quinto año.

9.° curso—Procedimientos judiciales i pràctica forence.
10.° curso—Derecho pùblico, internacionacional, comercial i marìtimo.

§. ° 5. °

Materias i órden de enseñanza de la facultad de medicina.

Art. 178. Las materias de enseñanza de la facultad de medicina se distribuyen en diez cursos, que podràn ganarse en cinco años en los términos siguientes:

Primer año.

1.er curso—Botánica con sus esplicaciones a la medicina i principios de zoolojìa.
2.° curso—Anatomia jeneral i especial.

Segundo año.

3.er curso—Anatomia especial i fisiolojía.
4.° curso—Patolojìa jeneral i anatomia patolòjica jeneral.

Tercer año.

5.° curso—Patolojìa especial, anatomìa patalòjica especial i clinica interna.
6.° curso—Farmàcia teòrica i práctica.

Cuarto año.

7.° curso—Terapèutica, materia médica i clinica interna.
8.° curso—Cirujìa, obstetricia i clinica esterna.

Quinto año.

9.° curso---Medina legal, historia i bibliografia mèdicas i clinica interna.
10.° curso---Hijiene privada i pùblica, anatomia comparada, veterinaria i clinica esterna.

Art. 179. Cuando en la Universidad o establecimiento de enseñanza en que estè la escuela de medina hubiere establecida enseñanza de griego, los cursantes de esta facultad ganaràn dos cursos de este idioma en los años 1.° i 2.°

§.° 6.°

Materias i òrden de enseñauza de la facultad de ciencias eclesiàsticas.

Art. 180. La facultad de ciencias eclesiàsticas se divide en dos secciones: 1.ª de teolojìa, 2.ª de cànones. Los cursos preparatorios denominados 1.° i 2.° seràn comunes para ambas secciones.

Art. 181. Las materias de enseñanza de la facultad de ciencias eclesiàsticas se distribuyen en diez i ocho cursos; ocho propios de la seccion de teolojía, ocho de cànones i dos comunes; su distribucion i órden son los siguiente:

Primer año.

Cursos preparator.: 1.er curso. Filosofía racional, derecho natural i moral universal.
2.º curso. Historia, oratoria i elocuencia sagrada i crìtica.

SECCION DE TEOLOJIA.

Segundo año.

3.er curso. Prolegómenos i fundamentos de la relijion.
4.º curso. Verdadera iglesia, lugares teolójicos i lecciones de escritura sagrada.

Tereer año.

5.º curso. Historia sagrada i eclesiàstica.
6.º curso. Instituciones canònicas i sagrada escritura.

Cuarto año.

7.º curso. Instituciones teolójicas.
8.º curso. Herejìas, cismas i conciliábulos.

Quinto año.

9.º curso. Sacramentos i acciones morales.
10.º curso. Historia i suma de concilios.

SECCION DE CANONES.

Segundo año.

3.er curso. Prenociones canònicas i derecho pùblico eclesiàstico.
4.º curso. Lugares teolójicos.

Tercer año.

5.º curso. Instituciones canónicas.
6.º curso. Historia de los conciliàbulos, sus errores, herejìas i cismas.

Cuarto año.

7.º curso. Instituciones canònicas.
8.º curso. Historia de los conciliàbulos, sus errores, herejìas i cismas.

Quinto año.

9.º curso. Instituciones canónicas.
10.º curso. Historia i suma de los concilios.

Art. 182. En cada una de las dos secciones de la facultad de ciencias eclesiásticas pueden obtenerse los grados de bachiller, licenciado i doctor.

Art. 183. Los prelados diocesanos dictaràn los reglamentos particulares que deben arreglar la enseñanza en esta facultad en los seminarios de su dependencia, i los pasaràn a la Direccion jeneral para su aprobacion.

Art. 184. Cuando en el establecimiento en que esté la escuela de la facultad de ciencias eclesiàsticas, o una de sus secciones se estableciere la enseñanza del griego, los cursantes de esta facultad deberàn ganar dos cursos de aquel idioma en los años 1.º i 2.º

Art. 185. Siendo la profesion principal a que se dedican los que estudian ciencias eclesiàsticas la de pàrroco, i debiendo ser de suma utilidad para los pueblos que los pàrrocos conozcan los principios de la agricultura i de la economìa rural; en todos los seminarios en que las rentas lo permitan se establecerà una càtedra de agricultura teòrica i pràctica i de economía rural. Luego que esta càtedra estè establecida, serà obligacion de los cursantes de la facultad de ciencias eclesiàsticas ganar un curso de aquella enseñanza en los años

3.° i 4.° Tambien concurrirán a recibir las lecciones de agricultura i economía rural los individuos que en los mismos seminarios no siguen los cursos de la facultad de ciencias eclesiásticas, sino que estudian la teolojía moral con el objeto de recibir las órdenes sagradas.

CAPITULO 18.

Cursos i programas.

Art. 186. Entiéndese por curso el cúmulo de lecciones que en una materia determinada debe dar un catedrático durante un año escolar.

Art. 187. Los cursos deben ganarse en cada facultad en el órden establecido en el capítulo 17; pero cuando el número de cursantes de una clase no pase de cuatro, podrá alterarse respecto de ellos el órden establecido, para que se incorporen en otra clase, siempre que esto pueda tener lugar sin alterar de una manera notable el órden natural en que debe hacerse el estudio de las diferentes materias.

Art. 188. Se entiende por año escolar el tiempo que corre desde el dia en que deben abrirse las lecciones hasta el dia en que terminan los certámenes, el cual no podrá ser en ningun establecimiento de enseñanza, en que se observe el réjimen universitario de menos de trescientos veinticinco dias.

Art. 189. En cada año podrán ganarse hasta dos cursos en la misma facultad; pero en las facultades en que se han asignado hasta tres cursos

para algunos años, podrán ganarse estos i no otros, con la escepcion del §.° único del artículo 168. No pueden ganarse en un mismo año cursos en diferentes facultades.

Art. 190. La materia de cada curso, o los puntos que deben abrazar las lecciones del catedrático en el año escolar, estarán consignados en un programa. No podrá omitirse ninguna parte de él, i los exámenes anuales se harán sobre todo el programa.

Art. 191. Los programas aprobados por la Direccion jeneral de instruccion pública serán comunes a todos los establecimientos de enseñanza en que se observe el réjimen universitario, i no podrán alterarse sino por la misma Direccion o con aprobacion suya.

Art. 192. En los programas de sicolojía, teodicea, metafísica, moral, fundamentos de la relijion, derecho público eclesiástico, e instituciones de derecho canónico, se espresarán afirmativa o negativamente las conclusiones de todas las cuestiones que el programa contenga; i no podrán ponerse conclusiones que contrarien las verdades del dogma cristiano, o de la moral, o los derechos i regalías de la República.

Art. 193. Para ganar un curso se necesita: 1.° asistir a las lecciones del catedrático en el año escolar, cumpliendo con las lecciones i demas deberes de la clase: 2.° asistir a los pasos, estudios, conferencias i demas ejercicios establecidos o que se establezcan en la Universidad: 3.° presentar los exámenes intermedio i anual, i obtener la

aprobacion con arreglo a este decreto; i 4.° preentarse al certàmen pùblicoe la facultad.

Art. 194. Si al tiempo de principiar los exàmenes anuales, algun catedràtico no hubiere enseñado todas las materias del programa, deberà continuar las lecciones hasta el dia último de las vacaciones, sea cual fuere la parte que faltare. Estas lecciones serán de dos horas diarias para cada curso; i el Rector repartirà entre ellas los capìtulos del programa no enseñados. El catedràtico no asistirà durante este tiempo a exàmenes de ninguna especie; i durante los exàmenes anuales solo disfrutarà de la mitad del sueldo, debiendo pagarse la otra al sustituto que serà llamado para reemplazarlo en dichos exàmenes.

Art. 195. Si dos meses antes de principiar los exàmenes anuales algun catedràtico no hubiere dado las lecciones correspondientes a las dos terceras partes del programa por lo menos, deberá procederse como queda dispuesto en el artìculo anterior.

Art. 196. Los cursantes en los casos espresados en losdos artìculos anteriores, deberàn asistir a las lecciones hasta el dia último de las vacaciones, en cuyo dia principiarà para ellos el exàmen anual.

Art. 197. Un cursante perderà el curso o cursos que siguiere en el año en los casos siguientes:

1.° Cuando por alguna falta grave fuere condenado a esta pena con arreglo al artículo 440:

2.° Cuando no presentare el exàmen anual o fuere reprobado en él, a menos que hallandose

en el caso del artìculo 204 sea admitido a nuevo exàmen i aprobado:

3.° Cuando al fin del año escolar, despues de hechos el computo i compensacion de que hablan los artìculos 410 i siguientes, reuniere diez o mas notas de mala conduta:

4.° Cuando al fin del año escolar en los mismos términos, reuniere cien fallas completas:

5.° Cuando al fin del año aun cuando no haya completado diez notas de mala conducta ni cien fallas, computando cada nota de mala conducta por diez fallas completas, i sumando estas con las demas resultaren ciento diez o mas fallas:

6.° Cuando dejare de presentarse en el certàmen anual sin causa justa, calificada de tal por la junta de inspeccion i gobierno:

7.° Respecto de los que siguen los cursos de los tres años de medicina, cuando no llenaren bien los deberes que tienen como practicantes.

Art. 198. El cursante que siguiere un solo curso lo perderà en los casos de los números 4.° i 5.° del artículo anterior si reuniere sesenta i seis fallas completas.

CAPITULO 19.

Matrículas.

Art. 199. Ningun individuo podrà ganar cursos en una facultad, ni ser tenido por cursante, si no se hubiere inscrito oportunamente en el respectivo libro de matrículas, en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 200. Treinta dias antes de abrise los estu-

dios se abrirà la matricula, que estarà abierta hasta el último dia de vacaciones i por dos dias mas. Tres dias antes, por lo menos, de abrirse la matricula, se anunciará su apertura por medio de cartulones fijados en las puertas de la Universidad i de los colejios del distrito que dependen de ella, i por avisos publicados en los periódicos.

Art. 201. En los seminarios i colejios establecidos en lugares que disten mas de seis leguas de la capital del distrito universitario, en los cuales haya càtedras en que, conforme a la lei, se ganen cursos que habiliten para grados, se abrirà el rejistro de matrículas con la misma anticipacion i estarà abierto por el mismo tiempo que en las Universidades, llevàndose los rejistros que en el artículo precedente se establecen.

Art. 202. El secretario de la Universidad llevarà un libro de matrìculas para los cursantes de cada una de las facultades. Estos libros seràn foliados, i cada una de sus fojas rubricada por el director del consejo de la respectiva facultad.

Art. 203. Los que pretendieren ganar cursos en alguna facultad deberàn hacérse inscribir en la matrìcula respectiva en los treinta i dos dias que está àbierta. Despues de empezados los cursos ninguno podrà ser inscrito en ella. Pero si dentro de los primeros treinta dias justificare alguno ante la junta de gobierno, que causas lejítimas le impidieron inscribirse en el tiempo oportuno, la junta podrà permitirle la inscripcion. Los que se matriculen en virtud de este permiso, pagarán doble el derecho de matrícula si ocurrieren en los

primeros diez dias; triple si los hicieren en los diez siguientes, i séstuplo si en los diez últimos.

§.° único. En el caso de este artículo se le apuntarà al cursante una falla completa por cada dos dias que hubieren corrido desde la apertura de las lecciones hasta el dia en que se matricule i empiece a asistir a las clases. A los cursantes que no hallàndose en el caso de este artìculo no concurieren a las clases desde el dia en que se abren las lecciones, se les aputaràn dos fallas completas por cada dia que corriere hasta que empiezan a asistir.

Art. 204. Pasado el trijésimo dia despues de empezados los cursos no se permitirà la inscripcion de ningun cursante, sean cuales fueren las causas que se aleguen.

Art. 205. El individuo que pretendiere ser inscrito en la matrìcula de cursantes de alguna facultad, deberà presentar al secretario de la Universidad los documentos siguientes: la partida de bautismo o de nacimiento, si es la primera vez que se matricula; la certificacion de aprobacion en el exàmen prévio que ha debido sufrir; si es menor de edad una boleta del padre, tutor, o persona de quien inmediatamente depende, en el cual se esprese que presta su consentimiento para que el jóven se matricule, i señale la persona a cuyo cargo está este en el lugar, i con quien los superiores i catedràticos repectivos deban entenderse cuando haya necesidad de ello; i los documentos especiales de que se habla en cada facultad. El secrétario

conservarà en su poder la boleta i devolverà al interesado las demas piezas.

§.° ùnico. Cuando para la inscripcion se necesite tener algun grado el individuo presentarà el título; pero si se requiere mas de uno, bastará que presente el ùltimo.

Art. 206. La inscripcion en el libro de matrìcula contendrá el nombre i edad del cursante, el lugar de su nacimiento i el de su domicilio, la facultad en que se matricule, los cursos que en el año debe ganar, i el nombre de la persona a cuyo cargo está. Firmaràn la incripcion el secretario i el matriculado.

Art. 207. Cuando un cursante por enfermedad u otra causa grave no pudiere ocurrir personalmente a presentar los documentos i firmar la inscripcion podrà hacerlo por medio de una representacion, consignando el derecho. El padre, tutor, o la persona de quien un estudiante depende, podrá ocurrir a hacer que se le matricule. En uno i otro caso el cursante se presentará luego a firmar la inscripcion; i si no lo hiciere en los treinta i dos dias en que la matrícula està abierta, deberà justificar, con arreglo al artìculo 203 què causas lejìtimas se lo impidieron, i pagar el derecho doble, triple o séstuplo, segun el dia en que se presentare a firmar, con arreglo al artìculo citado.

Art. 208. Copia de esta inscripcion, estendida en papel timbrado al efecto, i firmada por el secretario i por el estudiante, se entregarà a este; quien la vìspera de la apertura de los estudios o antes, la presentarà ál catedràtico o catedràticos

con quienes deba cursar. El catedràtico anotarà quedar el estudiante admitido en su clase, i firmarà la nota, lo que harà el mismo dia en que el cursante asista por la primera vez a la clase.

Art. 209. El secretario del consejo de la facultad llevarà un rejistro en que anotarà los nombres de los cursantes de la facultad, con vista del documento de que habla el artìculo anterior i de las notas puestas en él por los respectivos catedràticos. El trijésimo primero dia despues de principiadas las lecciones remitirà el mismo secretario al de la Univarsidad una lista en que esprese el dia en que cada cursante empezò a asistir a las lecciones de los cursos para que està matriculado; para esto tendrâ a la vista las anotaciones que los respectivos catedráticos deben haber puesto en la copia de la inscripcion.

Art. 210. El secretario de la Universidad pasarà a cada uno de los catedràticos al tercero dia de abiertos los estudios una lista de los cursantes que deben asistir a su clase; i el trijésimo primero dia otra lista de los que hayan sido matriculados con el permiso de la junta de gobierno, o aviso de no haber ninguno en este caso.

Art. 211. El dia en que concluye el término ordinario para las inscripciones se pondrà en el libro la nota correspondiente; i el trijésimo dia despues, en que finaliza el término ordinario se estenderá en el mismo libro la dilijencia de quedar cerrada la matrìcula en aquel año. La nota i dilijencia se escribiràn inmediatamente despues de la última partida de inscripcion, i seràn

firmadas por el Rector, por el director del consejo de la facultad respectiva i por el secretario de la Universidad.

Art. 212. En los ocho dias siguientes a la conclusion del tèrmino estraordinario remitirà el Rector a la Direccion jeneral una lista de los cursantes inscritos clasificados por establecimientos de enseñanza, facultades i cursos. En la Direccion jeneral se llevarà un rejistro de los cursantes matriculados en todos los distritos universitarios.

Art. 213. Dentro del mismo término remitirá el Rector copia de la lista de que habla el artículo anterior a la subdireccion de la provincia de la capital del distrito universitario; pero si la lista de cursantes correspondiere a algun colejio establecido en otra provincia del distrito, la remision se harà a la subdireccion de aquella provincia.

Art. 214. Los cursantes de una misma facultad en el distrito serán inscritos en el mismo libro; pero para los de cada establecimiento de enseñanza se pondrà capìtulo separado, de manera que no se confundan ni mezclen las inscripciones. La nota i dilijencia de que habla el artìculo 211 se pondràn en cada uno de los capìtulos.

Art. 215. La inscripcion de los individuos que se matriculen para ganar cursos en algun colejio o seminario establecido en la capital del distrito, o en otro lugar que no diste mas de seis leguas de la capital, se hará como queda dispuesto en los artículos 202 i 203; pero si el colejio o seminario estuviere a mayor distancia el Rector, director o primer superior de él abrirà un rejistro de inscripciones con arreglo al articulo 198, debiendo firmar cada partida el mismo superior i el matriculado. Al màrjen de cada inscripcion anotaràn los respectivos catedràticos quedar el estudiante admitido a su clase, i firmaràn la nota. Este rejistro orijinal se remitirà al Rector de la Universidad respectiva en los ocho primeros dias despues de concluido el tèrmino ordinario de las inscripciones. Si en el término estraordinario ocurriere algun individuo que justifique hallarse en el caso del artículo 203 se abrirà nuevo rejistro, el cual serà remitido en los ocho dias siguientes a la conclusion de este término, juntamente con los documentos que justifiquen la causal.

Art. 216. El superior del colejio o seminario dejarà en su archivo copia auténtica de estos rejistros, en un libro que deberà llevarse al efecto en el establecimiento; i pasarà a los catedràticos las listas de cursantes de que habla el artìculo 210.

Art. 217. El Rector de la Universidad luego que reciba alguno de los rejistros de que habla el artículo 215 dispondrá que inmediatamente se copien en los capìtulos respectivos de los libros de la Universidad las partidas correspondientes del rejistro, i que se espidan las copias competentes en el papel timbrado firmadas por el secretario, las cuales remitirà al Rector o superior del establecimiento dentro de los primeros ocho dias despues de recibido el rejistro, para que se entreguen a los cursantes.

Art. 218. El superior del seminario o colejio que lleva el rejistro de que trata el artìculo 215

recaudarà i remitirá al Rector de la Universidad, juntamente con el rejistro los derechos correspondientes de matrícula. El Rector pasarà a la tesorería de la Universidad estas cantidades con copia de la nota de su remision, que espedirà el secretario.

Art. 219. Los rejistros o documentos remitidos por los Rectores o superiores de los colejios i seminarios se custodiaràn en el archivo de la Universidad debidamente ordenados.

Art. 220. Cuando un cursante tenga necesidad de pasar de un establecimiento a otro para continuar los cursos empezados, solicitarà el permiso correspondiente del Rector de la Universidad, justificando la causal; si el Rector concediere el permiso, dispondrà que en el libro de matrículas, i en los capìtulos correspondientes se anote la traslacion del cursante de un establecimiento a otro, debiendo hacerse igual anotacion en la copia de la inscripcion dada al cursante. En la cual los respectivos catedràticos asentarán tambien el dia en que el cursante ha dejado de concurrir a las clases de que se separa i ha empezado a hacerlo a las que pasa. Sin este permiso no podrà ningun cursante pasar de un establecimiento a otro a continuar los mismos cursos.

Art. 221. Cuando el establecimiento a que tiene necesidad de pasar el cursante se halle en otro lugar, el Rector le concederà el término de la distancia para la traslacion, i en los dias de este tèrmino no se le apuntaràn fallas. Cuando para la traslacion se necesiten mas de treinta dias no se

podrà conceder permiso. Tampoco podrà concederse para pasar a un establecimiento en que los cursos terminen antes del dia en que deben terminar en el establecimiento en que el cursante empezó a ganarlos.

Art. 222. En la copia de la inscripcion se estenderá una atestacion, por el superior del establecimiento de que el cursante se separa, con vista de los cuadros de asistencia, lecciones i conducta que deben formar los catedràticos e inspector, en la cual constará el resultado del cómputo que se le haga hasta el dia en que se le concede el permiso.

Art. 223. El cursante que por haber perdido o deteriorado la copia de su inscripcion, solicitare otra, se le concederà espresando ser duplicado o triplicado, segun el caso. Por la segunda copia se pagará el derecho de dos pesos, i el de cuatro por la tercera i por cada una de las siguientes.

CAPITULO 20.

Cursantes.

Art. 224. Cursantes son los que habièndose matriculado, se sujetan a ganar cursos literarios conforme a este decreto.

Art. 225. Son deberes de los cursantes:

Estar sujetos a los superiores i empleados de la Universidad de quienes dependen, i a los catedràticos con quienes cursan; respetarlos i obedecerlos:

Asistir diariamente a oir las lecciones del catedràtico con quien cursan, por todo el tiempo que estas duren; para lo cual deben concurrir un poco

antes de la hora señalada para dar principio a ellas:

Cumplir esàctamente con las lecciones i con los ejercicios literarios correspondientes a cada clase, i con los que el catedràtico les señale:

Asistir a los estudios, pasos, conferencias i demas ejercicios literarios que tienen lugar en la Universidad:

Presentar los exàmenes i certàmenes correspondientes a su clase, i asistir a los certámenes de las demas facultades:

Observar una conducta arreglada, tanto dentro como fuera de la Universidad·

Usar entre sì i para con los estraños de modales cultos i atentos; acatar dentro i fuera de la Universidad a los superiores i catedráticos de ella; i proceder en todo con la decencia i regularidad que corresponde a los que se educan para ser un dia la parte mas florida de la sociedad:

Concurrir a las fiestas i solemnidades que celebra la Universidad, i a todas las funciones públicas que por este decreto se designan, i a las demas que ordene el reglamento econòmico de la Universidad:

Cumplir los deberes relijiosos que en los reglamentos respectivos se señalen.

Art. 226. Ningun cursante podrà asistir a casas de juego de cualquier especie que sean, ni asociarse con los que las frecuentan, ni vagar en las calles por la noche, ni entrar a casa de mujeres mal repútadas, ni leer ni tener en su poder libros obcenos o impios, ni mezclarse en tumultos, ni en cosa que desdiga de una educacion culta i moral. El hacerlo

se calificarà de mala conducta.

Art. 227. Cuando un cursante abandonare la carrera literaria que sigue, debe ponerlo en conocimiento del Rector, inspector i catedràticos con quienes cursa; si fuere mayor de edad lo harà por sì mismo, i si no por medio de su padre, tutor o persona de quien dependiere. Cuando por causa de enfermedad o por otro motivo justo, no pudiere concurrir a las aulas o estudios, darà aviso a los mismos superiores

Art. 228. Cuando un cursante dejare de concurrir por mas de doce dias a las aulas i estudios sin haber precedido su radiacion en la matrícula, o sin haber obtenido licencia a causa de enfermedad, o de otro motivo justo, el Rector lo comunicará oficialmente al jefe superior de policía del lugar para que se proceda a la calificacion de vagancia, si hubiere lugar a ello.

Art. 229. Los cursantes, alumnos internos de los colejios universitarios, usaràn vestido uniforme; los alumnos esternos asistiràn a las funciones de la Universidad con levita, casaca o chaqueta, i llevaràn en el pecho una cinta del color de la facultad.

CAPITULO 21.

Jurados.

Art. 230. Despues de los exàmenes anuales cada una de las facultades podrà espedir diploma de *jurado* a aquellos cursantes que por su buena conducta, talento, aplicacion i aprovechamiento sobresalgan entre los demas.

Art. 231. Cada uno de los catedràticos presentarà en el consejo de la facultad una lista de los cursantes de su clase que juzgue acreedores al título de jurado. Esta lista no podrà contener un nùmero que exeda de la octava parte de los cursantes de su clase a menos que la clase no alcance a este nùmero, i en ella hubiere alguno digno.

Art. 232. El consejo de la facultad, con asistencia del Rector i de los inspectores, que tendrán voto, calificarà los propuestos. La calificacion se harà votando por medio de bolas blancas i negras, como en los exàmenes verbales. Para que un cursante sea calificado i reciba el diploma de jurado, es necesario que en la votacion obtenga dos tercios, por lo menos, de bolas blancas.

Art. 233. El tìtulo de jurado de una facultad es una distincion de honor, que solo se concederà al mérito, i que no se otorgarà jamas con profusion. El cursante que haya obtenido esta honra, serà acreedor a las consideraciones que merecen la buena conducta, la aplicacion i el aprovechamiento.

Art. 234. En cada año deberà revalidarse el tìtulo de jurado, para que el cursante que lo obtuvo continùe ejerciendo las funciones i gozando de las consideraciones que le son anexas. La revalidacion se harà por medio de una votacion como la señalada en el artìculo 232. El que no obtenga el número de bolas blancas que por dicho artìculo se exije, se declararà cesante.

Art. 235. Los jurados son los representantes de la clase; les corresponde el derecho de examinar en los casos espresados en este decreto.

Art. 236. El jurado de una facultad que pasare a otra, conservarà en la primera sus derechos de jurado por un año.

CAPITULO 22.

Exàmenes i su clasificacion.

Art. 237. Los exàmenes se dividen en verbales i escritos.

Art. 238. *Exàmenes verbales.* Cada estudiante serà interrogado por uno o mas examinadores, segun el caso, i responderà incontinenti. El exàmen se versarà sobre la totalidad de las materias que abracen uno o mas programas, o bien se sacaràn a la suerte los capítulos o puntos à que debe contraerse, conforme esté dispuesto.

Art. 239. El examinador harà preguntas breves i precisas contraidas a la materia, no entrarà en alegaciones ni en largos razonamientos; cuando la respuesta dé ocasion à un argumento, lo harà con toda concision, evitando réplicas reiteradas. El examinando deberà responder sencillamente a las cuestiones, sin hacer peroraciones ni relaciones difusas; en ningun caso se le permitirà divagar ni entretener el tiempo indebidamente. El tiempo que se gaste en rejistrar libros, trazar figuras, i en cualesquiera otras operaciones que ocurran, no se computarà en el señalado para el exàmen; tampoco se computarà el que se gaste en episódios o disertaciones. Cuando esto ocurra, el que preside tenderà la ampolleta hasta que continùe el exàmen

en los términos prevenidos en este artículo.

Art. 240. *Exàmenes escritos.* En estos exàmenes se sacarán a la suerte los puntos sobre que deban versarse. La operacion se harà en público e inmediatamente ántes de dar principio a escribir. El estudiante, provisto de asiento, mesa, recado de escribir i de un número suficiente de pliegos de papel timbrado al efecto, escribirâ el punto o puntos, sacados por la suerte, del respectivo programa, i a continuacion, en presencia de los examinadores, la esposicion, demostracion o esplicacion correspondiente a cada una de las cuestiones o puntos contenidos en el capítulo o capìtulos, punto o puntos que le salieron en suerte. Concluido el tiempo que la operacion debe durar, firmarà el pliego o pliegos que haya escrito, i los entregarà al que preside el acto. Los examinadores leerán lo escrito asentando i firmando cada uno en el mismo pliego su voto de calificacion. Estos documentos se remitiràn a la Direccion jeneral de instruccion pública.

Art. 241. Los exàmenes por escrito pueden ser simultàneos o individuales: simultáneos cuando son examinados al mismo tiempo dos o mas estudiantes; individuales cuando el examinando es uno solo.

Art. 242. En el local en que se hace el exàmen escrito, habrá precisamente un relox en que los examinandos puedan ver u oir las horas que les corren.

Art. 243. En el exàmen simultàneo los examinandos se colocaràn de modo que uno no dicte à

otros lo que deben escribir, o que alguno cópie lo escrito por otro. En ambos exàmenes cuidaràn los examinadores de que cada uno haga por sí mismo i en silencio la operacion que debe. Durante ella ninguno puede ausentarse de la pieza del exàmen, ni conferenciar con otro.

Art. 244. En los exàmenes verbales la calificacion se hará por medio de bolas blancas i negras: cada examinador recibirà cuatro bolas blancas i cuatro negras, i darà su voto con cuatro de ellas, todas blancas o todas negras, o combinando las blancas i negras, segun los grados de aptitud i conocimientos que a su juicio haya manifestado el examinando. Las bolas blancas espresaràn aprobacion, las negras reprobacion.

Art. 245. En los exámenes escritos el examinador espresarà su voto escribiendo el nàmero de bolas blancas o negras, que habrìa echado si la votacion se hubiera hecho efectivamente por medio de bolas.

Art. 246 Ningun exàmen podrà empezarse sin que estén presentes todos los examinadores; ningun examinador podrà votar si no ha presenciado todo el exámen.

Art. 247. En todos los casos en que no estè dispuesto espresamente cuantos votos o cuantas bolas blancas se necesitan para obtener aprobacion, bastará la mayoría absoluta. En caso de empate el examinado se considerarà reprobado.

Art. 248. Todos los exàmenes deben ser públicos, i todas las votaciones de calificacion secretas. Cada examinador hará en su voto la calificacion

que segun su conciencia merezca el examinado; i ni antes ni despues de la votacion podrà hacer manifestacion ni a los exàminadores ni a ninguno otro del voto que ha dado; el hacerlo se reputarà como una violacion del sijilo. Concluido el exàmen i antes de proceder a la votacion, los examinadores inspeccionarán en los rejistros respectivos las notas de conducta, aplicacion i asistencia del examinado, i tendràn una breve conferencia secreta sobre la conducta i aplicacion del examinado; hecha la votacion se publicarà en voz alta por el secretario.

Art. 249. En los exàmenes de grados, en los anuales i en los demas que se asimilen a estos, despues de la aprobacion se calificarà el grado de aptitud que ha mostrado el examinado, si hubiere sido aprobado con plenitud. Habrà dos grados de aprobacion superiores al de aprobacion con plenitud, que se espresaràn con las palabras *instruccion notable* el uno, e *instruccion sobresaliente* el otro. Este ùltimo que se considerarà como el grado mas distinguido de aprobacion, no podrà otorgarse sino a examinados que hayan mostrado una instruccion mui superior a la de los que se distinguen entre los demas por su provechamiento.

Art. 250. No podrà otorgarse ninguno de los dos ùltimos grados de calificacion a los cursantes que en los rejistros aparezcan notados por mala conducta o poca esactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 251. Los dias de exàmenes pùblicos se anunciaràn en los periódicos i en carteles fijados

en las puertas de las universidades i de los colejios. Cuando los exàmenes sean para grados se pondràn cartelones en dos o mas lugares públicos de la ciudad la vìspera del acto, anunciando en ellos el lugar i hora en que tendràn lugar.

Art. 252. El rejistro de exàmenes para grados lo llevarà el secretario de la Universidad, i el de exámenes de cursos el secretario de la facultad; uno i otro seràn firmados por los examinadores luego que se haya verificado el exàmen; i no podràn sacarse de la respectiva secretaría, en la que deben mantenerse con toda seguridad.

CAPITULO 23.

Exàmenes de cursos.

§.° 1.°

Exámenes de cursos en las universidades.

Art. 253. Todo cursante sufrirà en el año escolar dos exàmenes en las materias objeto de cada curso. El primero, que se llamará intermedio, será en los ùltimos ocho dias del quinto mes del año escolar, i el segundo, que se denominará anual, al fin del año.

Art. 254. El exàmen intermedio se versarà sobre las materias enseñadas durante los cinco primeros meses del año escolar. Si fuere verbal será de quince minutos; si fuere escrito de tres o de cuatro horas, segun la materia. Este exàmen será uno solo para cada cursante, aunque siga dos cursos.

Art. 255. En los exàmenes de cursos se apro-

barà con la pluralidad absoluta, escepto en los casos siguientes:

1.° Cuando el cursante ha sido reprobado en el exámen intermedio:

2.° Cuando ha sido escluido por el catedràtico conforme al artículo 262.

3.° Cuando no habiendo reunido las notas de mala conducta, o las fallas que en los casos 3.° 4.° i 5.° del artìculo 197: bastan para perder el curso, ha tenido mas de los dos tercios.

En estos casos se necesitan tres cuartas partes de bolas blancas para obtener aprobacion

Art. 256. Cuando el cursante hubiere reunido mas de la tercera parte del número de notas o fallas que en los casos citados del artículo 197, basten para perder el curso i cuando en el exàmen intermedio haya obtenido mas de la tercera parte de bolas negras, no podrà ser aprobado sin obtener por lo menos dos terceras partes de bolas blancas.

Art. 257. El exàmen anual abrazarà las materias contenidas en el programa del curso respectivo. Su duracion serà para cada uno de los cursos que el cursante siga, la designada en el artìculo 254.

Art. 258 Los cursantes del tercer año de literatura i filosofía, ademas del exàmen verbal sufriràn un exàmen escrito simultàneo sobre traduccion que se harà de la manera siguiente: en presencia de los examinadores se sacaràn a la suerte un trozo de un autor latino i otro de un autor inglés de los señalados para la traduccion de estos idiomas en aquél año; el cursante verterà al español i pondrà por escrito la traduccion de estos trozos, i una esposicion analìtica de las reglas de analojía, sintaxis, ortografia i prosodia españolas, aplicables a cada una de las voces que forman el perìodo o perìodos que se hubieren al efecto designado en la traduccion.

Art. 259. Los cursantes de la misma facultad en los años correspondientes, ademas de los exàmenes verbales, presentaràn exàmen escrito simultàneo de teneduría de libros, i de dibujo linear. El primero se harà ejecutando en libretas que cada uno llevarà preparadas, las operaciones que un examinador les proponga. El segundo se verificarà trazando en el papel las figuras i delineando los diferentes objetos que los examinadores indiquen. Estos exàmenes duraràn dos horas cada uno.

Art. 260. Todo exàmen se hará en presencia de los cursantes de la respectiva facultad, que seràn obligados a concurrir a estos actos.

Art. 261. En la facultad de literatura i filosofia. cuando los cursantes de las diferentes escuelas que deben ser axaminados por el consejo de la facultad pasaren de ochenta, se formaràn dos secciones para el exàmen, la primera de los que estudian los cursos de los tres primeros años, i la segunda de los restantes: los catedràticos formaràn igualmente dos secciones, compuesta cada una de cinco examinadores; cuyo nùmero se completarà, cuando fuere necesario, con los catedràticos principales de las escuelas particulares de la capital del dis-

trito, i a falta de estos con los sustitutos de la escuela jeneral que no estén en ejercicio, los que durante el exámen devengaràn el sueldo asignado a la càtedra.

Art. 262. Cada catedrático presentarà al fin del año escolar una lista de los cursantes que en su concepto, han aprendido las materias enseñadas durante el año, i que por lo mismo pueden presentarse a exàmen. Los que no fueren comprendidos en estas listas deberàn repetir los mismos cursos en el año siguiente. El catedràtico no podrà escluir mas de una tercera parte; pues en el caso de que mas de una tercera parte de los cursantes de una clase no hayan aprendido las materias de un curso, deberán continuar las lecciones hasta el fin de las vacaciones como en el caso del artìculo 194.

Art. 263. Los cursantes escluidos por el catedràtico, podràn ser admitidos a exàmenes en el tiempo oportuno por el consejo de la facultad, si lo solicitaren, i no se hallaren en alguno de los casos siguientes: 1.° haber sido reprobados en el exàmen intermedio: 2.° haber reunido mas de la mitad de las notas de mala conducta o de las fallas que segun los casos 3.°, 4.° i 5.° del artìculo 197 bastan para perder los cursos.

Art. 264. Los que hallàndose en alguno de los dos casos del artìculo anterior, justificaren ante el consejo de la facultad dos dias antes de abrirse los cursos, que durante el tiempo de las vacaciones se han consagrado a un estudio asiduo de las materias en que debian ser examinados, bajo la direccion

de una persona instruida, podrá el consejo admitirlos a exàmen; i si fueren aprobados por dos terceras partes de bolas blancas, ganaràn los cursos. El mismo derecho tendràn los que pudiendo ocurrir al consejo para que los admitan a exàmen en el tiempo ordinario prefieran estudiar en las vacaciones.

Art. 265. Los cursantes reprobados en el exàmen intermedio, podràn continuar los cursos que siguen i ser admitidos a exàmen anual, si al fin del año no resultaren con mas de la mitad de las notas de mala conducta o de las fallas que bastan para perder el curso, o si no fueren escluidos por los catedràticos.

Art. 266. Los que fueren reprobados en el exàmen anual podràn ser admitidos a nuevo exàmen en los tres primeros dias del siguiente año escolar, si fueren menos de quince, o en los seis primeros si pasaren de este número en la respectiva facultad; pero no podràn gozar de esta gracia: 1.° los que hubieren sido reprobados tambien en el exàmen intermedio: 2.° los que hubieren sido reprobados por mas de las dos terceras partes de bolas negras: 3.° los que hubieren reunido mas de la mitad de las notas de mala conducta o de las fallas que bastan para perder el curso.

Art. 267. Los padres i tutores de los cursantes o las personas de quienes dependan serán invitados para que concurran a presenciar los exàmenes anuales; i se procurarà dar a estos actos la mayor publicidad posible.

Art. 268. En cada facultad empezaràn los exà-

menes anuales por las materias que cursan los estudiantes que el mismo año deben recibir grados, prefiriendo los de los últimos años a los de los primeros.

Art. 269. Cada facultad tendrá cuatro horas diarias de exàmenes en el tiempo destinado a estos actos, i hasta seis cuando el nùmero de cursantes lo exija. En el tiempo de exàmenes habrà diariamente las mismas horas de paso i estudio que en el resto del año escolar.

Art. 270. Los exàmenes anuales empezaràn del primero al doce del undécimo mes escolar, segun el mayor o menor nùmero de cursantes que deban ser examinados. No empezaràn el mismo dia para todas las escuelas, sino que se designarà a cada una el dia en que deben cesar las lecciones para comenzar los exàmenes, en razon del nùmero de cursantes que tuviere.

Art. 271. El Rector de la Universidad formarà i presentarà en la capital de la Repùblica a la Direccion jeneral, i en las otras capitales de distrito à la respectiva subdireccion, el dia primero del décimo mes escolar un cuadro de los exàmenes i certàmenes, que deben presentarse en el siguiente mes. En este cuadro se espresarà el número de clases que tiene cada una de las escuelas jenerales i particulares que hai en la capital; los cursantes de cada clase, los dias en que deben empezar los exámenes de cada escuela, i los dias en que deben verificarse los certàmenes. La Direccion jeneral, i la subdireccion en su caso, harán en la distribucion contenida en el cuadro las

variaciones que estimen convenientes.

Art. 272. En los establecimientos públicos de enseñanza en que se observe el réjimen universitario, que estuvieren fuera de las capitales de los distritos universitarios, formarà el cuadro de exàmenes i certàmenes, i lo presentarà a la subdireccion de instruccion pública de la provincia, el superior del establecimiento.

Art. 273. Los cursantes que por una causa grave, calificada de tal por la junta de inspeccion i gobierno, no pudieren presentar el exàmen intermedio o el anual en los dias señalados al efecto, podrán hacerlo en todo el mes siguiente, pagando en este caso el derecho de exàmen estraordinario.

§.° 2.°

Exàmenes de cursos seguidos fuera de las universidades.

Art. 274. En los seminarios i colejios situados à mas de seis leguas de la capital del distrito universitario, cuando en ellos se observe el réjimen escolar de las universidades, los exàmenes intermedio i anual se harán por una junta compuesta del Rector del establecimiento, i de los catedràticos de la escuela de la facultad en que cursa el individuo que se examina. Si los funcionarios espresados fueren menos de cinco se completarà este nùmero con los catedràticos sustitutos i el vicerector, o con examinadores particulares nombrados por la subdireccion.

Art. 275. La subdireccion de la provincia luego que reciba el cuadro de exàmenes de que habla el artìculo 271, nombrarà un nùmero de examina-

dores doble del que fuere necesario para completar la junta examinadora, elijiendo personas que por su instruccion i respetabilidad dén garantías de examinar i calificar con acierto i rectitud. Los nombrados ántes de proceder a ejercer las funciones de examinadores prestarán juramento de defender la constitucion de la República i cumplir fielmente los deberes de examinadores, calificando segun su conciencia a los individuos que examinen.

Art. 276. Siendo varios los ramos de enseñanza de la facultad de literatura i filosofía, puede suceder que un profesor de idiomas, por ejemplo, no tenga bastantes conocimientos en matemáticas, para examinar debidamente, i viceversa; por tanto los miembros de la junta no examinarán por riguroso turno, sino cada uno en las materias que conozca bien.

Art. 277. En estos establecimientos se llevará por duplicado el rejistro de exámenes; uno de los ejemplares en un libro que se custodiará en el establecimiento a cargo del superior de él, i el otro en pliego separado para remitirlo al Rector de la Universidad, luego que concluyan los exámenes; ambos ejemplares serán firmados por los examinadores luego que se verifique el exámen. El superior del establecimiento al remitir el rejistro correspondiente a los exámenes anuales, acompañará un informe circunstanciado del resultado de los certámenes.

Art. 278. Por el primer correo que parta para la capital del distrito universitario despues de concluido el término señalado por el artículo 266

para el exámen de los cursantes que hubieren sido reprobados en los exámenes anuales, i admitidos a nuevo exámen, remitirá el superior del establecimiento, las partidas del rejistro correspondiente a estos exámenes, o aviso de no haber ocurrido el caso.

Art. 279. Los rejistros de exámenes de cada establecimiento se custodiarán legajados en el archivo de la Universidad para consultarlos en los exámenes de grados, i en los demas casos en que fuere necesario.

CAPITULO 24.

Exámenes de los que han hecho estudios privados, ó en establecimientos no sujetos al réjimen escolar universitario.

Art. 280. Cuando un individuo que no ha cursado en un establecimiento sujeto al rejimen escolar universitario, solicitare ser exáminado en alguno o algunos de los cursos de literatura i filosofía, con el fin de optar á grados o de ser matriculado en los cursos siguientes de la misma facultad, se le admitirá a exámenes, debiendo antes comprobar su edad, buena conducta, i haberse consagrado al estudio; al efecto acompañará a su solicitud la partida de nacimiento i bautismo, un certificado de la primera autoridad del lugar de su domicilio, que acredite su buena conducta, i una certificacion o declaracion de la persona o personas con quienes ha estudiado, que afirmen haberlo hecho.

§.° único. La gracia otorgada por este artículo

no comprende a los cursantes matriculados en las universidades.

Art. 281. Corresponde a la junta de inspeccion i gobierno calificar el espediente i admitir al solicitante a exàmenes.

Art. 282. Calificado el espediente i admitido el solicitante a exàmenes tendrà lugar el de *prueba*, que se harà por el jurado de la facultad en los términos siguientes: presentes todos los jurados de la facultad i presididos por el consejo de ella, se sacaràn a la suerte de entre los jurados seis examinadores, los cuales en manos del director prestaràn juramento de cumplir bien i fielmente el encargo que se les confia de examinar i calificar al solicitante, segun su intelijencia i recta conciencia; i se señalarà la hora en que al dia siguiente debe tener lugar el exàmen. Este serà verbal i público, concurriràn a él el consejo de la facultad i todos los cursantes de ella. Durarà noventa minutos, preguntando cada jurado por el término de quince; las preguntas se versaràn sobre las materias comprendidas en el respectivo programa, a eleccion del examinador, que podrà preguntar sobre cùalquiera de los capítulos comprendidos en él. La calificacion se harà votando con bolas blancas i negras, como en los exámenes anuales. No tendràn voto sino los seis examinadores nombrados; i para que haya aprobacion es necesario que se reunan dos terceras partes por lo menos de bolas blancas.

§.° único. Un jurado no puede examinar sino

en materias que haya estudiado. Cuando faltaren jurados harà el exàmen de prueba el consejo de la facultad.

Art. 283. Si el examinado resulta aprobado en el exàmen de *prueba* se le admitirá al de *calificacion*. Este se hará por el consejo de la facultad en los tèrminos prescritos para los exàmenes anuales; i durarà treinta minutos. Para obtener aprobacion en este exàmen es necesario reunir las dos terceras partes de bolas blancas.

Art. 284. Para los cursos correspondientes a un año se presentarà un solo exàmen de prueba. El exàmen de calificacion serà uno para cada curso, debiendo hacerse exàmen escrito en aquellas materias para las cuales se exije en los exámenes anuales.

Art 285. Si el solicitante ha sido reprobado en el exàmen de prueba tendrà derecho de apelar para ante el consejo de la facultad, quien lo admitirà a un nuevo exàmen, que serà hecho por los mismos que hicieron el primero, i por igual tiempo; pero en este caso la calificacion se harà por el consejo de la facultad, votando con bolas blancas i negras, i necesitàndose dos terceras partes de blancas para que haya aprobacion. Si en esta segunda calificacion resultare tambien reprobado, no podrá ser nuevamente admitido sino pasado un año.

Art. 286. Cuando el candidato sea aprobado tanto en el exámen de prueba como en el de calificacion, los cursos en que ha obtenido aprobacion

le valdràn como si los hubiera ganado en la Universidad.

Art. 287. Cuando un individuo que no ha cursado jurisprudencia, medicina, ciencias físicas i matemàticas, cànones o teolojía en una escuela habilitada para esta enseñanza, solicite ser admitido a exámenes sobre las materias de los cursos del primer año, o sobre estas, i las de los cursos del segundo i tercero podrà ser admitido por la junta de inspeccion i gobierno si comprueba lo siguiente: 1.° tener buena conducta: 2.° haber estudiado pública o privadamente; i 3.° haber obtenido los grados de bachiller i licenciado en literatura i filosofía. Para esta comprobacion presentarà ademas de los documentos de que habla el artículo 280 los diplomas de los grados.

Art. 288. Respecto de los que se hallen en el caso del artículo anterior se observarà lo dispuesto en los artículos 280 i siguientes de este capítulo. Pero el exàmen de prueba serà uno para cada curso; i en el exàmen de calificacion serà necesario obtener tres cuartas partes de bolas blancas para su aprobacion, i el exàmen serà de noventa minutos.

Art. 289. Los exàmenes de que tratan los artículos 282 i siguientes solo podràn hacerse en las universidades; i los examinados pagaràn los derechos de exàmen.

CAPITULO 25.

Exàmenes para grados.

Art. 290. Para el grado de bachiller en cualquiera de las facultades sufrirá el candidato dos exàmenes, el uno verbal i el otro escrito. El primero se versarà sobre todas las materias que deben estudiarse en la facultad para optar al grado; i el segundo sobre puntos determinados elejidos como adelante se espresa.

Art. 291. El exàmen verbal lo haràn cinco examinadores; cada uno preguntarà por el término de veinte minutos, i sobre distinta materia, de manera que recaiga el exàmen sobre todos los ramos i que no se estienda sobre uno mismo por mas de veinte minutos, a menos que los cursos no pasen de cuatro.

Art. 292. El exàmen escrito serà simultàneo siempre que en la misma temporada haya dos o mas individuos que opten al grado de bachiller en la misma o en diferentes facultades. Los examinandos tendrán hasta cuatro horas para ejecutar los trabajos.

Art. 293. Si el exàmen escrito fuere para el grado en literatura i filosofía, se daràn al cursante tres cuestiones que deban resolverse por las reglas de la aritmética, i tres por las del àljebra, para que las plantee i presente resueltas; i un trozo de un clàsico latino, i otro de un clásico inglés para que los presente traducidos.

Art. 294. Para el grado en ciencias físicas i matemàticas, se presentaràn igualmente tres cuestiones de aplicacion práctica de las ciencias objeto del exàmen, para su resolucion.

Art. 295. Para el grado en las otras facultades

se daràn al cursante seis puntos tomados a la suerte de los respectivos programas, para que escriba sobre todos o sobre alguno o algunos de ellos un discurso o una esposicion contraida precisamente a la materia.

Art. 296. Cuando en un exámen simultáneo se reunieren cursantes de diferentes facultades no habrà necesidad de que los cinco examinadores de cada facultad se mantengan presentes durante las cuatro horas del exàmen; podràn alternar habiendo siempre cinco por lo menos en la sala; i debiendo estar todos reunidos al empezar i al terminar el exámen.

Art. 297. Para el grado de licenciado sufrirá el candidato un exàmen verbal de cien minutos sobre las materias de los cursos que deben ganarse despues del bachillerato. El exàmen lo haràn cinco examinadores; los tres primeros examinarán en los términos espresados en el artículo 239, i los dos ùltimos haràn un exámen de argumentacion presentando argumentos claros i concisos sobre las doctrinas manifestadas por el examinando en sus respuestas, ó sobre cualesquiera puntos de los respectivos programas.

Aat. 298. Con veinte i cuatro horas de anticipacion se le daràn al candidato tres puntos sacados a la suerte de los programas a que el exàmen debe contraerse para que sobre alguno o algunos de ellos pronuncie ántes del exàmen un discurso que durarà de quince a treinta minutos contraido a la materia del punto o puntos elejidos.

Art. 299. Para el grado de doctor debe sufrir el candidato dos exámenes uno verbal i otro escrito. El exàmen verbal serà de quince minutos sobre cada una de las materias de enseñanza de la respectiva facultad, de modo que el exàmen dure ciento veinte minutos; para esto se considerarà como una materia la asignatura de un curso, i no se estenderà el exàmen a los cursos preparatorios. Los exàmenes para doctor los haràn seis examinadores, entre los cuales se repartiràn las materias de exàmen de la manera que el consejo de la facultad hubiere acordado.

Art. 300. El exàmen escrito se versarà sobre uno de tres puntos sacados a la suerte, en jurisprudencia de los programas de derecho administrativo, derecho civil nacional i derecho pùblico eclesiástico; en medicina de los programas de patolojía, terapéutica i cirujía; en cánones de los de derecho pùblico eclesiástico, instituciones canónicas, é historia de los conciliàbulos; en teolojía de los de fundamentos de la relijion, sacramentos i sagrada escritura; i en ciencias físicas i matemàticas de los de física esperimental, i del último de la respectiva série.

Art. 301. Este exàmen escrito serà simultàneo siempre que en la misma temporada obten al grado de doctor dos o mas en la misma o en diferentes facultades. Los examinandos tendrán hasta cuatro horas de término para ejecutar el trabajo i se observará lo dispuesto en el artículo 296.

Art. 302. Al fin de cada uno de los exámenes

que se exijen para los diferentes grados el consejo de la facultad hará la calificacion, votando con bolas blancas i negras segun lo dispuesto en los artículos 244 i 245. El graduando que no hubiere obtenido por lo ménos las tres cuartas partes de bolas blancas en ambas calificaciones se considerará reprobado. El que las hubiere obtenido en ambas votaciones se tendrá por aprobado. El que habiendo obtenido en la calificacion de un exámen cuatro quintas partes de bolas blancas obtuviere en la otra un número que no baje de los dos tercios, será calificado en una nueva votacion por el consejo, i si en ella obtuviere las tres cuartas partes de bolas blancas se considerará aprobado; i reprobado en caso contrario.

Art. 303. En toda votacion se tendràn presentes los rejistros de conducta i asistencia de los cursantes, debiendo haber mayor severidad para con los ménos aplicados o de conducta menos arreglada.

Art. 304. El candidato que fuere reprobado en los exámenes para un grado no podrá ser admitido a exámen para el mismo grado sino hasta pasado un año, que deberá cursar en la Universidad; si fuere reprobado segunda vez, no podrá presentarse a exámen sino despues de cursar dos años mas. Los examinadores designarán los cursos que el individuo reprobado debe seguir en el año de término.

Art. 305. Cuando los miembros del consejo de una facultad sean ménos de los que exije el artículo anterior se completará este número con sustitutos. Si fuere para el grado de doctor, el sustituto que entre a examinar debe tener este grado. Cuando los sustitutos no bastaren, serán llamados los examinadores designados; i si no hubiere presentes los bastantes, el consejo nombrará de entre los miembros de número de la facultad los necesarios.

Art. 306. Los miembros de número de la facultad no necesitan de grado para ser examinadores. Tampoco necesitan este requisito los catedràticos principales i sustitutos de las facultades de ciencias físicas i matemàticas, i de literatura i filosofía àntes del año de 1860.

Art. 307. Los exámenes para el grado de doctor serán presididos por el Rector de la Universidad; pero los demàs grados podrán presidirlos el Rector, el inspector, i el presidente de la facultad, siempre que en el mismo dia deban hacerse dos o mas.

Art. 308. Los exámenes para grados de los cursantes de las escuelas establecidas en las capitales de los distritos universitarios, podrán tener lugar àntes o despues del certàmen de su respectiva escuela; i no se tendrá por inconveniente para la calificacion del espediente la falta del certàmen para los cursos que en el mismo año ha seguido el cursante. Pero si este no se presentare en el certàmen, no se le espedirá el título hasta que no haya asistido por dos meses a los mismos cursos en el año siguiente.

Art. 309. Cuando el número de examinadores que deben concurrir a los exámenes de grados, fuere menor que el de catedráticos, turnarán estos de manera que asistiendo al primer exámen los mas antiguos, se saque uno de ellos por suerte para que lo sustituya uno de los escluidos, hasta que entren todos; i en lo sucesivo se seguirá el turno haciendo que salga el que entró primero, i entre el que lleva mas tiempo de escluido. Todo caso de duda se decidirá por la suerte.

Art. 310. Los individuos que reciban el grado de doctor en medicina no se consideran habilitados con él para ejercer esta profesion, hasta que hayan sufrido el exámen de práctica i obtenido aprobacion en él. Los candidatos pueden presentarse a este exámen inmediatamente despues de obtenido el grado de doctor, o tomar el tiempo que les convenga para prepararse.

Art. 311. Este exámen se hará en el hospital u hospitales que están a cargo de los catedráticos de la escuela de medicina, por cinco miembros del consejo de la facultad, de la manera siguiente: el examinado reconocerá en presencia de los examinadores sucesivamente los enfermos que le fueren indicados por ellos, i espondrá luego respecto de cada uno el diagnóstico, pronóstico i el método curativo de la enfermedad, dictando las recetas correspondientes. Seguidamente los examinadores le harán preguntas i argumentos contraidos a lo espuesto i a las causa i cursos probables de las enfermedades en los casos examinados, i todo

lo relativo a su tratamiento. Los enfermos examinados no serán nunca menos de doce, i lo serán de diferentes enfermedades. El examinado practicará los actos que en el ejercicio de la medicina debe ejercitar un médico, siempre que sean practicables sin grave inconveniente, o espondrá como los practicaria. Las operaciones quirúrjicas las ejecutará sobre un cadáver. Este exámen durará de dos a tres horas a juicio del consejo; i la calificacion se hará en los mismos términos que en los exámenes para grados.

Art. 312. El consejo de la facultad designará el dia de exámen lo que no se avisará al candidato sino el mismo dia en que debe tener lugar, para lo cual desde que se presente pidiendo ser examinado no podrá ausentarse del lugar en que reside la escuela de la facultad.

Art. 313. El individuo que fuere reprobado en este exámen deberá practicar en el hospital de práctica por un término que no baje de seis meses, despues del cual podrá ser admitido a nuevo exámen. Si la reprobacion hubiere sido por mas de tres quintos de bolas negras, la práctica no será por ménos de un año.

CAPITULO 26.

Exámen de boticarios, parteras i sangradores.

Art. 314. Corresponde al consejo de la facultad de medicina hacer el exámen de los boticarios i

espedirles el diploma para que puedan ejercer esta profesion. Este exàmen serà verbal i por el tiempo de noventa minutos.

Art. 315. Para que un individuo pueda ser admitido al exàmen de que habla el artículo anterior, debe comprobar ante el consejo de la facultad tener buena conducta i haber estudiado farmacia i practicado en una botica por el espacio de tres años. La buena conducta se comprobarà con un certificado jurado del consejo municipal o del cabildo del lugar del domicilio del solicitante. El estudio i pràctica, con certificaciones o declaraciones juradas de los boticarios con quienes ha hecho el estudio.

Art. 316. La calificacion se hará votando con bolas blancas i negras como en los demàs exàmenes. Para ser aprobado es necesario obtener por lo ménos tres cuartas partes de bolas blancas. Los derechos de exàmen, seràn veinticinco pesos; por el titulo no se cobrarà cantidad alguna.

Art. 317. El exàmen de comadrones, parteras i sangradores, i la espedicion de licencia para ejercer estas profesiones, corresponde al consejo de la facultad de medicina. El que pretenda obtener esta licencia, comprobará su buena conducta con un certificado jurado del concejo municipal o del cabildo del lugar de su domicilio. El exàmen durarà noventa minutos; i la calificacion se harà como queda dispuesto en el artìculo anterior. Los derechos de estos exàmenes seràn doce pesos, i no se cobrarà cantidad alguna por la licencia.

Art. 318. Cuando el individuo que debe ser examinado para boticario residiere a mas de treinta leguas de la capital del distrito universitario, el consejo de la facultad podrá nombrar una comision de dos a cuatro individuos para que lo examinen i califiquen. Para desempeñar esta comision es necesario ser doctor o licenciado en medicina, o boticario titulado.

Art. 319. Si la persona que debe ser examinada para comadron, partera o sangrador residiere a mas de diez leguas de la capital del distrito universitario, el consejo de la facultad podrà nombrar una comision de dos a cuatro individuos doctores o licenciados en medicina para que haga el exàmen i calificacion.

Art. 320. Los derechos que se paguen por estos exàmenes se dividirán en dos partes iguales; la primera para los fondos de la facultad, i la segunda para los examinadores i secretario.

Art. 321. Los diplomas seràn firmados por el director, examinadores i secretario de la facultad.

Art. 322. Cuando el que solicite licencia para ejercer la profesion de comadron, partera o sangrador, residiere en un pueblo en que no hai médico, ni cirujano, ni persona habilitada para ejercer la profesion para cuyo ejercicio solicita licencia, podrà concedérsele gratuitamente si fuere pobre; pero la licencia no habilitarà en este caso sino para el lugar para el cual se concede.

Art. 323. Podrà concederse licencia para sangrar de los brazos solamente a los que la soliciten,

prévio el exàmen necesario. Esta licencia se darà gratuitamente, i solo a personas que residan en pueblos que se hallen en el caso del artículo anterior, i para ejercerla en estos lugares i no en otros.

Art. 324. Cuando en un distrito universitario no hubiere establecida escuela de medicina i por lo mismo no exista consejo de esta facultad, los exàmenes de que se habla en este capítulo se haràn por un jurado nombrado por el gran Consejo de la Universidad. El jurado constarà de tres a cinco doctores en medicina, i procederà como queda dispuesto respecto del consejo de la facultad para tales exàmenes. Los jurados prestaràn juramento àntes de proceder al exàmen.

En los casos de los artículos 322 i 323 harà los nombramientos la junta de inspeccion i gobierno.

CAPITULO 27.

Certàmenes.

Art. 325. Cada escuela de una facultad presentará al fin del año escolar un certàmen público, inmediatamente despues de los exàmenes, en la forma que se determina en los artículos siguientes: este acto tiene por objeto principal hacer notoria a la autoridad i al público la rectitud con que los examinadores han procedido en los exàmenes anuales, no calificando de suficientemente instruidos sino a los cursantes que efectivamente lo estàn.

Art. 326. La Direccion jeneral de instruccion pública en la provincia en que reside, i la respectiva subdireccion en las otras nombrarà con diez dias de anticipacion por lo menos, para cada certàmen, tantos examinadores como cursos de la facultad se han hecho en la escuela que presenta el certàmen, durante aquel año escolar. Estos examinadores seràn elejidos entre las personas de mas ilustracion i respetabilidad que haya en el lugar, i cuando la necesidad lo exija podràn ser elejidos los mismos catedràticos.

§.° único. Cuando el establecimiento de enseñanza estuviere fuera de la capital de la provincia, i alguno de los nombrados se escusare, o no pudiere concurrir, el Rector nombarà una persona de las mismas circunstancias que lo reemplace en el certàmen.

Art. 327. El exàmen que los nombrados deben hacer en los certàmenes abrasarà todo el programa del curso respectivo, o la parte que corresponde al año escolar, cuando el programa comprenda materias que deban enseñarse en dos años. Pero la Direccion jeneral i la subdireccion podràn escluir los capítulos que contienen los rudimentos para que el exàmen se verse sobre lo mas importante del curso.

Art. 328. Al empezar el certàmen de cada clase se leerà la lista de los cursantes de ella, que han sido aprobados i que pasaràn a ocupar el banco de los examinados; i en presencia de los examinadores se depositaràn los nombres en una urna para que el examinador saque a la suerte i lea el nom-

bre del que debe responderle. Si el catedràtico hubiere escluido de la lista de la clase algunos cursantes, por no juzgarlos suficientemente instruidos, i el consejo los hubiere aprobado, sus nombres se colocarán en urna separada; el examinador sacará un nombre de cada urna, i dirijirà sus preguntas alternativamente a uno i a otro cursante.

Art. 329. Cada examinador preguntarà por un término de quince a cuarenta minutos, segun el mayor o menor número de clases que se presenten al certàmen. Cuando el número de clases no baje de cinco podrà sacarse un cursante de cada clase, de manera que nunca los examinados sean menos de cinco. En este caso se preferirà a la clase mas numerosa para sacar de ella dos sustentantes.

§.° único. Los estudiantes que asisten a la misma aula a recibir las lecciones de un catedràtico forman una clase; de manera que en cada escuela habrà tantas clases como cursos se dicten en ella.

Art. 330. Cada certàmen debe principiar por un discurso que pronunciarà uno de los cursantes. El que pronuncie el discurso no serà puesto entre los sustentantes si no lo pidiere.

Art. 331. En cada escuela de una facultad con ochenta dias de anticipacion, por lo menos, al del respectivo certàmen, se elejirá un punto del progràmade cadauno de los cursos que en el año se estuvieren haciendo, para que sobre él formen todos los cursantes de la respectiva clase un discurso. Los cursantes que siguieren dos cursos elejirán entre

las dos tésis la que les parezca mas adecuada. Estos discursos seràn presentados veinte dias antes del certàmen, i el Rector i los catedràticos de la facultad elejiràn a pluralidad de votos, en votacion secreta, el que estimen mejor: este serà el que se pronuncia el dia del certàmen por el mismo que lo formò.

Art. 332. De entre los discursos restantes se elejiràn tres mas, calificados de segundo, tercero i cuarto, los que seràn remitidos a la Direccion jeneral, por medio de la subdireccion donde esta exista, i se conservaràn en la biblioteca de la Universidad. Todos los discursos se presentaràn por duplicado fechados i con la firma del autor. Un ejemplar se custodiarà en el archivo de la Universidad, i el otro se espondrà el dia del certàmen para que los examinadores i demas personas convidadas que quieran examinar en ellos la instruccion de los cursantes, puedan llevarlos. Los que hubieren sido calificados, tendràn al pié la nota de calificacion firmada por el Rector i los catedràticos.

§.° ùnico. En los colejios i seminarios que existan fuera de la capital del distrito universitario, el primero de los ejemplares se remitirà a la Universidad para que se conserve en el archivo.

Art. 333. Ningun cursante presentarà discurso que no hubiere sido compuesto por èl mismo; i el que lo hiciere no solo no serà admitido a la competencia con los demas, sino que su falta equivaldrà a haber sacado dos bolas negras en uno de los exàmenes anuales que hubiere presentado o

presentare en el mismo año.

Art. 334. El no presentar el discurso equivaldrà a sacar una bola negra en el exámen anual, la que se acumulará a las demas que saque en él.

Art. 335. Los cursantes de 1.°, 2.° i 3.° año de la facultad de literatura i filosofía no serán obligados a presentar estos discursos, pero tendràn derecho a hacerlo.

Art. 336. Los certàmenes seràn presididos por la Direccion jeneral de instruccion pública donde reside, i por la subdireccion respectiva en los demas lugares. Cuando la Direccion o la subdireccion no pudieren concurrir, nombraràn una persona de instruccion i respeto que las represente en el acto. Los funcionarios pùblicos i las personas notables qne residan en el lugar en que se presentan los certàmenes, seràn invitadas a presenciarlos, i se procurarà que estos actos tengan la mayor publicidad.

Art. 337. Concurriràn igualmente a estos actos los superiores de la Universidad, todos los catedràticos de las escuelas, tanto jenerales como particulares, de las diferentes facultades que haya en la ciudad, i todos los cursantes; sentàndose con órden i separacion; i en la primera línea se colocaràn los de la escuela que sostiene el certàmen. Los reprobados no se presentarán en el certàmen.

CAPITULO 28.

Grados.

Art. 338. Habrà los siguientes grados académicos: en literatura i filosofìa bachiller i licenciado, en las demàs facultades bachiller, licenciado i doctor.

Art. 339. El grado de bachiller es necesario para continuar los cursos de la misma facultad.

Art. 340. El grado de licenciado en literatura i filosofía para ser matriculado como cursante en las demás facultades, i para ser catedràtico en la facultad. En las otras es necesario para concluir los cursos i optar al grado de doctor.

Art. 341. El grado de doctor es necesario para ser catedrático en las facultades mayores, i para los efectos que la lei dà a este grado.

Art. 342. Para obtar al bachillerato en literatura i filosofía deberàn llenarse los requisitos siguientes: haber observado buena conducta, haber ganado los cursos correspondientes a los cuatro primeros años del estudio de la facultad, i ser aprobado en los exàmenes señalados para este grado.

Art. 343. Para optar al bachillerato en las facultades mayores es necesario: haber observado buena conducta, haber ganado los cursos correspondientes a los dos primeros años de estudio de la facultad, haber recibido el grado de licenciado en literatura i filosofia, i ser aprobado en los exàmenes propios de lgrado.

Art. 344. Para optar al grado de licenciado en cualquiera de las facultades se necesita: buena conducta, el grado de bachiller en la misma facultad, haber ganado los cursos correspondientes a

dos años despues de obtenido el bachillerato, i obtener aprobacion en los exàmenes del grado.

Art. 345. Para el doctorado se necesita haber observado buena conducta, haber ganado todos los cursos de la facultad, ser licenciado en ella, i obtener aprobacion en los exàmenes.

Art. 346. En los colejios i seminarios establecidos a mas de veinte leguas de la capital del distrito universitario, i en los cuales haya establecida una escuela completa de literatura i filosofia podràn los cursantes ser matriculados i ganar los cursos correspondientes a los años 5.° i 6.°, aun cuando no hayan obtenido el grado de bachiller Si en los mismos establecimientos hubiere alguna escuela de otra facultad, los cursantes que en ella hubieren ganado todos los cursos de literatura filosofia, podràn matricularse para ganar los cursos de aquella facultad, aunque no tengan los grados exijidos para ello. Pero en cualquier tiempo en que quieran recibir grados deberàn obtener por su òrden los de bachiller i licenciado en literatura i filosofia, bachiller, licenciado, i doctor en la facultad mayor en que hubieren ganado los cursos; en lo cual no podrà haber dispensa alguna.

Art. 347. El individuo que despues de haber ganado cursos en alguno de los establecimientos de que habla el artìculo precedente, pasare a una universidad a continuarlos, llenarà en ella los requisitos exijidos por las reglas jenerales para los cursantes de las universidades.

Art. 348. La buena conducta, i el haber ganado los cursos se acreditarà con las copias de las matrìculas, en las cuales se asentaràn los resultados de los exàmenes intermedio i anual, i del cómputo anual de las notas de conducta, lecciones i asistencia; los grados se acreditaràn con los respectivos diplomas.

Art. 349. El que solicite un grado lo harà por escrito, acompañando los comprobantes del caso, ante el director del consejo de la facultad. Si el director encuentra arreglado i completo el espediente, lo pasa al consejo de la facultad con su resolucion. Si lo halla deficiente, espone en la resolucion las faltas que nota, i lo devuelve al interesado para que se subsanen.

Art. 350. El consejo examinarà el espediente i hallándolo completo i arreglado lo calificarà de tal, i si no, lo devolverà espresando los defectos que advirtiere. El espediente calificado por el consejo se pasa al Rector, que aprueba la calificacion, o devuelve el espediente para que se subsanen los defectos que tuviere Aprobada la calificacion por el Rector, se somete a la junta de inspeccion i gobierno que la sanciona, o manda que se llenen los requisitos que faltaren. Si la sanciona admite al cursante a las pruebas del grado.

Art. 351. Las resoluciones del director del consejo de la facultad son apelables para ante el Rector, i las del mismo consejo para ante la junta de gobierno.

Art. 352. Los que no habiendo ganado cursos de literatura i filosofía o algunos de los correspondientes a los tres primeros años de las otras facultades, hayan obtenido la calificacion de aptitud de que se trata en el capítulo 24 de este decreto, comprobarán la buena conducta con certificaciones de las autoridades de su domicilio, i la habilitacion en los cursos con los documentos de calificacion en los exámenes respectivos, firmados por el director, secretario i miembros del consejo de la facultad que presenciaron los exámenes.

Art. 353. Los grados obtenidos en todas las universidades de la República son iguales, i sin necesidad de incorporacion habilitan para hacer oposiciones i para los demás efectos para que son necesarios en cualquiera de ellas.

Art. 354. Los grados de las facultades mayores prefieren a los de igual denominacion en literatura i filosofía; en grados iguales prefiere el mas antiguo sin distincion de facultades, i el mayor al menor en los mismos términos.

Art. 355. Todos los años habrá un dia solemne en la Universidad destinado a la colacion de grados, i a la apertura de las lecciones; este dia será el primero del año escolar.

Art. 356. La funcion se hará en el local mas espacioso de la Universidad. Concurrirán a ella el director de estudios o la subdireccion, todos los empleados i todos los cursantes de la Universidad. Cada uno de los que han sido aprobados en los últimos exámenes i que deben recibir la colacion de

un grado, se presentará acompañado de un padrino, que será una persona de respeto. Habrá diferentes órdenes de asientos para los doctores, licenciados i bachilleres, i para sus respectivos padrinos. Uno de los catedráticos designado al efecto con anticipacion por la junta de gobierno, pronunciará un discurso alentando a la juventud estudiosa a emplear los conocimientos adquiridos en beneficio del pais, i a cultivar con esmero las ciencias a que se ha consagrado. Seguidamente se procederá a recibir el juramento a los graduados.

Art. 357. Cada uno de los que van a recibir la colacion de un grado prestará juramento en manos del Rector, poniendo la mano derecha sobre los Evanjelios, con esta fórmula: "Juro a Dios i prometo a mis conciudadanos que sostendré i defenderé la Constitucion i las leyes de la República, llenaré fielmente las funciones para que me habilita el grado de (tal), i cooperaré con celo a difundir en la Nacion los conocimientos útiles, trabajando mui especialmente en la propagacion de la instruccion primaria i de la moral cristiana."

Prestado el juramento, el Rector investirá al graduado las insignias i señales del grado.

§.° único. Cuando los individuos que deben recibir la colacion del mismo grado fueren mas de quince, podrán jurar al mismo tiempo hasta cinco; i hasta ocho si pasaren de cuarenta.

Art. 358. Los individuos que deban recibir colacion de grados en ciencias eclesiásticas, harán la profesion de la fe ante el consejo de la facultad,

en los mismos términos en que se acostumbraba hacerla en las universidades de la Repùblica cuando se espidió el plan orgànico de 1826.

Art. 359. Luego que el Rector inviste las insignias del grado proclama en voz alta el grado conferido; si fuere el de bachiller, el que lo recibe dará la mano al Rector i a los miembros del gran Consejo; si fuere el de licenciado, abrazaràn al graduado el Rector i los miembros de la respectiva facultad; si fuere el de doctor, el que lo recibe serà abrazado por el Rector i por todos los miembros del gran Consejo, i tomarà asiento entre los catedràticos de la facultad.

Art. 360. Concluida la ceremonia del juramento, uno de los graduados dirijirà la palabra a nombre de todos al gran Consejo para darle las gracias, i para espresar sus sentimientos relativamente a los objetos del juramento.

Art. 361. Los individuos de cada escuela que hayan sido aprobados en los exàmenes de grados, se reuniràn con anticipacion, i elejiràn uno de entre ellos que forme el discurso de gracias que no serà de mas de un cuarto de hora; los elejidos presentaràn al Rector los discursos tres dias antes de la funcion, i el Rector con los inspectores i uno de los catedràticos de literatura, elejirà entre ellos el que juzgue preferible para que se pronuncie.

Art. 362. Al que reciba un grado en la Universidad se le espedirà un tìtulo en que conste. Si el grado fuere de doctor el tìtulo se estenderà en el papel designado por la lei; si fuere el de bachiller

o licenciado se espedirà en papel timbrado al efecto. Estos documentos seràn firmados por el Rector de la Universidad, por los miembros del consejo de la facultad que presenciaron los exàmenes, por el secretario de la Universidad i por el de la facultad, i sellados con el gran sello de la Universidad. El tìtulo se entregarà al graduado al tiempo de conferirle el grado.

Art. 363. A los que solicitaren la colacion de grados en otro dia que no sea el de la funcion solemne podrà otorgarseles, por el Rector, quedando los interesados sujetos al derecho de colacion de grados estraordinaria. La ceremonia tendrà lugar en este caso en la noche de un dia feriado, i asistirà a ella el consejo de la facultad en que se confiere el grado, el secretario de la Universidad, i los cursantes graduados de la facultad; i se observarà lo dispuesto respecto de padrino, juramento, profesion de fé, investidura de las insignias del grado i asientos. Cuando haya varios individuos la ceremonia se harà en un mismo dia para todos.

CAPITULO 29.

Incorporacion a grados.

Art. 364. El individuo que haya obtenido en pais estranjero algun grado académico i pretenda ser incorporado en alguna Universidad de la Nueva Granada, podrà serlo en el mismo grado, siempre que acredite suficientemente haberlo recibido, i sufra un exàmen verbal de dos horas, i otro escri-

to, para el que se le daràn cuatro horas. Uno i otro exàmen serán hechos por el consejo de la facultad. El primero se versarà sobre la totalidad de los prográmas de la facultad;i el segundo sobre uno de tres puntos sacados a la suerte de los mismos programas. Corresponde al examinando elejir el punto de entre los sacados a la suerte.

Art. 365. Cuando hubiere algun licenciado o doctor estranjero, cuya adquisicion convenga a alguna de las universidades de la Repùblica para la enseñanza, especialmente para aquellos ramos de las ciencias en que no hai suficiente nùmero de profesores, o por algun otro motivo grave, podrà ser incorporado sin sufrir exàmen ni pagar derechos, siempre que asi lo proponga la junta de gobierno de la Universidad, i lo apruebe el gran Consejo de ella por el voto de los dos tercios, por lo ménos, de sus miembros.

Art. 366. Todos los que hayan hecho sus estudios de medicina, de cirujìa o farmacia en paises estranjeros, i que en ellos hayan recibido los correspondientes grados que habilitan para ejercer la profesion en la Nueva Granada, no podràn ejercer estas profesiones sin haber sido antes habilitados por alguna de las universidades de la República. La habilitacion se darà precediendo el exàmen verbal de que habla el artìculo 364, i pagando los derechos señalados por la incorporacion en el grado de doctor. Los que se hubieren incorporado en alguna Universidad en el grado de doctor en medicina necesitaràn habilitacion para ejercer

esta profesion. Los derechos de habilitacion para el ejercicio de la farmàcia serán los mismos que estàn señalados a los que hayan hecho sus estudios en la República.

CAPITULO 30.

Lecciones, i principios a que debe ajustarse la enseñanza.

Art. 367. Las lecciones de los catedràticos deben ser diarias, esceptuando únicamente los dias feriados, i los de vacaciones designados en los artìculos 433 i 434.

Art. 368. Las lecciones duraràn de hora i media a dos horas cada una, con escepcion de las de los cursos 9.°, 12 i 15 de la facultad de literatura i filosofìa que seràn de una hora, i de las de los cursos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° i 6.° de la misma facultad que no duraràn menos de dos horas.

Art. 369. Para las lecciones de cada curso habrà una o mas obras que sirvan de testo, i cuando haya muchas designadas el catedràtico elejirà las que juzgue preferibles para que los cursantes estudien por ellas la materia, pudiendo cada uno elejir otra de las designadas si así le conviniere. La designacion de una obra para testo no supone que debe limitarse a su contenido la enseñanza; pues esta serà tan estensa como el tiempo lo permita.

Art. 370. Aunque las lecciones sean basadas en determinado testo, deben ser orales, esclarecién

en los mismos términos en que se acostumbraba hacerla en las universidades de la Repùblica cuando se espidió el plan orgànico de 1826.

Art. 359. Luego que el Rector inviste las insignias del grado proclama en voz alta el grado conferido; si fuere el de bachiller, el que lo recibe dará la mano al Rector i a los miembros del gran Consejo; si fuere el de licenciado, abrazaràn al graduado el Rector i los miembros de la respectiva facultad; si fuere el de doctor, el que lo recibe serà abrazado por el Rector i por todos los miembros del gran Consejo, i tomarà asiento entre los catedràticos de la facultad.

Art. 360. Concluida la ceremonia del juramento, uno de los graduados dirijirà la palabra a nombre de todos al gran Consejo para darle las gracias, i para espresar sus sentimientos relativamente a los objetos del juramento.

Art. 361. Los individuos de cada escuela que hayan sido aprobados en los exàmenes de grados, se reuniràn con anticipacion, i elejiràn uno de entre ellos que forme el discurso de gracias que no serà de mas de un cuarto de hora; los elejidos presentaràn al Rector los discursos tres dias antes de la funcion, i el Rector con los inspectores i uno de los catedràticos de literatura, elejirà entre ellos el que juzgue preferible para que se pronuncie.

Art. 362. Al que reciba un grado en la Universidad se le espedirà un tìtulo en que conste. Si el grado fuere de doctor el tìtulo se estenderà en el papel designado por la lei; si fuere el de bachiller

o licenciado se espedirà en papel timbrado al efecto. Estos documentos seràn firmados por el Rector de la Universidad, por los miembros del consejo de la facultad que presenciaron los exàmenes, por el secretario de la Universidad i por el de la facultad, i sellados con el gran sello de la Universidad. El tìtulo se entregarà al graduado al tiempo de conferirle el grado.

Art. 363. A los que solicitaren la colacion de grados en otro dia que no sea el de la funcion solemne podrà otorgarseles, por el Rector, quedando los interesados sujetos al derecho de colacion de grados estraordinaria. La ceremonia tendrà lugar en este caso en la noche de un dia feriado, i asistirà a ella el consejo de la facultad en que se confiere el grado, el secretario de la Universidad, i los cursantes graduados de la facultad; i se observarà lo dispuesto respecto de padrino, juramento, profesion de fé, investidura de las insignias del grado i asientos. Cuando haya varios individuos la ceremonia se harà en un mismo dia para todos.

CAPITULO 29.

Incorporacion a grados.

Art. 364. El individuo que haya obtenido en pais estranjero algun grado académico i pretenda ser incorporado en alguna Universidad de la Nueva Granada, podrà serlo en el mismo grado, siempre que acredite suficientemente haberlo recibido, i sufra un exàmen verbal de dos horas, i otro escri-

nerse a la vista las màquinas è instrumentos cuya esplicacion se dà. El catedrático seguirà con los cursantes una série de observaciones meteorolòjicas diarias, para habituarlos a la observacion i ejercitarlos en el uso de los instrumentos.

Art. 378. Las lecciones de mineralojìa se darán precisamente teniendo a la vista una coleccion tan completa como sea posible, de rocas i minerales; las universidades se procuraràn estas colecciones con preferencia a cualquierà otro gasto.

Art. 379. Con los primeros fondos disponibles que tenga la Universidad se proveerà de un laboratorio quìmico, de instrumentos matemâticos i jeodésicos i de las màquinas e iustrumentos de física mas necesario.

Art. 380. La enseñanza de la jeografía se harà sobre globos i mapas, i se cuidarà de que la sala destinada a estas lecciones estè adornada de ellos.

Art. 381. La teneduría de libros se enseñará pràcticamente, para lo cual cada cursante deberà estar provisto de los libretes necesarios para llevar la cuenta.

Art. 382. Todos los superiores i catedràticos, i con especialidad los catedràticos de la seccion de literatura, cuidaràn escrupulosamente de correjir en los cursantes las faltas contra los principios de la gramàtica española, i aprovecharán toda ocasion para desterrar las locuciones viciadas i pronunciaciones defectuosas. Un lenguaje vulgar, incorrecto o descuidado en los cursantes, se tendrà por una prueba de incapacidad o neglijencia de

los catedràticos con quienes han cursado.

Art. 383. El catedràtico que dé lecciones de derecho romano hará notar a los cursantes los puntos en que el derecho nacional està acorde con el romano, i los puntos en que difieren.

Art. 384. En el curso del derecho internacional se estudiarán los tratados vijentes entre la República i otras naciones.

Art. 385. El curso de procedimiento comprenderà no solo los que se observan en los juzgados i tribunales civiles, en las causas civiles o criminales, sino tambien los que se practican en los juzgados militares i eclesiàsticos, i todos los demàs procedimientos especiales que los abogados deben conocer.

Art. 386. Los catedràticos de derecho civil i penal patrio esplicaràn a los cursantes los principios jenerales que constituyen la teorìa de estos derechos.

Art. 387. El curso de derecho administrativo comprenderà la enseñanza de la lejislacion administrativa vijente en la República en los ramos polìtico, de policìa, municipal, de hacienda, i los especiales, como colonizacion, manumision i demas. Al hacer el estudio de la lejislacion administrativa se esplicaràn por el catedràtico los principios i reglas que sirven de base a estas leyes; i se daràn lecciones sobre la aplicacion pràctica de las leyes i principios de la administracion gubernativa i municipal.

Art. 388. En el curso de pràctica se ejercitaràn

los cursantes en formar sumarios, escribir acusaciones, defensas, sentencias i todos los actos que en la carrera de la abogacìa i de la judicatura deben practicar. Al efecto, sobre hechos verdaderos o supuestos se formaràn procesos que se seguiràn por todos los tràmites hasta su conclusion, aplicando las leyes i disposiciones del caso. El catedràtico examinarà i correjirá estos diferentes trabajos haciendo conocer pràcticamente, el modo como deben ejecutarse. Ademàs de esto se someteràn a la censura de otros cursantes, que espondràn por escrito los defectos i errores que noten. Estos ejercicios serán tan numerosos i variados como sea posible.

Art. 389. El exàmen i censura del catedràtico i de los cursantes no se limitaràn ùnicamente a la propiedad o inesactitud de la aplicacion de las leyes i de los principios del derecho i de la práctica, sino que comprenderà todo lo que constituye la perfeccion en el ejercicio de la abogacìa i de la elocuencia del foro. Se reprobaràn la infidelidad, el desòrden i confusion en la esposicion de los hechos i en la deduccion de las consecuencias, las sutilezas i sofisterìas, las alusiones ofensivas, los sarcasmos, el estilo hinchado, la verbocidad vacìa, las digresiones i citas impertinentes, las espresiones descomedidas, el lenguaje oscuro, vulgar o descuidado; i cuanto desdiga de la sinceridad i decoro que deben distinguir al letrado. Se habituarà a los jovenes en estos ejercicios a escribir i hablar con órden, sencillez i precision; a tratar al

majistrado con miramiento i respeto, i con atencion i cortesanía al contendor; a evitar los embrollos i a proceder con rectitud, tanto acusando o defendiendo como actuando o sentenciando. El catedràtico harà que los cursantes lean i estudien las causas mas cèlebres que se han publicado i las acusaciones i defensas de los oradores mas distinguidos, así antiguos como modernos.

Art. 390. Todo lo escrito en estos ejercicios se conservarà por el catedràtico, ise tendrà presente para hacer la calificacion de los respectivos cursantes en el exàmen anual i en las pruebas para el grado de doctor.

Art. 391 En la enseñanza de la anatomìa las demostraciones pràcticas soguiràn siempre a las lecciones teóricas. Los anfiteatros anatómicos podrán estar en los hospitales.

Art. 392- La clìnica, tant o interna como esterna, se enseñarà en los hospitales a la cabecera de los snfermos.

Art. 393. La farmacia se estudiarà teórica i practicamente.

Art. 394. En los tres últimos años del estudio de la medicina asistiràn los cursantes a un hospital i ejerceràn en él las funciones de practicantes, bajo la direcciòn de los mèdicos a cuyo cargo estàn estos establecimientos; esta pràctica es indispensable para ganar los cursos.

Art. 395. Cuando en los hospitales se establezcan salas de maternidad para las parturientes serà obligaion de los cursantes que ganan los cursos,

del quinto año asistir a estas salas, en los términos que sedisponga en los reglamentos especiales que para elarreglo de estos establecimientos se espidan.

Art. 396. En todas las clases, con escepcion solamente de las que siguen los seis primeros cursos de la facultad de literatura i filosofía, señalarán los catedráticos todas las semanas, luego que pase el exámen intermedio un punto para que cada cursante escriba sobre èl un discurso o una esposicion Estas obras tendrán por objeto esponer i dilucidar la cuestion considerada bajo los diferentes puntos de vista que pueda tener; no contendrán declamaciones ni cosas estrañas a la cuestion; estarán escritas con sencilléz i claridad, i estendidas con aseo i limpieza. El catedrático someterà cada discurso al exámen crítico de otro cursante, que espondrà a continuacion las observaciones que le ocurran, lo que deberá verificar durante la semana siguiente. El catedrático harà leer en la clase uno de estos discursos i las observaciones puestas, i harà notar las perfecciones i defectos que en uno i otro escrito hubiere.

Art. 397. Estos escritos se legajarán poniendo por separado los de cada cursante, i se custodiarán en el archivo del consejo de la facultad a cargo del secretario. En las conferencias jenerales, i en los exámenes anuales i para grados se sacará a la suerte i se leerá uno de estos discursos.

CAPITULO 31.

Rejistros de conducta, asistencia i lecciones.

Art. 398. Por cada vez que un cursante deje de concurrir a paso, estudio, conferencia u otro acto obligatorio por causa de enfermedad comprobada, se le apuntarà una nota; tres si la falta fuere con licencia pero no por enfermedad; i cinco cuando fuere sin causa.

Art. 399. Por cada falta a la aula o a una conferencia jeneral, o a un certámen de otra escuela, si fuere por causa de enfermedad comprobada se le pondrán dos notas;seis si fuere con licencia pero no por enfermedad; i diez si fuere sin causa.

Art. 400. Al cursante que no supiere una leccion se le pondrán ocho notas; i al que la supiere mal de dos a siete segun el grado de ignorancia que mostrare.

Art. 401. Al cursante que supiere regularmente la leccion no se le pondrà nota alguna; al que la supiere mui bien se le pondrán de una a cinco, segun la estension i solidéz de la instruccion que manifestare. Se entiende por saber bien la leccion, comprender en todas sus partes i esplicar con propiedad toda la leccion oral i la parte correspondiente del testo; pero para obtener mas de tres notas es necesario mostrar una instruccion mas estensa adquirida con la lectura de otras obras.

Art. 402. Al cursante que debiendo presentar un discurso no lo hiciere se le apuntarán dos fallas completas; i si el que presentare fuere mui defec-

tuoso se le pondràn de dos a diez notas.

Art. 403. Al cursante que ejecutare algun acto reprensible contra la desencia, la urbanidad, la disciplina o el respeto i subordinacion debidos a los superiores, o que de otra manera ofendiere la moral se le pondràn de una a diez notas, segun la gravedad de la falta, las que se llamaràn *notas de mala conducta.* Por cada accion laudable no obligatoria i que merezca una mension especial, se le pondràn de una a cinco notas, de *buena conducta*, segun el mérito de la accion. Las notas de buena i de mala conducta se llevaràn por separado sin mezclarlas con las de fallas i lecciones.

Art. 404. Las notas de lecciones i de asistencia a la aula las pondràn los catedráticos. Las de asistencia a estudio, paso, conferencias i demas actos i funciones obligatorias el inspector. El inspector i catedràticos, cada uno en su caso pondràn las notas de conducta, debiendo espresar el acto que ha dado motivo a ellas El Rector podrà disponer que el inspector ponga notas de buena i mala conducta por los actos que lo merezcan cuando él los presencie o tenga conocimiento de ellos; pero espresando siempre la accion que los motiva.

Art. 405. Los catedràticos llevaràn un rejistro en que asentaràn diariamente las notas de asistencia a la aula, lecciones i conducta. Este rejistro lo entregarán el lunes de cada semana, al inspector fechado i firmado, con las advertencias correspondientes cuando haya en él notas de buena o mala conducta.

Art. 406. El inspector llevarà un rejistro para sentar las notas de asistencia a paso, estudio conferencias i demas actos i funciones obligatorias, i las de conducta. En este rejistro estaràn clasificados los cursantes por facultades i cursos, i tanto en este como en el de que habla el artículo anterior colocados en el órden alfabético de sus apellidos.

Art. 407. Cuando ocurriere el caso de que a un cursante, por falta del aviso correspondiente se le hayan puesto fallas como que habia faltado sin licencia, habiendo sido la falta de asistencia por causa de enfermedad, el Rector oyendo al catedràtico e inspector respectivos harà la anotacion conveniente en los rejistros.

Art. 408. El inspector recojerá el lunes de cada semana los rejistros de los catedràticos, que ordenarà i legarà por facultades i cursos. En la primer semana de cada mes sumarà las notas que en los rejistros de los catedràticos correspondientes al último mes tenga cada cursante, haciendo por separado la suma de cada una de las cuatro clases de notas, a saber: 1.ª de asistencia i malas lecciones: 2.ª de buenas lecciones: 3.ª de buena conducta; 4.ª de mala conducta; i agregando las notas correspondientes del rejistro que lleva él mismo, asentarà el resultado en un cuadro, el cual fechado i firmado presentará al Rector en la misma semana.

§.º ùnico. Los pasantes ausiliaràn al isnpector para la formacion del cuadro i cómputo de que se habla en este artìculo i en el artìculo 406.

Art. 409. El Rector legajarà con órden estos

cuadros, i dos dias antes por lo menos de comenzarse los exàmenes, asi intermedios como anuales, convocarà una junta compuesta del inspector o inspectores, i de un catedràtico por cada una de las facultades. Esta junta precidida por el Rector, teniendo a la vista los cuadros de que habla el articulo 408, i los rejistros de los catedràticos e inspectores, que este debe presentar, formarà el resùmen de la fallas completas, lecciones óptimas i notas de conducta que resulten a cada cursante.

Art. 410. Para este cómputo se observaràn los principios siguientes: diez notas por falta de asistencia o por mala leccion forman una *falla completa*; diez notas por buenas lecciones constituyen una *leccion óptima*; diez notas par iales de mala conducta hacen una *nota completa de mala conducta*; i diez parciales de buena conducta una *nota completa de buena conducta*.

Art. 411. Una leccion óptima borra una falla completa, hasta el número de cincuenta fallas. Una nota de buena conducta borra una de mala conducta, hasta el nùmero de seis notas de mala conducta. Diez lecciones òptimas podrán borrar una nota de mala conducta hasta el nùmero de cinco notas; i una nota de buena conducta podrà borrar cinco fallas, hasta el nùmero de veinte. Al cursante que no tuviere nota ninguna de mala conducta al fin del año escolar, se le pondràn dos notas de buena conducta.

Art. 412. El resultado de este cómputo se consignarà en un cuadro que serà firmado por los

miembros de la junta. Para cada escuela se formarà cuadro separado. Estos cuadros se tendràn presentes al hacer el exàmen correspondiente al semestre, o al año a que el cuadro se refiere.

§.° 1.° El còmputo del año se harà acumulando al resultado del còmputo del primer semestre el del segundo.

§.° 2.° La Direccion jeneral formarà i circularà los modelos para los rejistros i cuadros; i los Rectores de las universidades haràn imprimir los esqueletos necesarios para facilitar a los inspectores i catedràticos el trabajo de las anotaciones. Estos esqueletos se distribuiràn tanto a los empleados de la Universidad como a los de los colejios en que se observe el réjimen escolar universitario.

Art. 413 El Rector consignarà en su rejistro el resultado del cómputo anual hecho a cada cursante, de manera que el resultado de todos los cómputos anuales hechos a un cursante durante el tiempo que ha estado en la Universidad, o en algun colejio dependiente de ella, aparezca en la misma plana.

Art. 414. En los colejios i seminariosllevará el rejistro de que habla el artìculo anterior el superior del establecimiento, a cuyo cargo estaràn tambien las funciones del inspector. Pasados los exàmenes tanto intermedios como anuales, remitirà al Rector de la Universidad los cuadros orijinales en que consten los còmputos hechos, dejando copia auténtica de ellos en el libro respectivo. El cómputo se harà por la junta de inspeccion. Pero

si el seminario o colejio estuviere a menos de seis leguas de la Capital del distrito universitario, i por ello debieren ser examinados en la Universidad los alumnos, la remision se harà àntes del exámen intermedio i antes del anual.

Art. 415. Los catedràticos anotaràn las fallas a clase i a las conferencias o lecciones etc. sin perjuicio de imponer los castigos correccionales que estimaren convenientes en uso de sus atribuciones, ya por sì mismo, ya por medio del inspector, o de los pasantes respectivos; i los catedràticos de literatura en los cursos de los dos primeros años podrân hacer uso de la pena de dolor con los cursantes en estremo desaplicados e incorrejibles.

Art 416. Cuando algun catedràtico no concurriere a la clase en alguno o algunos dias de la semana, cuyas casillas no llenare con las anotacio nes correspondientes, lo espresarà, asi como el motivo de la no concurrencia, por medio de una nota trasversal, en la columna de casillas del dia o de los dias en que no hubiere concurrido.

Art. 417. El còmputo de notas comprenderà hasta la ùltima semana que precede a los exàmenes anuales. Las notas que deban sentaree durante los exàmenes, i certàmenes se computarán al dar principio al año escolar siguiente, debiendo acumularse a las de aquel año.

CAPITULO 32.

Disciplina interior, conferencias, estudios, vacaciones, ejercicios jimnàsticos, i sistema correccional.

§.° 1.°

Disciplina interior.

Art. 418. Los edifi ios de la Universidad estaràn cerrados desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana. Durante el dia solo se abriràn a las horas en que los alumnos deben entrar o salir de ellos. Cuando los alumnos estén en las aulas, estudios, pasos, conferencias, i demas ejercicios literarios, las puertas esteriores permaneceràn cerradas.

Art. 419. Ninguna persona estraña entrarà en los edificios de la Universidad sino en la hora designada al efecto en los reglamentos económicos.

Art. 420. Habrà un local espa ioso destinado al estudio, para cada una de las clases, provisto de asientos, de manera que los cursantes puedan estudiar sentados, de pié o andando, segun les convenga.

Art. 421. Los cursantes de cada clase sedividiràn en secciones de diez a quince individuos cada una, cada seccion estarà bajo la inspeccion i vijilancia de un jefe, que serà uno de los mismos cursantes, elejido por el inspector. Esta eleccion recaerà siempre en los cursantes que se distingan por su buena conducta, aplicacion i buen juicio i se tendrà por una señal de distincion i de mérito.

Art. 422. En cada clase habrà un bedel que serà uno de los cursantes mas distinguidos por su aplicacion, modales ultos i buen juicio. El bedel mantiene el òrden i disciplina en las secciones; i sus òrdenes en lo relativo o estos objetos seràn obedecidas por los jefes de las secciones i por todos los cursantes de la clase Preside la clase en todas las concurrencias i reuniones; llama la lista de ella, i lleva razon de las faltas para dar cuenta al respectivo superior.

Art. 423. Los cursantes estarân sujetos a órden i disciplina en todos sus actos i ejercicios La entrada i salida a las aulas, estudios, pasos i demas actos se harà siempre en formacion, ocupando cada uno el lugar que le corresponda. Los jefes de las secciones estaràn en las formaciones a la cabeza de la seccion.

Art. 424. Los cursantes de cada clase estaràn inscritos en una lista en el órden alfabético de sus apellidos o en el de sus edades, i los nombres numerados en el mismo òrden. En las formaciones, en los asientos i en todo caso de reunion, se guardarà precisamente este òrden; pero en las aulas podràn colocarse en el òrden de su aprovechamiento o en el que el catedràtico disponga.

Art. 425. Cuando concurrieren reunidos a una funcion pública colejios i comunidades literarias, presidirà a todos la Universidad; las clases de las facultades mayores presidiràn a las menores, i en unas i otras las de los ùltimos años a las de los primeros: Las clases de las diferentes facultades

que cursaren un mismo año llevaràn este órden de precedencia: jurisprudencia, ciencias eclesiàsticas, medicina i ciencias físicas i matemáticas.

Art. 426. En los salones de exàmenes de las facultades habrá asientos designados para cada clase i numerados. En las aulas los asientos estarân numerados. Tanto en las salas destinadas para aulas como en las de exámenes, i en cualesquiera otras a que deban concurrir una o mas clases los asientos estaràn dispuestos en forma de anfiteatro.

Art. 427. En un reglamento especial formado por el Rector i aprobado por la Direccion jeneral, se arreglarà la tàctica particular que debe observarse para que todo se haga con órden i regularidad en los actos i reuniones; se fijaràn los toques, voces i señales con que deben designarse los diferentes actos; i las penas correccionales que sean necesarias para mantener el òrden i la disciplina.

§.° 2.°

Conferencias, pasos i estudios.

Art. 428. Cada mes habrà una conferencia jeneral en cada facultad, a que concurriràn los catedràticos de ella. Se versará sobre puntos tomados de los programas de los cursos de los primeros años i designados con un mes de anticipacion. Al principiar el acto se sacaràn a la suerte los sustentantes de entre todos los cursantes de la facultad que hubieren estudiado la materia; argüiràn los catedràticos i los jurados que designe el que pre-

side el acto, el cual no se suspenderà nunca por que falten algunos de los que tienen el deber de asistir.

Art. 429. En la facultad de literatura i filosofia habrà en el mes, a mas de la conferencia jeneral, dos conferencias sabatinas que tendràn por objeto adelantar i rectificar los conocimientos adquiridos por los cursantes en los idiomas estranjeros. En cada uno de estos actos se designarà uno o mas trozos de los clàsicos estranjeros para que sobre ellos recaiga el exámen en el acto siguiente.

Art. 430. Habrá diariamente en la Universidad de cuatro a cinco horas de paso i estudio, distribuidas de la manera mas conveniente, atendido el clima i las costumbres del lugar; de manera que los cursantes que habitan en casas particulares puedan asistir sin inconvenientes.

Art. 431. Las horas de estudio i de paso serán unas mismas para todos los cursantes. Para que esto pueda tener lugar, las lecciones de todos los cursos que se daràn a la misma hora comenzaràn i terminaràn al mismo tiempo.

Art. 432. Un reglamento especial formado por el Rector de la Universidad, i aprobado por la Direccion, con informe de la junta de inspeccion fijarà las horas de estudios, pasos, aulas i conferencias.

§.° 3.°

Vacaciones.

Art. 433. En todos los establecimientos de en-

señanza sujetos al réjimen escolar universitario, habrá anualmente una temporada de vacaciones que no serà de menos de treinta ni de mas de cuarenta dias. Las vacaciones empezarán el dia que terminan los certàmenes. Habrà tambien dos dias de vacaciones despues de los exàmenes intermedios, que se contaràn para cada escuela desde el dia en que terminen sus respectivos exames. Los dias jueves i viernes santo, será tambien de vacaciones.

Art. 434. En los dias de fiesta de guarda, i en el destinado a la celebracion de la fiesta del patrono del establecimiento, habrà una aula de relijion, de una a dos horas, i un paso prèvio, i el resto del dia serà de vacacion.

Art. 435. Fuera de las vacaciones establecidas en los dos artículos precedentes no habrà otras. Ninguna autoridad puede conceder vacaciones.

§.° 4.°

Ejercicios jimnásticos.

Art. 436. Los rectores de las universidades cuidaràn mui especialmente de establecer en ellas ejercicios jimnâsticos para los cursantes, en los cuales se ocuparán durante las horas de recreo. Tales podràn ser el trompo romano, la pelota, el baile, los ejercicios militares, el manejo del fusil, i cualesquiera otros que tiendan a mantener la salud i dar ajilidad i robustéz. Los rectores procuraràn que haya un lugar destinado a estos ejercicios, provisto de las maquinas i aparatos usados para ellos.

Art. 437. Es tambien de cargo de los rectores de las universidades, procurar que se establezca en ellas la enseñanza de la música vocal e instrumental, i del dibujo en sus diferentes aplicaciones. Estas enseñanzas se daràn en las horas de recreo i serán costeadas por los que las reciban o por la Universidad.

§. º 5. º

Sistema correccional.

Art. 438. Los superiores, catedràticos i empleados, bajo cuya direccion están los alumnos de la Universidad, cuidaràn constantemente de conducirlos por medio de estímulos de honor, tratandolos con aprecio, i como a personas delicadas i pundonorosas; les advertiran con dulzura las faltas leves que cometan, i los amonestaràn sin ofenderlos. Cuando este sistema no bastare respecto de algunos para que guarden el òrden i cumplan sus deberes, se ocurrirà a medios mas fuertes.

Art. 439. Las penas correccionales que podràn usarse serán las siguiente: amonestacion privada; amonestacion en pùblico; reprension con apercibimiento; aislamiento, que consiste en mantener al cursante separado de los demas en las horas de estudio i de recreo; arresto; arresto con privacion de cama; arresto con abstinencia; pérdida de un curso; espulsion de una clase; espulsion de la Universidad; espulsion en pùblico entregando el espulso a la policía; pena de dolor.

Art. 440. La pérdida de un curso solo podrà imponerse por el respectivo catedràtico con aprobacion del Rector en caso de insubordinacion con insulto hacia el catedràtico o de notoria i continuada desaplicacion

Art. 441. La espulsion solo podrà imponerla el Rector con aprobacion de la Direccion jeneral o de la subdireccion.

Art. 442. La espulsion en pùblico no se impondrà sino por acuerdo de la junta de inspeccion i gobierno. Esta pena es la mas grave i se reservarà para los casos de conducta escandalosa, insubordinacion i ofensas de obra, u otras faltas mui graves.

Art. 443. Las formalidades con que se aplicarà la espulsion en público seràn las siguientes: formados en dos alas todos los cursantes de la Universidad i presentes los superiores i empleados de ella, todos con el traje de ceremonia, dos comisarios de policìa conduciràn al penado, i en el punto señalado se le detendrà, i el secretario leerà en alta voz el decreto de espulsion; seguidamente el espulso serà sacado del edificio por en medio de las filas de cursantes i llevado al despacho del jefe de policía, a quien se entregarà.

Art. 444. A los bachilleres i jurados no podràn imponérseles las penas de espulsion en público i de dolor.

Art. 445. Ningun cursante podrà asociarse pùblicamente con el individuo que ha sido espulsado en público; i el que lo hiciere incurrirà en la pena de aislamiento, por el tiempo que el Rector designare.

Art. 446. La policía debe prestar ayuda i fuerza

a los superiores de las universidades para mantener el órden i ejecutar las penas.

CAPITULO 33.

Honores a los superiores i catedràticos de las universidades.

Art. 447. En la sala principal de la Universidad se conservaràn con honra los retratos de sus rectores, costeados de los fondos de la Universidad. Al pie del retrato se pondrá una inscripcion que esprese la edad i patria del Rector, el tiempo que desempeñó el rectorado: i las mejoras notables que la Universidad recibiò durante este tiempo.

Art. 448 En la sala principal de cada una de las facultades se conservaràn con honra los retratos de los sujetos que hayan sido catedràticos por mas de diez años en alguno de los ramos de la facultad.

Art. 449. En un lugar distinguido se pondràn los retratos de los hombres mas notables que se hayan formado en la Universidad, i que por sus servicios a las ciencias, o la enseñanza pública, o a la nacion en puestos públicos se hayan hecho acreedores a una distincion especial. Entre estos retratos se colocarán tambien los de los benefactores de la Universidad. Corresponde al gran Consejo decretar este honor.

Art. 450. Cuando se reuna a la Universidad algun colejio se conservaràn con la honra debida los retratos de sus rectores, de sus fundadores i de sus hombres distinguidos.

Art. 451. Cuando muera el rector de la Universidad o algun catedràtico que haya servido en ella por mas de doce años, todos los empleados i cursantes en traje de duelo asistiràn a su entierro i exequias funerales. Uno de los catedràticos pronunciarà sobre el sepulcro la oracion fúnebre.

Art. 452. Cuando muera un inspector o un catedràtico, que no se halle en el caso del artículo anterior, asistiràn al entierro el Rector i los catedràticos i cursantes de la facultad en que era graduado el inspector o en la cual enseñaba el catedrático. El rector harà sobre el sepulcro un recuerdo de las virtudes i servicios del finado.

Art. 453. Un reglamento especial arreglarà el ceremonial que en estos casos i en los demas en que se tributen por la Universidad honores fùnebres a alguna persona, deba observarse. Este reglamento serà formado por el gran Consejo de la Universidad.

CAPITULO 34.

Insignias de grados i uniformes.

Art. 454. Las insignias de los grados universitarios seràn las siguientes: para el doctorado la toga científica, una museta del color de la respectiva facultad, i un birrete-bonete que se llevarà en la mano, o el bonete con borla: para la licenciatura el escudo de armas de la Universidad pendiente del cuello con una cinta o faja de seda del color de la facultad, de cuatro pulgadas de ancho; i para el bachillerato un pequeño escudo

de oro esculpido o bordado, con una orla i dentro de ella esta inscripcion «Bachiller en (tal) facultad.» Los doctores llevaràn guantes blancos i un anillo, los licenciados guantes blancos solamente, i los bachilleres guantes negros.

Art. 455. La toga cientìfica se compondrà de una capa larga de seda negra con capilla o coleta cuadrangular a la espalda, un cordon con borla que caiga sobre el pecho i una pequeña golilla blan a.

Art. 456. Los colores representativos de las facultades son: de la teolojìa el blanco, de la jurisprudencia el rojo, de la medicina el amarillo, de cànones el verde, de literatura i filosofía el azul celeste, i de matemáticas i de ciencias físicas el azul oscuro.

Art. 457. En todas las ocasiones solemnes en que se reuna el gran Consejo de la Universidad, o el consejo de una facultad i en que no sea obligatorio llevar las insignias del grado, llevarán sus miembros uniforme.

Art. 458. El uniforme o traje de ceremonia para los catedràticos es el siguiente: pantalon azul turquì, casaca del mismo color redonda, con forro i botones blancos, cuello cuadrado i recto con un tallo de granada con hojas i fruto, bordado de plata; chaleco i corbata blancos, i sombrero negro redondo.

Art. 459. El uniforme del Rector serà el mismo de los catedráticos, pero tendrà ademas en las vueltas de las mangas el mismo bordado que en el cuello: los inspectores usaràn el uniforme de los

catedràticos. El mismo serà el de los pasantes, pero sin bordado.

Art. 460. El Rector, inspectores i catedràticos podràn usar indistintamente en las funciones pùblicas el uniforme o la toga científica.

CAPITULO 35.

Oficinas de la Universidad.

§.° 1.°

Biblioteca.

Art. 461. En cada Universidad habrà una biblioteca pública a cargo de un bibliotecario nombrado por el Poder Ejecutivo, que desempeñarà tambien una de las càtedras de literatura.

Art. 462 La biblioteca estarà abierta cuatro horas cada dia, i habrà piezas dispuestas para la lectura con asientos, mesas i recado de escribir. Un índice de las obras que contiene la biblioteca, formado metódicamente se mantendrà sobre una mesa en cada sala de lectura, para que puedan consultarlo los que concurran a la biblioteca.

Art. 463. El bibliotecario recibirà la biblioteca por formal inventario; es responsable de la conservacion de las obras i objetos que reciba; i al efecto darà una fianza equivalente a la vijésima parte de los valores que estan a su cargo.

Art. 464. El bibliotecario estarà bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad, i especialmente encargado del òrden i policìa del

establecimiento.

Art. 465. No podrán sacarse de la biblioteca libros, mapas ni otro de los objetos que en ella haya. A los catedràticos i a los cursantes que vivan en los edificios de la Universidad podràn franqueàrseles con òrden escrita del Rector, las obras que necesiten, bajo la responsabilidad de ambos; debiendo pagar su importe si las pierden, descompletan o maltratan; pero no podràn tenerlas en su poder mas de treinta dias.

Art. 466. Con el producto de los derechos de tìtulos i con los demas fondos que la junta de inspeccion i gobierno aplique a este objeto, se comprarán en Europa anualmente las mejores obras nuevas que se publiquen para aumentar con ellas la biblioteca.

Art. 467. En cada biblioteca habrà el asistente o asistentes que a propuesta del Rector señale la Direccion jeneral. Los asistentes seràn nombrados por el Rector a propuesta del bibliotecario. Donde a la Universidad estuviere reunido algun colejio, se preferirà para asistentes de la biblioteca alumnos pobres i aplicados, que recibiràn los alimentos gratuitamente por aquel servicio.

Art 468. El Rector formará el reglamento que debe arreglar el servicio de la biblioteca; i lo someterà a la aprobacion de la Direccion jeneral.

§.° 2.°

Muséo i gabinete de historia natural.

Art. 469. El museo en que se conservan los objetos notables i curiosos de historia natural, antigüedades, artes i ciencias, estarà a cargo del Rector i bajo el inmediato cuidado del bibliotecario. Cuando las rentas de la Universidad lo permitan, habrà un empleado encargado especialmente de este depósito.

Art. 470. Los objetos pertenecientes al museo se recibiràn i entregaràn por inventario formal. El Rector iel bibliotecario son responsables de su conservacion; i el primero entregarà al segundo por inventario, i le harà reconocer dichos objetos, i notar el mérito especial que tuvieren. Se les colocarà en salas separadas, metòdicamente clasificados, i dispuestos de manera que puedan ser vistos i observados sin necesidad de tocarlos ni moverlos. Cada objeto estarà acompañado de una breve relacion que haga conocer su procedencia i las circunstancias que lo hacen interesante. Si fuere donado por alguno constarà el nombre del donador. Se llevarà por el bibliotecario un rejistro auténtico en que se consignaràn estas relaciones.

Art. 471. Es un deber de todos los empleados i alumnos de la Universidad procurar el aumento del museo con objetos que por cualquiera razon sean interesantes. En el rejistro de que habla el artículo anterior se pondrà una nota al terminar el perìodo de cada Rector en que se espresen los aumentos que en su tiempo ha tenido el museo.

Art. 472. No serà permitido estraer del museo objeto alguno.

§.° 3.°

Laboratorio quìmico i gabinetes de fisica, i de mineralojia.

Art. 473. En cada Universidad habrà precisamente un laboratorio químico con los ùtiles, reactivos i materias necesarias para la enseñanza pràctica de la quìmica. El laboratorio estarà a cargo i bajo la responsabilidad del catedràtico de la ciencia, quien entregarà i recibirà por inventario todos los objetos que en él se contengan; i llevarà una cuenta formal de lo que se consuma i destruya.

Art. 474. Habrà tambien un gabinete de física en que se conserven los instrumentos i màquinas destinadas a la enseñanza de esta ciencia. Estarà a cargo i bajo la responsabilidad del catedràtico de física, quien darà en él las lecciones esperimentales; i llevarà una sèrie de observaciones metereolòjicas que harán por sì mismos los cursantes.

Art. 475. Para la enseñanza de la mineralojía habrá un gabinete provisto de abundantes i variadas colecciones de rocas i minerales. Estarà a cargo i bajo la responsabilidad del catedrático respectivo.

Art. 476. De todas las minas que actualmente se trabajan en la República i de las que en adelante se rejistren, se remitirà a la Universidad del distrito por el Gobernador de la provincia respectiva una muestra del mineral, i otra de la roca en que se halle contenida la veta o el depòsito mineral, con una relacion de su posicion i circunstancias. Esta remision se harà sin perjuicio de la que està prevenido se haga a la Secretaría de lo Interior.

§.° 4.°

Jardin botànico i observatorio astronòmico.

Art. 477. En cada Universidad en que se establezca la enseñanza de botànica i agricultura habrà un jardin botànico i un huerto esperimental, que tendrà la estension conveniente para su objeto. Estaràn al cuidado del catedràtico de estas ciencias, quien dará en ellos lecciones pràcticas.

Art. 478. El observatorio astronómico que debe haber en todas las universidades en que se establezca la enseñanza de la astronomìa estarà provisto de los instrumentos necesarios, i bajo la inmediata responsabilidad del catedràtico de la ciencia.

§.° 5.°

Archivo.

Art. 479. El archivo de la Universidad estarà a cargo del secretario de ella, custodiado en una pieza contigua a la secretaría. El secretario se harà cargo del archivo por un inventario formal, una còpia autorizada de este se conservarà en la Direccion jeneral o subdireccion respectiva; el orijinal se custodiarà en el mismo archivo.

Art. 480. Anualmente en el mes de Enero se formarà un inventario de los papeles, espedientes

i demas objetos que durante el último año hayan debido entrar al archivo. Este inventario se pondrà a continuacion del primero en un libro que se llevarà al efecto, i será firmado por el Rector, inspector i secretario; còpia de él se pasarà a la Direccion o subdireccion.

Art. 481. El Rector de la Universidad formarà un reglamento, en el cual se establecerà el sistema que debe seguirse en la distribucion i ordenacion de los objetos que deben custodiarse en el archivo, i las reglas que daben observarse para dar cópias de los documentos o permitir su exàmen en el mismo archivo. Pero en ningun caso el secretario podrà dar còpia de actas, libros o documentos de cualquiera especie que sean sin prévio mandato del Rector.

CAPITULO 36.

Rentas, gastos i contabilidad de los fondos de la Universidad.

§.° 1.°

Rentas.

Art. 482. Son rentas de la Universidad:

1.° Las que señalò el articulo 72 de la lei de 18 de marzo de 1826, a saber: 1.° las que en aquella fecha correspondian a las universidades existentes en la Nueva Granada: 2.° las dotaciones de càtedras existentes en cualesquiera seminarios o colejios, correspondientes a las facultades que deben enseñarse solo en las universidades: 3.° los principales o fondos destinados por cualesquiera fundadores, testadores o donadores, para la educacion i enseñanza pùblica, siempre que no tuvieren aplicacion en la fundacion a establecimientos de escuelas o colejios determinados: 4.° los principales de temporalidades, de ex-jesuitas que se destinaron por los fundadores o testadores para la enseñanza pùblica, tendràn esta misma aplicacion, siempre que por las mismas fundaciones o por disposiciones del gobierno español no hubiesen tenido aplicacion especial a colejios o escuelas de primeras letras, siendo de cargo de la hacienda nacional el reconocimiento de los principales i pago de los réditos, si por el Poder Ejecutivo se hubiesen dado diversos destinos a las fincas o a los capitales gravados en ellas: 5.° las rentas de conventos suprimidos en las respectivas provincias del departamento, siempre que no se hayan aplicado a los colejios. ni sea preferente en lo sucesivo otra aplicacion a los mismos, a juicio de la Direccion o subdirecciones i con aprobacion del Poder Ejecutivo: 6.° las rentas de las respectivas canonjìas suprimidas i aplicadas antes a la inquisicion: 7.° dos mil pesos de vacantes mayores i menores de cada obispado; pero si el territorio del obispado perteneciere a dos diversas universidades, se dividirà entre ambas aquella pension: 8.° las fundaciones de capellanias i patronatos de legos cuya provision corresponda a los juzgados de bienes de difuntos en favor de los hijos de los oidores de las estingui-

das audiencias, sin perjuicio del derecho que tengan los actuales poseedores hijos de oidores de dichas estinguidas audiencias. Estas aplicaciones se haran con las cargas i gravàmenes que tengan las respectivas fundaciones.

2.° Los fondos aplicados por el artìculo 7.° de la lei de 6 de abril del corriente año, a saber· 1.° hasta seis mil pesos de los sobrantes de las cuartas episcopales, en donde los prelados tengan señalada renta fija, despues de pagadas las pensiones de estos, i las demas asignaciones que por las leyes vijentes deban sacarse de ellas. Si los sobrantes no alcanzaren a cubrir esta cantidad, se completarà del tesoro nacional: 2.° lo que de la cuarta episcopal se deduce para la real òrden de Carlos III seminario de nobles de Madrid i nuevo espolio, que actualmente entra al tesoro nacional: 3.° los sobrantes que resulten de los fondos de reclusion de las provincias del respectivo distrito universitario, despues de hechos todos los gastos a que dichos fondos estan destinados: 4.° el valor del sello del papel en que actualmente se espiden los tìtulos de doctor.

3.° El producto de los derechos de grados i sello de títulos.

4.° El producto de los derechos de matrícula

5.° El producto de los derechos de exàmen.

6.° El producto de los derechos de visita.

7.° Las rentas, bienes i acciones destinados por fundaciones para la enseñanza pùblica en los lugares en que haya establecida Universidad, siempre que dichos bienes i rentas no hayan recibido la aplicacion debida, o habiéndola recido hayan dejado de tenerla despues, siendo de cargo de las universidades cumplir la voluntad de los fundadores dando a la renta la aplicacion ordenada.

8.° Los tres mil pesos anuales del tesoro nacional, aplicados por el artìculo 8.° de la lei de 6 de abril último para el sostenimiento de las càtedras de una escuela jeneral de ciencias naturales, físicas i matemàticas en la Universidad en que, a juicio del Poder Ejecutivo, sea mas ventajoso su establecimiento; i los dos mil pesos anuales aplicados por el mismo artículo para el establecimiento de una escuela de química en la Universidad del tercer distrito.

Art. 483. Los seis mil pesos que por el artículo 7.° de la lei de 6 de abril último se han aplicado para ausilio a las universidades, se repartiràn en proporcion a las necesidades actuales de estos establecimientos: a saber, tres mil pesos a la Universidad del tercer distrito, dos mil a la del primero i mil a la del segundo. La tesorería jeneral, tomando la suma necesaria del sobrante de que habla el artìculo referido, i la cantidad que faltare de los fondos comunes, tendrá a disposicion de los respectivos tesoreros de las universidades las sumas que conforme a esta distribucion les corresponden; en la misma tesorerìa se pagará la asignacion de la Universidad del primer distrito, en la de Cartajena la del segundo, i en la de Popayàn la del tercero.

Art. 484. Lo que de la cuarta episcopal se de-

duce para la real òrden de Càrlos III, seminario de nobles de Madrid i nuevo espolio, lo percibirà en la tesorerìa de diezmos la Universidad del distrito dentro del cual esté la diòcesis en que se hace la deduccion.

Art. 485. Los sobrantes de los fondos del tercer distrito de reclusion corresponderàn a la Universidad del tercer distrito universitario; los del tercero a la Universidad del segundo, i los del segundo a la Universidad del tercero. La tesorería jeneral, en cuyas arcas se depositarán las sumas que no sean indispensables para los gastos del establecimiento de reclusìon del primer distrito, tendrà a disposicion del tesorero de la Universidad la suma que en cada semestre declare el Poder Ejecutivo como sobrante. De la misma manera procederàn la tesorerìa de hacienda de Cartajena i Popayàn, en las cuales se depositaràn las cantidades correspondientes a los fondos de los respectivos establecimientos de reclusion, que no sean indispensables para sus gastos ordinarios.

Art. 486. Cada seis meses al fin de Marzo i de Setiembre daràn cuenta estas tesorerías al Poder Ejecutivo de las sumas que en ellas haya depositadas correspondientes a los fondos de reclusion, para que el Poder Ejecutivo con vista de los cuadros mensuales de gastos e ingresos de los fondos de reclusion del respectivo establecimiento, designe la cantidad que debe tenerse por sobrante i aplicarse a las universidades.

Art. 487. Para que las tesorerías de las universidades puedan percibir el valor del sello del pape del los títulos de doctor que espidan, la misma Universidad exijirà al graduado el papel sellado correspondiente para el título, i el primero de Enero de cada año el Rector de la Universidad pasarà a la Secretarìa de lo Interior una lista nominal de los individuos a quienes durante el año próximo anterìor ha espedido la Universidad tìtulo de doctor; en la lista se espresará la fecha i la facultad en que el individuo obtuvo el grado, i el dia en que se le espidiò el tìtulo. Esta lista se pasarà con la órden de pago a la tesorerìa jeneral para que se satisfaga a la Universidad en la respectiva tesorerìa de hacienda el valor de los pliegos de papel sellado de los tìtulos espedidos, a razon de un pliego del sello 2.º por cada tìtulo de doctor, segun lo dispuesto en los artículos 7.º de la lei de 6 de Abril i 12 de la lei de 15 del mismo del corriente año.

Art. 488. Los derechos de grados que se cobrarán en lo sucesivo serán los siguientes: por el de bachiller en literatura i filosofía doce pesos; por el de licenciado en la misma facultad diez i seis pesos; por el de bachiller en cualquiera de las otras facultades veinte pesos; igual cantidad por el de licenciado, i treinta pesos por el de doctor.

Art. 489. El derecho de titulo serà de doce reales si el grado es de bachiller o licenciado, i de dos pesos si fuere de doctor; el producto de este derecho se destinarà annalmente a aumentar la biblioteca de la Universidad. El derecho de sello serà de dos pesos sea cual fuere el grado.

Art. 490. Los individuos que habiendo sido aprobados en los exàmenes de un grado pretendieren se les dé colacion de él en dia distinto del señalado para esta ceremonia, pagaràn el derecho de colacion estraordinaria que serà de diez i seis pesos por el grado de doctor, doce por el de licenciado i o ho por el de bachiller.

Art. 491. Cuando el graduando se halle en el caso del artículo 364 los derechos seràn los siguientes: por el de bachiller veinte i seis pesos, igual cantidad por el de licenciado i cincuenta pesos por el de doctor.

Art. 492. De cada ocho grados que se dén durante el año en una facultad se darà uno de gratis. La junta de inspeccion i gobierno, a propuesta del Rector, designarà los cursantes que deban gozar de esta gracia, que seràn precisamente de los mas pobres, i entre estos de los que mas se distingan por su aplicacion i buena conducta.

Art. 493. Los individuos de las òrdenes monàsticas recibiràn gratis los grados en literatura i filosofía i en ciencias eclesiàsticas; i tales grados no se computaràn entre los que deben darse gratuitamente en virtud de lo dispuesto en el artìculo anterior.

Art. 494. Por la inscripcion en la matrícula pagaràn los cursantes al recibir la còpia de que habla el artículo 208, cuatro reales, si la matrícula fuere en literatura i filosofía; i ocho reales si fuere en alguna de las otras facultades. Los que ocurrieren a inscribirse en la matrìcula o a firmar la

partida en el término estraordinario, pagaràn los derechos con arreglo a los artículos 203 i 207. Los que pidieren nueva cópia de la matrìcula satisfaràn los derechos establecidos en el artículo 223.

Art. 495. Los doctores en medicina pagaràn por el exàmen de práctica, nueve pesos.

Art. 496. Los derechos de exàmen de boticarios, parteras i sangradores de que trata el capìtulo 26, serán destinados preferentemente a los gastos de la facultad de medicina, i los sobrantes se invertiràn en los gastos comunes de la Universidad.

Art. 497. Los cursantes que sean examinados fuera del tiempo ordinario señalado para los exàmenes anuales, pagaràn un derecho de exàmen estraordinario, que serà de cuatro pesos para los que se hallen en el caso del artìculo 264 o en el del 273, i de seis pesos para los que se hallen en el caso del artìculo 269.

Art. 498. Los individuos que habiendo hecho estudios privados, o en establecimientos no habilitados para ganar cursos universitarios, que solicitaren ser admitidos a exàmen con arreglo a lo dispuesto en el capìtulo 24, pagaràn por cada exámen de calificacion en literatura i filosofía tres pesos, i en las demàs facultades seis.

Art. 499. Los individuos que no siendo alumnos de la Universidad o de algun establecimiento de enseñanza sujeto al règimen universitario, que pretendan ser examinados en la Universidad con algun objeto público o privado, pegaràn un

derecho de exámen que serà de cuatro pesos si el acto no pasare de una hora, i de un peso mas por cada quince minutos de duracion.

Art. 500. Los derechos de visita seràn: 1.° los de boticas que seràn de nueve pesos por la visita ordinaria anual que el consejo de la facultad de medicina debe hacer practicar en cada una de las boticas establecidas en el distrito universitario, por medio de una comision de su seno en la capital del distrito, i de comisionados especiales instruidos, en los demas lugares: 2.° los de colejios i casas de educacion de particulares, habilitados para que en ellos se ganen cursos en la facultad de literatura i filosofía, tales derechos seràn los establecidos en el artículo 543.

§.° 2.°

Gastos.

Art. 501. Los gastos de las Universidades se dividen en ordinarios i estraordinarios.

Son gastos ordinarios: 1.° El pago de los rèditos de censos i otras cargas que graven lejítimamente las rentas de la Universidad:

2.° La asignacion eventual señalada al tesorero por las cantidades que recaude:

3.° Los sueldos de los empleados de la Universidad en actual ejercicio:

4.° Las propinas asignadas a los empleados de la Universidad por determinados actos:

5.° Los gastos de escritorio de la secretarìa de la Universidad i de los consejos:

6.° Las cuotas fijadas para los gastos de las fiestas de los patronos:

7.° Cuando haya algun colejio unido a la Universidad, los sueldos de los empleados i los salarios de los sirvientes propios del colejio:

8.° El pago de alimentos i asistencia de los alumnos internos cuando se dieren por contrato:

9.° Lo necesario para oblata i gastos del culto.

Son gastos estraordinarios: 1.° Los que sean necesarios para defender i asegurar los principales bienes de la Universidad, i para realizar el cobro de las cantidades que le adeuden:

2.° Los necesarios para las refacciones que exijan los edificios:

3.° Los de edificacion, cuando esta fuere necesaria:

4.° Los de màquinas, aparatos, libros, reactivos i demas objetos necesarios para la enseñanza:

5.° Los de imprenta para matrìculas, esqueletos de rejistros, i otros documentos semejantes;

6.° Los de aseo, alumbrado i refaccion de muebles.

7.° Los gastos de alimentos i asistencia de los alumnos internos cuando no se les dieren por contrata.

Art. 502. En cada Universidad se formarà un cuadro de los censos i demas cargas que graven las rentas del establecimiento; en el cual se espresarà el dia en que deba pagarse el rédito, o erogarse las sumas que haya obligacion de satisfacer. Si algunos de estos gastos fueren condicionales, ya

por que su erogacion dependa del cobro de los réditos de determinado principal, ya por que el que reciba la suma deba cumplir algun deber previamente, o ya por cualquiera otra causa, se espresarà en el cuadro la condicion. Este cuadro deberà consignarse en el rejistro de propiedades de la Universidad; i se tendrà cópia de él en la tesorerìa i en la secretaría. Tambien se remitirà un trasunto a la Direccion jeneral.

Art. 503. El tesorero recaudador gozarà un tanto por ciento de lo que recaude, el cual fijará la junta de inspeccion i gobierno, con aprobacion del Poder Ejecutivo. El tanto por ciento no serà uno mismo en todos los ramos, sino que serà tanto mayor cuanto mayores sean las dificultades i gastos de recaudacion de cada ramo.

Art. 504. Los sueldos de los empleados de cada Universidad los fijarà el Poder Ejecutivo en el decreto que arregle las escuelas respectivas.

Art. 505. Los empleados de la Universidad que se espresan gozaràn de las siguientes propinas:

1.° El catedràtico que concurriere como examinador a un exàmen verbal para el grado de bachiller en literatura i filosofìa un peso; a un exàmen verbal para licenciado en la misma facultad, o para bachiller o licenciado en cualquiera de las otras facultades dos pesos; a un exàmen verbal para el grado de doctor tres pesos; al exámen escrito simultàneo de los que en la temporada de grados deben presentar tal exàmen para recibir alguno en la facultad dos pesos; a un exàmen de

la misma naturaleza fuera de aquella temporada, si el número de los graduandos no bajare de ocho, dos pesos; si bajare de este nùmero dos pesos por todos los exàmenes de esta especie a que concurran; al exàmen de pràctica en medicina dos pesos; al exàmen de un boticario, partera o sangrador la cuota proporcional con arreglo al artìculo 320; a los demas exàmenes a que se han impuesto derechos la octava parte del derecho establecido Los examinadores no catedràticos gozaràn de las mismas propinas:

2.° El Rector de la Universidad cuando presida un exàmen para grados percibirà la propina asignada a un examinador; e igual derecho tendrà el inspector si él lo presidiere:

3.° El secretario de la Universidad por cada exàmen para grados que presencie i autorize gozarà la propina asignada a un examinador.

4.° El secretario de un consejo por cada exàmen de los que tienen asignados derechos, que él debe presenciar i autorizar, i que presencie i autorize percibirà la misma propina que uno de los examinadores; por un exàmen de pràctica de medicina que presencie i autorize un peso:

5.° El Rector, cada uno de los miembros del consejo de la facultad i el secretario de la Universidad que concurran a una colacion estraordinaria de grados recibirán un peso si fuere uno solo el que la recibe, i dos pesos si fueren dos o mas; pero si en el mismo mes hubiere mas de un acto de estos solo el primero serà pagado, i a los demas

concurriràn sin propina:

6.° Por cada cuatro grados se darán al bedel escribiente ocho reales i cuatro al portero:

7.° Por la visita de cada botica, que se hará por dos individuos, percibirà cada comisionado dos pesos:

8.° Por cada visita de un colejio particular, con arreglo al artículo 515 un peso; pero no podràn pagarse en el mes mas de seis visitas.

Art. 506. Ningun empleado percibirà propina por exàmen ú otro acto, por el cual la Universidad no perciba derechos a causa de hacerse gratuitamente.

Art. 507. Los gastos de escritorio de la secretarìa de la Universidad i de los consejos, las cuotas para las fiestas de los patronos i los gastos de oblata i culto los determinarà el Poder Ejecutivo respecto de cada una de las Universidades.

Art. 508. Cuando haya algun colejio unido a la Universidad, el Poder Ejecutivo fijarà los sueldos de los empleados propios del colejio; i la junta de inspeccion i gobierno los salarios de los sirvientes.

Art. 509 Para la asistencia i alimentos de los alumnos internos i de los empleados que deben tambien recibirlos se celebraràn contratas por el Rector del respectivo colejio, con aprobacion de la junta de inspeccion i gobierno. Con un mes de anticipacion se exitarà por avisos publicados en los periódicos, i por carteles fijados en lugares públicos a la celebracion de tales contratas.

Art. 510. Los gastos estraordinarios que no excedieren de veinte pesos se haràn con la aprobacion de la junta de inspeccion i gobierno; los que pasaren de esta suma necesitan ademas la aprobacion de la Direccion jeneral en la Universidad del primer distrito, i la de la subdireccion respectiva en las demás Universidades. Para todo gasto estraordinario se formarà un presupuesto en que se detallen por menor los objetos de inversion.

Art 511. Las rentas o productos que tienen aplicacion determinada, como el derecho de títulos, no podràn recibir en ningun caso otra inversion.

§.° 3.°

Administracion i contabilidad de las rentas de la Universidad.

Art. 512. La recaudacion i administracion de las rentas estarà a cargo de un tesorero recaudador i bajo la direccion e inmediata inspeccion del Rector.

Art. 513. El tesorero serà nombrado por la junta de inspeccion i gobierno de la Universidad. Durarà en su destino por el tiempo de su buena conducta; siendo amovible por el Poder Ejecutivo i por la misma junta. Asegurarà una cantidad igual a la quinta parte del producto anual de las rentas que debe recaudar. El aseguro se harà a satisfaccion de la junta de inspeccion i gobierno, i bajo la responsabilidad de sus miembros.

Art. 514. Son funciones i deberes del tesorero:

1.° Recaudar todas las rentas pertenecientes a la Universidad, sin dejar pasar los plazos en que el cobro o recaudacion deba hacerse:

2.° Ejercer la facultad coactiva que tiene por las leyes para hacer efectivo el cobro de lo que se adeude a la Universidad, usando de esta facultad luego que sea necesario, por haberse pasado el término en que la deuda debia satisfacerse:

3.° Defender en juicio cuando fuere necesario los bienes, rentas, derechos i acciones de la Universidad, pudiendo, con acuerdo de la junta de inspeccion i gobierno, contratar con abogados las defensas que ocurrieren, cuando fuere necesario apelar a este medio:

4.° Cuidar de la conservacion i mejora de los bienes de la Universidad, i de la seguridad de sus capitales i rentas:

5.° Mantener en buen órden i con la seguridad debida todos los títulos, escrituras i demas documentos que acrediten la propiedad de la Universidad en fincas, capitales, crèditos i cualesquiera otros bienes, derechos o acciones:

6.° Llevar los libros i demás documentos de contabilidad con arreglo a las disposiciones que arreglen este negociado, i rendir el dia señalado la cuenta de su manejo:

7.° Custodiar bajo su responsabilidad los caudales de la Universidad para darles la inversion que deban tener:

8.° Hacer al Rector i a la junta de gobierno cuantas indicaciones fueren conducentes para promover la mejora i seguridad de los bienes i rentas de la Universidad, sin dejar por esto de hacer por su parte todo lo que es de su deber con el mismo fin:

9.° Inquirir què propiedades, derechos o acciones existen que deban pertenecer a la Universidad, i de que ella no esté en posesion, i entablar o promover, segun el caso, la accion que convenga para que la Universidad adquiera o recupere la posesion que le corresponde:

10. En fin, llenar cumplidamente todos los deberes que por este decreto i por el respectivo reglamento de contabilidad le corresponden.

Art. 515. El tesorero serà responsable de toda pérdida, perjuicio o menoscabo que la Universidad sufra en sus bienes, rentas, derechos o acciones por no haber ejercido este funcionario en oportunidad i con toda dilijencia i eficacia sus funciones i deberes respecto del objeto o punto de que provenga el daño o perjuicio, sin que pueda salvarlo de esta responsabilidad el haber dado avisos o informes, si no puso en accion en el tiempo oportuno i con toda actividad todos los medios que estaban a su alcance, para asegurar los derechos de la Universidad i evitar la pérdida, perjuicio o menoscabo; i serà de cargo del tesorero probar que hizo cuanto era posible para realizar el cobro, impedir la pérdida, o sostener i asegurar los derechos del establecimiento.

Art. 516. Las cuentas de la tesorerìa de la Uni-

versidad se llevaràn por el sistema de partida doble. Cada cuenta abrazarà un año, que empezarà el 1.° de enero i concluirà el 31 de diciembre.

Art. 517. El libro denominado *manual o diario* serà foliado i rubricado en todas sus fojas por el Rector i secretario de la Universidad en el mes de diciembre, para que el 1.° de enero pueda darse principio en él a la cuenta. En este libro no podrà borrarse, enmendarse, rasparse, entrerrenglonarse, ni marjinarse por via de enmendatura número ni palabra alguna. Cuando se asiente una partida equivocadamente, se subsanarà la falta poniendo otra partida que la corrija.

Art. 518. En el mismo dia en que se reciba, entregue o cambie una suma o un objeto cualquiera de los que estàn a cargo del tesorero, se asentarà la partida en el *manual*. Cuarenta i ocho horas despues de asentada la partida en el *manual*, deberàn haberse practicado ya en los demas libros los asientos correspondientes. El no hacerlo asi constituirà al tesorero responsable de neglijencia.

Art. 519. Se formarà un rejistro esàcto i mui circunstanciado de las fincas de la Universidad, de los pricipales que le pertenecen i de todas las rentas que por cualquier motivo deban ingresar en sus arcas. Se espresaràn en èl las fechas en que deben tener lugar los pagos, los individuos que deben hacerlos, los documentos que aseguran la propiedad de la Universidad, los gravàmenes que tiene, i todas las demas circunstancias que contribuyan a dar un completo conocimiento respecto de

cada finca, principal, renta o propiedad de otra especie. Este rejistro firmado por el Rector, inspector, i secretario de la Universidad se custodiarà en el archivo. Siempre que ocurra alguna alteracion por haberse enajenado, cambiado o adquirido alguna propiedad o por cualquiera otro motivo, se asentarà i firmará en el libro una esposicion que lo haga constar. Un estracto de las partidas de este rejistro se pasarà al tesorero por el secretario i se asentarà en las primeras fojas del manual.

Art. 520. Cada dos meses se harà un balance en la tesoreria, i se formaràn estados suficientemente especificados del ingreso i egreso que han tenido lugar durante este período. El balance, los estados i los documentos que comprueben las partidas asentadas durante este tiempo estaràn preparados para el dia tres del mes siguiente en que debe tener lugar la visita.

Art. 521. El dia tres de los meses de marzo, mayo, julio, setiembre, noviembre i enero el Gobernador de la provincia i el Rector de la Universidad, asociado de los respectivos secretarios, haràn una visita en la tesorerìa de la Universidad; i examinando los libros i documentos se cerciorarán de que la cuenta se ha llevado con arreglo, de que los cobros i pagos se han hecho debidamente i en oportunidad, de que no se ha estraido cantidad alguna de las arcas de la tesorería indebidamente, ni dejado de ingresar en ellas sumas debidas recaudar. Se escribirà i firmarà una dilijencia en que

se esprese el resultado de la visita en un libro que se llevarà al efecto. Si se notare algun defecto, en la misma dilijencia se asentaràn las prevenciones o providencias que en consecuencia se dictaren. Se sacaràn tres tantos de los estados i de la dilijencia de visita, uno se dirijirá a la Direccion jeneral por conducto de la subdireccion, i de los otros dos uno se custodiará en el archivo de la Universidad i otro en el de la Gobernacion.

Art. 522. El dia tres de cada mes presentarà el tesorero al Rector, i este dirijirà a laDireccion jeneral un cuadro de los ingresos, egresos i existencia de caudales en las arcas de la Universidad en el último mes; especificándose la procedencia de los ingresos i de los objetos de inversion de los egresos.

Art. 523. Un reglamento especial, formado por la junta de inspeccion i gobierno i aprobado por la Direccion jeneral, arreglarà el servicio de la tesorerìa i todos los pormenores sobre el modo de hacer los pagos i comprobar las cuentas.

Art. 524. El dia primero de febrero presentará el tesorero las cuentas del ùltimo año debidamente comprobadas al Rector; quien darà vista de ellas al inspector o inspectores de la Universidad. El inspector las examinarà i glosarà si hubiere en ellas algun defecto. En caso de hallarlas arregladas, las pasarà a la junta de inspeccion i gobierno para que sean examinadas i fenecidas. Si fueren glosadas volveràn al tesorero para que satisfaga a las glosas; i con lo que él contestare i con las observaciones que el inspector hiciere a esta contestacion

se presentaràn a la junta de inspeccion i gobierno, pasa su fenecimiento. A la cuenta se acompañarà precisamente una planilla de lo debido cobrar i no cobrado, de que se darà copia al tesorero para que se haga cargo de ella en la cuenta siguiente:

Art. 525. Tanto los inspectores que fiscalizan la cuenta como la junta que la aprueba seràn responsables solidariamente con el tesorero de las cantidades indebidamente gastadas que se abonen en la data, i de las que debiendo ingresar no aparezcan en la cuenta cobradas, o suficientemente comprobado que no ha podido realizarse el cobro.

Art. 526. El tiempo que el inspector tiene para examinar las cuentas no pasarà de treinta dias, i el que se da al tesorero para responder a las glosas no exederà de veinte. La junta de inspeccion i gobierno examinarà las cuentas i resolverà sobre ellas definitivamente en el término de treinta dias. Despues de esto pasaràn a la Direccion jeneral para los efectos legales, sin perjuicio de hacerse efectivo el alcance, si lo hubiere habido

Art. 527. La Direccion jeneràl dentro de los primeros cuarenta dias despues de recibida una cuenta deberá haberla fenecido o glosado. En el segundo caso, al comunicar las glosas fijarà el tèrmino dentro del cual deban ser contestadas; que serà el doble de la distancia i treinta dias mas. Si cumplido este término no se hubieren satisfecho los reparos fenecerà la cuenta condenando en los cargos acusados i no satisfechos a quien deba responder de ellos.

CAPITULO 37.

Colejios provinciales sujetos al réjimen escolar universitario.

Art. 528. En los colejios provinciales en que se establezcan cátedras de una o mas escuelas sujetas al réjimen escolar universitario, habrà un Rector, cuyo nombramiento serà aprobado por el Poder Ejecutivo. Cuando los estatutos del colejio no hubieren designado la autoridad que debe hacer el nombramiento, lo harà la subdireccion de instruc ion pùblica de la provincia.

Art. 529. Para ser Rector de un colejio provincial sujeto al réjimen universitario se necesitan las mismas cualidades que para ser inspector de la Universidad. Pero cuando la enseñanza establecida en el colejio solo fuere de literatura i filosofía i de ciencias físicas i matemàticas no se exijirà el grado universitario en otra facultad para ser Rector; i antes de 1855 no se exijirà tampoco el de licenciado en literatura i filosofía.

Art. 530. Ademas de las facultades que para el gobierno econòmico tenga el Rector por los estatutos del establecimiento, le corresponden las siguientes atribuciones i deberes:

1.° Hacer ejecutar i cumplir en el colejio las leyes i los decretos i disposiciones que arreglan los estudios universitarios:

2.° Entenderse con la subdireccion de instruccion pùblica i con el Rector de la Universidad, i cuando fuere necesario con la Direccion jeneral i

con cualesquiera otras autoridades i funcionarios, en todo lo concerniente al rèjimen escolar i al adelanto i mejora de la enseñanza:

3.° Presidir los exàmenes i demas actos literarios que en el colejio deben ejecutarse:

4.° Llevar el rejistro de matrìculas i el libro de conducta, asistencia i lecciones:

5.° Remitir al Rector de la Universidad los documentos i avisos que este necesite para cumplir sus deberes respecto de los alumnos del colejio sujeto al rèjimen es olar universitario:

6.° Hacer que los catedràticos i demas empleados cumplan puntualmente sus deberes, llamar a los sustitutos cuando falten los principales, i proponer la remocion de los que no asistieren con puntualidad a las aulas, o que por otra razon deban ser separados de sus destinos:

7.° Ejercer las demas funciones que como encargado del gobierno literario del colejio le corresponden para hacer observar el réjimen i disciplina escolar.

Art. 531. Los Rectores de los colejios dependientes de la Universidad seràn inspectores de ella, i como tales tendràn los deberes i facultades atribuidas a estos funcionarios.

Art. 532. En todos los colejios sujetos al réjimen universitario habrá un vicerector, o segundo jefe del establecimiento, que reemplazará al Rector en todos los casos de falta accidental o permanente, i en los de impedimento. Para ser vicerector se necesitan las mismas cualidades que para Rector.

Art. 533. El vicerector ejercerà, con subordinacion al Rector, la inspeccion en todo lo relativo a la enseñanza, i precidirà siempre en los pasos i estudios.

Art. 534. El sueldo anual de los Rectores i vicerectores de los colejios sujetos al réjimen escolar universitario no bajará de trescientos pesos. Si las rentas del establecimiento no bastaren para cubrir estas asignaciones, se reuniràn los destinos de Rector i vicerector a los de catedràtico; en cuyo caso el sueldo del catedràtico Rector no bajarà de quinientos pesos anuales, ni de cuatrocientos el del catedràtico vicerector. En todos los colejios sujetos al rèjimen escolar en que los alumnos no exedan de ciento cincuenta se procurarà reunir los destinos de Rector i vicerector a los de catedràtico. Cuando en el colejio solo hubiere establecida una escuela parcial de literatura i filosofia, i los alumnos no pasaren de ciento, no habrà necesidad de nombrar segundo superior, i el sueldo del primero no bajarà de cuatrocientos pesos.

Art. 535. El Rector, vicerector i catedràticos principales de los colejios provinciales sujetos al réjimen escolar universitario seràn nombrados por el Poder Ejecutivo con vista de una propuesta en terna que presentarà la subdireccion de instruccion pública de la provincia. Los catedràticos sustitutos seràn nombrados por la Direccion jeneral en los mismos términos.

Art. 536. En los colejios provinciales habrá una junta compuesta de los superiores i de tres

catedràticos designados anualmente por la subdireccion de instruccion pùblica, la cual se denominarà *junta de inspeccion*; i ejercerá en el colejio, en lo relativo al réjimen escolar, i en las operaciones que en el establecimiento deben ejecutarse las funciones atribuidas a la junta de inspeccion de la Universidad.

Art. 537. Las escuelas universitarias establecidas en los colejios dependen de la Universidad del respectivo distrito, i hacen parte de ella; los empleados en dichas escuelas estàn sujetos a las disposiciones que rijen respecto de los empleados en las Universidades.

Art. 538. En todos los establecimientos públicos de enseñanza, que disten mas de veinte leguas de la capital del disirito, i en que haya alguna escuela universitaria, el año escolar empezarà treinta dias àntes del dia en que comienza en la Universidad de que depende el colejio, i con la misma anticipacion empezaràn las vacaciones; para que los estudiantes que terminan sus cursos i deban pasar a la Univereidad a matricularse en otros, o a recibir grados, tengan tiempo de hacerlo.

Art. 539. Establecida una escuela universitaria en un colejio provincial los gastos que ella exije seràn preferentes, i la càmara provincial no podrà disponer de los fondos que son necesarios para su sostenimiento. Si juzgare que es mas ùtil para la instruccion de la juventud establecer otra enseñanza, acordarà la supresion de la escuela universitaria establecida; pero esta supresion no

tendrá efecto hasta que hayan terminado los cursos principiados.

CAPITULO 38.

Seminarios consiliares.

Art. 510. Corresponde al prelado diocesano el nombramiento de Rector del seminario de su diòcesis, pero dicho nombramiento no podrà llevarse a efecto sin la aprobacion prévia del Poder Ejecutivo.

Art. 511. El réjimen i gobierno de los seminarios debe arreglarse por los estatutos que formen los prelados diòcesanos i apruebe el Poder Ejecutivo. Si las rentas del seminario no permitieren establecer una o mas escuelas en que se ganen cursos que habiliten para grados, o si el prelado diocesano no estimare conveniente que en el seminario haya tal enseñanza, no habrá necesidad de que los estatutos, en lo que concierne al rèjimen escolar, estén conformes con las disposiciones de este decreto. Pero si en el seminario se establecieren càtedras en que se ganen cursos para grados, los estatutos se arreglaràn en todo lo concerniente al rèjimen escolar a lo que en el presente decreto està dispuesto. Los estatutos aprobados que en la parte espresada estuvieren en oposicion con tales disposiciones se reformarán, sometiendo la reforma a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

CAPITULO 39.

Colejios i casas de educacion sostenidos de fondos particulares.

Art. 512. En los colejios i casas de educacion establecidas i sostenidas por particulares en que la enseñanza no tiene por objeto la adquisicion de grados universitarios; los directores tienen entera libertad para elejir las materias de enseñanza i el método i órden que estimen mas convenientes. Estos establecimientos no tendrán dependencia alguna de la Universidad, i solo estarán bajo la inspeccion de la autoridad pública en lo relativo a la moral.

§.° único. Se entiende por casa de educacion un establecimiento en que se dé la instruccion primaria i algunos ramos de la secundaria; i por colejio el establecimiento destinado a esta segunda enseñanza.

Art. 513. En un colejio, i en una casa de educacion, podràn ganarse cursos que habiliten para grados en la facultad de literatura i filosofía siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.° Que el director del establecimiento tenga las cualidades requeridas para ser inspector de la Universidad, con escepcion del grado, pues bastarà que sea persona de notoria instruccion en las materias de literatura i filosofía. Para los que desde 1860 en adelante tomen la direccion de un establecimiento de enseñanza serà necesario el grado de licenciado en aquella facultad.

2.° Que haya en el establecimiento cuatro catedráticos por lo menos de literatura i filosofía; que tengan las cualidades requeridas para ser catedráticos de la Universidad; i que no tengan profesion u ocupacion incompatible con el desempeño de la cátedra:

3.° Que se observe en el establecimiento el réjimen escolar universitario:

4.° Que el establecimiento quede bajo la inspeccion directa de la Direccion jeneral de instruccion pública i de la Universidad del distrito:

5.° Que el director pague a la Universidad el derecho de visita; este derecho será de seis pesos mensuales si el establecimiento estuviere en la capital del distrito universitario, i de ocho si estuviere fuera de ella, i no se pagará en tiempo de vacaciones.

Art. 544. Corresponde a la Direccion jeneral de instruccion pública, oyendo el informe de la subdireccion, decidir si el director i catedráticos tienen las cualidades requeridas.

Art. 545. Los individuos que sigan cursos en estos colejios i casas de educacion, serán matriculados en la Universidad, observándose para ello las formalidades i requisitos establecidos respecto de los que se matriculan para cursar en ella. Si el establecimiento no estuviere a mas de seis leguas de la capital del distrito, los exámenes i certámenes de tales cursantes se harán en la Universidad. Si estuvieren a mayor distancia, i en el lugar en que está el establecimiento hubiere algun colejio

público sujeto al réjimen escolar universitario, los exámenes los hará la junta examinadora del colejio, i los certámenes se presentarán inmediatamente despues de los del colejio público, i examinarán en ellos los examinadores nombrados por la subdireccion.

Art. 546. Si el establecimiento estuviere a mas de seis leguas de la capital del distrito, i en lugar en que no haya colejio público en que se observe el réjimen escolar universitario, los exámenes se harán por una junta compuesta de los catedráticos i de tres examinadores nombrados por la subdireccion de instruccion pública de la provincia; los cuales recibirán por este trabajo una retribucion de dos pesos diarios durante los exámenes, que pagará el establecimiento.

Art. 547. Si el colejio estuviere en el mismo lugar en que haya colejio público, los cursantes se inscribirán en el rejistro de matrícula de este establecimiento, con la separacion debida. En el caso contrario el director del establecimiento llevará un rejistro i cumplirá lo dispuesto respecto de los rectores de los colejios sujetos al réjimen escolar universitario.

Art. 548. Cuando el colejio particular estuviere en la capital del distrito universitario, será visitado cuatro veces en el mes por uno de los miembros de la junta de inspeccion i gobierno, el cual pondrá por escrito i comunicará a la junta el resultado de cada visita. Esta tendrá por objeto examinar si se dán diariamente las horas de aula i de paso que

previene este decreto, si se tienen las conferencias ordenadas, si se llevan los rejistros de conducta, asistencia i lecciones, i se observan las demas disposiciones del réjimen escolar.

Art. 549. El visitador serà designado cada mes, i recibirâ un peso por cada visita que hiciere, pero cuando lass visitas pasen de seis no recibirá retribucion por las que exedan de este nùmero. Los derechos de visita se aplicaràn para este pago.

Art. 550. Cuando el establecimiento que debe visitarse estuviere fuera de la capital del distrito la junta de inspeccion i gobierno nombrarà un visitador que lo inspeccione tres veces al mes por lo menos, pagàndole este trabajo con los derechos de visita.

Art. 551. Si el director del establecimiento no cumpliere con las condiciones exijidas sera requerido por el Rector de la Universidad o por la subdireccion de la provincia, i si continuare la falta se darà cuenta a la Direccion jeneral para que proponga al Poder Ejecutivo que se retire o suspenda la autorizacion concedida; el director interesado serà oìdo antes de dictar alguna de estas providencias.

Art. 552. Corresponde al Poder Ejecutivo conceder a un colejio o casa de educacion particular la autorizacion para que puedan ganarse en el establecimiento cursos que habiliten para grados en la facultad de literatura i filosofía. Para esto deberàn oìrse los informes de la Direccion jeneral, de la subdireccion de la provincia i de la junta de

inspeccion i gobierno de la Universidad del distrito.

Art. 553. En los colejios sostenidos por contribuciones particulares, cuyo arreglo se haya atribuido o se atribuyere al Poder Ejecutivo, el nombramiento de superiores i catedràticos se harà conforme a los estatutos que rijan el establecimiento. Pero para que los cursos ganados en tales colejios habiliten para grados, deberà observarse en ellos el réjimen escolar universitario.

Art. 554. La correspondencia oficial entre los Rectores de las universidades i los superiores de los colejios públicos se considera comprendida en el caso 1.° artículo 10 de la lei de 8 de Junio de 1843.

Art. 555. Desde la publicacion de este decreto quedaràn insubsistentes el de 1.° de diciembre de 1842 orgànico de las Universidades, su adicional de 25 de julio de 1843 i los demas decretos i resoluciones ejecutivas adicionales o aclaratorias de los decretos citados; pues todas las disposiciones que de dichos actos quedan vijentes estàn consignadas en este decreto, o se incertaràn en los que van a espedirse para el arreglo de las escuelas de cada Universidad, o para la ejecucion de este mismo decreto.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1844.

PEDRO A. HERRAN.

El Secretario de lo Interior, *Mariano Ospina*.

DECRETO

que contiene las disposiciones transitorias relativas al plan jeneral de instruccion pùblica.

Pedro Alcántara Herran, Presidente de la Nueva Granada,

Teniendo en consideracion que hai necesidad de algunas disposiciones transitorias que allanen los inconvenientes i prevengan las dudas que podrian resultar de las variaciones hechas en el plan jeneral de instruccion pública, i que no es conveniente que tales disposiciones estén reunidas en un mismo acto con las que tienen un carácter permanente,

DECRETO:

Art. 1.° Los individuos que al tiempo de la publicacion del decreto orgànico de las Universidades de 1.° de Diciembre de 1842, habian ganado todos los cursos de literatura i filosofia que entónces se exijian para ser admitidos al estudio de facultades mayores, que se hayan matriculado o se matriculen durante el término señalado en el artículo 412 de dicho decreto, no necesitarán del grado de bachiller en literatura i filosofia para obtener grados en otras facultades.

Art. 2.° Los que desde el mes de Enero de 1845 en adelante pretendieren matricularse para ganar cursos en facultad mayor, deberàn obtener el grado de bachiller en literatura i filosofia, sea cual fuere la època en que hubieren ganado los cursos de esta facultad.

Art. 3.° A los que habiendo ganado algunos cursos de literatura i filosofia en las antiguas Universidades, i que despues de la publicacion del decreto de 1.° de Diciembre de 1842, han sido matrículados en alguna Universidad i continuado los cursos en la misma facultad, se les permitirá continuar en ellos hasta completar los que les faltaren

para terminar el estudio de las materias de la facultad, no se les exijirán los cursos nuevamente establecidos para los tres primeros años de literatura.

Art. 4.° Los que habiendo ganado un curso de gramàtica española i de latin en alguna Universidad àntes del decreto orgànico de 1.° de Diciembre, pretendieren continuar el estudio de literatura i filosofia, serán matriculados en los cursos 3.° i 4.° de esta facultad; pero si se creyesen instruidos en las materias de estos cursos, se sujetarán a las pruebas estableeidas para los que hacen estudios privados; i lo mismo se verificarà respecto de los cursos siguientes.

Art. 5.° A los que comprobaren haber ganado debidamente en alguna Universidad uno o mas cursos de filosofia àntes de la publicacion del decreto citado, i pretendieren continuar el estudio de literatura i filosofia, se les abonaràn los cursos ganados i se les matricularà en los siguientes, segun el órden establecido en el §.° 2.° capítulo 17 del decreto de 20 del corriente; pero si las materias en que ganaron los cursos que se les abonan, no fueren exactamente las mismas que están designadas en el §.° citado para los cursos correspondientes, el Consejo de la facultad designará las materias que el cursante debe estudiar en los años que le faltaren para completar los cursos.

Art. 6.° Los individuos que al tiempo de la publicacion del decreto citado de 1.° de Diciembre, habian ganado en alguna Universidad uno o mas cursos de facultad mayor con arreglo a las disposiciones que entònces rejian, i que pretendan continuar el estudio de la misma facultad, podràn ser matriculados en ella, i se les abonarà el curso o cursos que comprueben suficientemente haber ganado, debiendo completar los que actualmente se exijen para obtener el grado de doctor en la facultad. Si los cursos

ganados anteriormente fueren los que ántes bastaban para obtener un grado, el individuo podrá ser admitido a las pruebas de este grado, llenando los requisitos establecidos para exámenes, colacion i derechos.

Art. 7.° El individuo que al tiempo de la publicacion de este decreto haya obtenido la calificacion de su suficiente para ser admitido a un grado, recibirá este con las formalidades a que debia ántes sujetarse, sin que se haga alteracion alguna por las disposiciones posteriormente espedidas.

Art. 8.° Las Universidades actuales espedirán los títulos de grados a los individuos que habiendo sufrido las pruebas o llenado los demas requisitos que ántes se exijian para obtener el título, no lo hubieren recibido. Para esto es necesario que se compruebe legalmente que se ganaron los cursos i se llenaron las demás condiciones requeridas.

Art. 9.° Los que al tiempo de la publicacion del decreto orgánico de 1.° de Diciembre, se hallaban matriculados ganando cursos de filosofia en algun colejio provincial o en otro establecimiento de enseñanza habilitado debidamente para ganar cursos de esta facultad, i que pretendan ser matriculados en una Universidad para ganar cursos de facultad mayor, deberán llenar los requisitos espresados en el decreto de 23 de Octubre del corriente año.

Art. 10. Los cursos de literatura i filosofía hechos despues de la publicacion del decreto orgánico de las Universidades de 1.° de Diciembre, en algun colejio provincial o en otro establecimiento público de enseñanza habilitado para ganar cursos de esta facultad, valdrán para grados si se hubieren arreglado al decreto citado, i los cursantes fueren aprobados en el exámen que se les haga en las materias de los cursos respectivos. Este exámen será para cada curso igual al exámen anual, i se hará por el Consejo de la facultad.

Parágrafo único. Para que el curso pueda valer es necesario que comprenda las materias de enseñanza asignadas en el decreto orgánico, aunque el estudio de ellas no se haya hecho en el mismo año; así, cuando los ramos de enseñanza de los dos primeros cursos se hubieren enseñado en tres o mas, solo valdrán por dos.

Art. 11. Los individuos que actualmente cursan las materias del 4.° año de literatura i filosofia, o de alguno de los siguientes de la misma facultad, recibirán al completar los seis años de estudio, ganando los cursos asignados a ellos, el grado de bachiller en literatura i filosofia, pagando los derechos establecidos por el decreto de 1.° de Diciembre de 1842; i no se les exijirá el de licenciado para matricularse en facultades mayores.

Art. 12. Los que en el entrante año de 1845 empiecen los cursos del 4.° año de literatura i filosofia, o de alguno de los anteriores, deberán recibir el grado de bachiller ántes de matricularse para ganar los cursos de 5.° año, i el de licenciado para matricularse en facultad mayor.

Art. 13. Los cursantes de facultad mayor que al tiempo de la publicacion del decreto orgánico de 20 del corriente, hayan ganado dos o mas cursos, no serán obligados a presentar exámen de los cursos preparatorios. Los de jurisprudencia que en el año entrante de 1845 concluyan los cursos denominados 1.° i 2.° en el artículo 185 del decreto orgánico de 1.° de Diciembre de 1842, estudiarán en el siguiente, en lugar del curso de derecho civil patrio, el de derecho constitucional, derecho administrativo i administracion práctica; i en el tercer año, en lugar del primer curso de práctica i procedimientos, el de economía política. En los demás cursos se observará lo dispuesto en el artículo 177 del decreto de 20 del corriente.

Art. 14. Los cursantes de la facultad de medicina que en 1845 concluyan los cursos denominados 3.° i 4.°

en el artículo 186 del decreto de 1.° de Diciembre de 1842, deberàn estudiar los cursos de los dos últimos años, segun el nuevo arreglo; i en el último, en lugar de anatomía comparada i veterinaria, farmacia teórica i pràctica. Los que concluyan los cursos 1.° i 2.° en el mismo año de 1845, deberàn ganar los ocho siguientes conforme al artículo 175 del decreto de 20 del corriente. Los que concluyan los cursos 5.° i 6.° estudiaràn el 8.° i 9.° del nuevo plan.

Art. 15. En cualquiera de las facultades, en que a virtud de las alteraciones hechas en los cursos, resulte que algunos estudiantes no pueden, siguiendo el órden nuevamente establecido, hacer el estudio de alguno de los ramos que hacen parte de un curso, o que no pueden seguir el curso próximo inmediato por no haber hecho àntes el estudio de alguna materia que es indispensable para su inteligencia; el Consejo de la facultad, con aprobacion de la Direccion jeneral de instruccion pùblica en la capital de la República, i de la respectiva subdireccion en los demàs establecimientos, asignarà a uno de los cursos no ganados aun el ramo de estudio que falte por hacer al cursante, o variarà respecto de él el órden de los cursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto de 20 del presente.

Art. 16. Respecto de los cursos cuyos programas no hubieren sido circulados, los catedràticos daràn sus lecciones arreglàndose a los testos que juzguen adecuados, i dàndoles la estension que estimen mas conveniente. Si el programa se circulare àntes del exàmen intermedio, tanto el exàmen anual como el certàmen deberàn arreglarse a èl.

Art 17. Para que puedan acostumbrarse sucesivamente los jóvenes a los exámenes por escrito, solo se exijirà por ahora esta prueba a los graduandos de doctor; i desde

1846 a todos los cursantes, bien sea para exàmenes de curso, bien para exàmenes de grado. Exceptúanse solamente los que soliciten calificacion de aptitud, conforme a lo dispuesto en el capìtulo 24 del decreto orgànico de 20 del corriente, los cuales presentaràn los exàmenes escritos como està dispuesto.

Art. 18. Pudiendo suceder que por falta de local conveniente, por escasez de fondos o por cualquiera otro motivo se haga preciso suspender por algun tiempo algunas disposiciones del decreto orgànico de la instruccion universitaria, serà uno de los primeros deberes del gran Consejo informar sobre esta materia al Gobierno para que dicte en consecuencia aquellas medidas que estén en la esfera de sus atribuciones, a fin de remover los obstàculos que se opongan al pronto i gradual cumplimiento de lo dispuesto.

Dado en Bogotà a 22 de Diciembre de 1844.

P. A. Herran.

El Secretario de lo Interior, *Mariano Ospina.*

DECRETO

arreglando la Universidad del primer distrito.

Pedro Alcántara Herran, Presidente de la Nueva Granada,

Debiendo hacerse en el decreto de 10 de Diciembre de 1842, sobre establecimiento de las escuelas jenerales de la Universidad del primer distrito, las variaciones convenientes para que sus disposiciones queden en perfecta armonía con las del decreto orgànico de la instruccion universitaria,

DECRETO:

Art. 1.° En la Universidad del primer distrito habrà una escuela jeneral de cada una de las cinco facultades establecidas por el articulo 23 del decreto organico de los estudios universitarios de 20 del corriente. La escuela jeneral de literatura i filosofia estarà en el colejio de Nuestra Señora del

Rosario, i las de ciencias físicas i matemàticas i de jurisprudencia en el de San Bartolomè; la de medicina en el edificio de San Juan de Dios, i la de ciencias eclesiàsticas en el Seminario.

Art. 2.° La Universidad del primer distrito tendrà dos inspectores; el primero habitarà en el edificio de Nuestra Sra. del Rosario, i el segundo en el de San Bartolomé. Habrà ademàs un inspector pasante de medicina que hàbitarà en el edificio de San Juan de Dios.

Art. 3.° En esta Universidad podrà haber hasta seis pasantesceladores. La Direccion jeneral designarà el nùmero que por ahora deba nombrarse, i su distribucion en los diferentes edificios en que estàn establecidas las escuelas de la Universidad. Cuando no haya alumnos internos, el número de pasantes celadores serà menor que cuando los haya

Art 4.° El Rector de la Universidad residirá en el edificio de San Bartolomé, pero diariamente inspeccionarà los ejercicios escolares de las escuelas jenerales establecidas en otros edificios.

Art. 5.° Establècense por ahora en la Universidad del primer dìstrito las catédras siguientes: en la facultad de literatura i filosofia, ocho; en la de ciencias fisicas i matematicas, cuatro; en la de jurisprudencia, seis; i en la de medicina, cinco. En la de ciencias eclesiàsticas se fijarà el nùmero por el M. R. Arzobispo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 i 40 del decreto orgànico de 20 del corriente, i segun lo permitan las rentas del Seminario.

Art. 6.° Los cursos de la facultad de literatura i filosofia se distribuiràn entre los catedraticos de la manera siguiente: a cargo del catedràtico de español i retòrica, estaràn los cursos 1.° i 6.°; a cargo del catedràtico de latin, los cursos 2.° i 3.°; a cargo del catedràtico de inglés, los cursos 4.° i 5.°; a cargo del catedràtico de francès, el curso 9.°; a cargo del catedràtico de càlculo i jeometria, los cursos 7.° i 10; a cargo del catedràtico de metafísica i jeografia, los cursos 8.° i 14; a cargo del catedràtico de física i química, los cursos 11 i 13; a cargo del catedràtico de moral e historia, los cursos 12 i 15.

Art. 7.° Los cursos de la facultad de ciencias matemàticas, físicas i naturales se dividiràn del modo siguiente, entre los cuatro catedràticos: a cargo del catedràtico de matemàticas estaràn los cursos 1.°, 3.° i 4.°; a cargo del catedràtico de mecànica i astronomia, los cursos 5.° 6.° 7.° i 8.° de la série de matemàticas; a cargo del catedràtico de ciencias físicas, los cursos 2.° i el 5.° 6.° 7.° i 8.° de la sèrie de ciencias fisicas, a cargo del catedratico de ciencias naturales, los cuatro cursos de esta série.

Art 8.° Los cursos de jurisprudencia se distribuiràn así entre los catedràticos: a cargo del catedràtico de economía política i estadìstica, estaràn los cursos 1.° i 2.°; a cargo del catedràtico de derecho romano, el curso 3.°; a cargo del catedràtico de derecho constitucional i de derecho internacional, los cursos 4.° i 10; a cargo del catedràtico de derecho civil i penal, los cursos 5.° i 6.°; a cargo del catedràtico de derecho público eclesiàstico, el 7.° curso; a cargo del catedràtico de pràtica, los cursos 8.° i 9.°

Art. 9.° El catedràtico de pràctica solo darà una leccion diaria, a la cual asistiràn tanto los que siguen el curso 8.° como los que siguen el 9.° Estos últimos se ocuparàn mas particularmente en los ejercicios de que tratan los artículos 385 i 386 del decreto organico de 20 del corriente; i en examinar i censurar los actos escritos de los estudiantes que siguen el 8.° curso.

Art. 10. Los cursos de medicina se distribuirán del modo siguiente: el catedràtico de botànica i farmacia, leerà los cursos 1.° i 6.°; el de anatomìa los cursos 2.° i 3.°; el de patolojìa, los cursos 4.° i 5.°; el de terapéutica i medicina legal, los cursos 7.° i 9.°; i el de cirujìa e hijiene, los cursos 8.° i 10.

Art. 11. El M. R. Arzobispo distribuirà entre los catedràticos de la facultad de ciencias eclesiasticas los cursos de ella, i comunicarà al Rector de la Universidad esta distribucion, de la cual se darà cuenta a la Direccion jeneral de instruccion pùblica.

Art. 12. Cuando por falta de cursantes no pudieren leerse alguno o algunos cursos se suspenderàn las càtedras corres-

pondientes hasta que haya cursantes en el siguiente año escolar. Para abrir un curso es necesario que haya tres o mas cursantes que reciban lecciones; i cuando no pudiere completarse este número, se ocurrirà al medio establecido en el artículo 187 del decreto orgànico para que los matriculados puedan continuar el estudio, sin que haya clases de ménos de tres cursantes.

Art. 13 Cuando por no haber cursantes no pueda un catedràtico dar las lecciones de su cargo, quedarà cesante i no gozarà el sueldo mensual asignado a la càtedra, pero si fuere llamado a exâmenes concurrirà i se le satisfarà el sueldo que devengue en los dias que concurra.

Art. 14. El Rector de la Universidad ejercerà las funciones anexas al rectorado de San Bartolomé.

Art. 15. Las funciones de Rector del colejio de Nuestra Señora del Rosario i de primer inspector de la Universidad, se ejerceràn por la misma persona.

Art. 16. Los pasantes celadores ejerceràn las funciones propias de los Vice-rectores de los colejios referidos en lo relativo al réjimen econòmico de estos establecimientos.

Art 17. En cada uno de los colejios habrà un capellan cuyas funciones seràn las detalladas en el capítulo 13 del decreto orgànico de la instruccion universitaria; i serà de su cargo decir las misas que en el respectivo colejio haya obligacion de pagar, a virtud de fundaciones, de que el establecimiento està en posesion.

Art. 18. Para la recepcion de colejiales en estos colejios, se observarà el reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo en 14 de Marzo de este año. Los colejiales vestiràn la beca universitaria, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1843.

Art. 19. Cuando el gran Consejo de esta Universidad lo estime conveniente, podrà disponer que los colejiales usen en lugar del actual uniforme, el siguiente: pantalon azul turquí, levita del mismo color de faldas anchas que bajen de la rodilla, con solapa que cruce sobre el pecho, cuello recto i cuadrado, bota negra o zapato i media negra, corbatin negro, sombrero redondo negro, i la beca en forma de banda que

cruce por encima del hombro derecho i caiga debajo del brazo izquierdo atada con una cinta de color de la facultad, i en la misma beca i sobre el pecho el escudo de la Universidad.

Art. 20 Los individuos que han vestido la beca en alguno de los colejios de Nuestra Señora del Rosario o de San Bartolomè tienen derecho a vestir la beca universitaria.

Art. 21. Seràn gastos ordinarios de la Universidad del primer distrito:

1.° Los sueldos anuales de los empleados en actual servicio, a saber:

Del Rector de la Universidad ochocientos pesos:

Del primer inspector Rector del colejio del Rosario quinientos pesos:

Del segundo inspector cuando reciba alimentos en el colejio de San Bartolomè cuatrocientos veinte; i cuando no los reciba, cuatrocientos noventa i seis:

Del inspector pasante de medicina, trescientos sesenta pesos:

Del bibliotecario quinientos:

De cada uno de los pasantes, cuando recibieren alimentos en alguno de los colejios de la Universidad, doscientos pesos; i cuando no los recibieren, doscientos noventa i seis:

De dos capellanes para los colejios de San Bartolomé i Ntra. Señora del Rosario, a doscientos pesos cada uno:

De ocho catedràticos de literatura i filosofia a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno:

De cuatro catedràticos de la facultad de ciencias naturales, fisicas i matemàticas, a quinientos pesos cada uno:

De tres catedràticos de jurisprudencia que deben dar una aula diaria, a trescientos pesos cada uno:

De tres catedràticos de la misma facultad, que deben dar dos aulas diarias a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.

De dos catedràticos de medicina que enseñan anotomìa pràcticamente a quinientos pesos cada uno:

De tres catedràticos de la misma facultad a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno:

De un disector anatómico para las dos clases de anatomìa natural i patolòjica doscientos pesos:

Del secretario de la Universidad trescientos pesos:

Del tesorero, el monto de su asignacion eventual, que no serà de ménos de seiscientos, ni de mas de ochocientos pesos en el año:

Del bedel escribiente doscientos sesenta pesos:

De cada uno de dos mayordomos para los colejios de San Bartolomé i del Rosario, cuando haya alumnos internos, hasta ciento cuarenta i cuatro pesos:

De cada uno de dos porteros para los mismos colejios, cuando no haya alumnos internos, hasta noventa i seis pesos:

De un portero sirviente para la escuela de medicina ochenta pesos.

2.° Las propinas que por el decreto orgànico corresponden a los empleados de la Universidad:

3.° Hasta cien pesos para gastos de escritorio de la Secretaría de la Universidad i de los consejos de las facultades:

4.° Hasta doscientos pesos, i el producto del derecho de titulos de grados, para la conservacion i aumento del museo i biblioteca nacionales:

5.° Hasta doscientos pesos para las funciones relijiosas en las fiestas de los santos patronos de los colejios de Nuestra Señora del Rosario i de San Bartolomè:

6.° Hasta doscientos pesos para los gastos de oblata, preparacion para las comuniones de regla, alumbrado i aseo en las respectivas capillas de los mismos colejios:

7.° Cincuenta pesos para el monumento en la capilla del Rosario, segun la fundacion:

8.° Cincuenta pesos para la fiesta de la Vírjen de los Dolores en el mismo colejio, segun la fundacion:

9.° Sesenta pesos para la comida que los alumnos de dicho colejio deben dar a los presos pobres de la càrcel, con arreglo a la respectiva fundacion:

10. Cincuenta pesos para las misas que deben decir los capellanes de coro, conforme a la respectiva fundacion:

11 Cincuenta pesos para pagar los réditos del principal de mil que reconoce el colejio del Rosario a las señoras Chàvez del monasterio de Santa Inès:

12. Para los funerales del fundador del mismo colejio, la

suma que se recaude de los réditos del respectivo principal:

13. Hasta quinientos ochenta i ocho pesos para el pago de las pensiones de siete becas en el colejio de San Bartolomè, cuya suma es obligado a pagar el tesoro nacional:

14. Hasta setecientos veinte pesos a que ascienden los rèditos de las respectivas fundaciones, para las pensiones de ocho becas de particulares fundadas en el mismo colejio:

15. Hasta seiscientos cuarenta pesos a que ascienden los réditos de las respectivas fundaciones, para las pensiones de once becas de particulares fundadas en el colejio del Rosario:

16. Hasta ochocientos pesos para el pago de las pensiones de las becas que en el mismo colejio provee el Gobierno:

17. Las sumas correspondientes para el pago de los respectivos contratistas que den los alimentos i asistencia a los alumnos internos de los dos colejios unidos a la Universidad:

18. Los salarios de los sirvientes de los mismos colejios cuando haya alumnos internos:

19. El sobresueldo de cincuenta pesos anuales que gozarà cada uno de los catedraticos de la Universidad que sea nombrado por el gran Consejo para la junta de inspeccion i gobierno:

20. Hasta cincuenta pesos para ejercicios jimnàsticos en cada uno de los dos colejios cuando haya alumnos internos.

21 Los alimentos de los Rectores de los colejios cuando haya alumnos internos, que no tomaràn nunca en dinero sino en especie.

Art. 22. Cuando un catedràtico que tiene a su cargo dos asignaturas no leyere en el año, por falta de cursantes o por cualquiera otra causa sino un solo curso, o no diere sino una sola leccion diaria, gozará de la asignacion correspondiente a los catedràticos que tienen una sola asignatura.

Art. 23. Seràn gastos estraordinarios en la Universidad del primer distrito, cuyas sumas decretarà la junta de inspeccion i gobierno cuando hubiere necesidad de ello, sometiendo a la aprobacion de la Direccion jenerallo resuelto si la suma decretada excediere de veinte pesos:

1.° Los gastos necesarios para defender i asegurar los principales i bienes de la Universidad, i para realizar el cobro de las cantidades que se adeuden:

2.° Los de refacciones necesarias en los edificios de la Universidad:

3.° Los de màquinas, aparatos, libros, reactivos i demàs objetos necesarios para la enseñanza de las ciencias naturales, físicas i matemàticas, tanto en la facultad de estas ciencias, como en las de literatura i filosofia, i de medicina:

4.° Los de imprenta para matrículas, esqueletos de rejistros i otros documentos semejantes:

5.° Los de aseo, alumbrado i reparacion de muebles:

6.° Los de alimentos i asistencia de los alumnos internos, cuando no sea por contrata:

7.° Los demàs que para otros objetos sean necesarios.

Art. 24. Los gastos de la Universidad del primer distrito i de los colejios unidos a ella, se cubriràn con las rentas que les pertenecen, con los fondos aplicados por las leyes de 3 i 6 de Abril del corriente año, i con los demás que en lo sucesivo se aplicaren para el mismo objeto.

Art. 25. La escuela de ciencias naturales, físicas i matemáticas mandada crear por el artículo 8.° de la lei de 6 de Abril pròximo pasado, se establecerá en la Universidad del primer distrito; por que siendo esta la mas concurrida de todas, serà mayor el número de individuos que reciban la instruccion en estas ciencias, i mayor el provecho de la enseñanza.

Art. 26. De los seis mil pesos anuales aplicados por el artìculo 7.° de la misma lei para auxilio de las Universidades, se daràn dos mil a la del primer distrito; a la cual corresponderàn igualmente lo que produzcan en las diócesis comprendidas en el distrito universitario, las deducciones de que habla el nùmero 2.° del mismo artìculo; i los sobrantes de los fondos de reclusion del primer distrito.

Art. 27. Se tendràn asentadas en capitulos separados en los respectivos rejistros las propiedades i rentas de la Universidad, i de cada uno de los colejios; pero la cuenta anual será una sola.

Art. 28. Queda derogado el decreto de 10 de Diciembre de 1842 sobre establecimiento dc las escuelas jenerales de la Universidad del primer distrito.

Dado en Bogotà a 24 de Diciembre de 1844.

P. A. Herran.

El Secretario de lo Interior, *Mariano Ospina.*

DECRETO

sobre enseñanza pràctica de la medicina en la Universidad del primer distrito.

Pedro Alcántara Herran, Presidente de la Republica,

En ejecucion de la lei de 6 de Abril de 1844 sobre enseñanza pràctica de la medicina,

DECRETO.

Catedràticos.

Art. 1.° El catedràtico de patolojìa i clìnica interna de la escuela jeneral de medicina de la Universidad del primer distrito serà médico del hospital de caridad de Bogotà, i tendrà a su cargo los enfermos varones que haya en el establecimiento. El catedrático de terapèutica, materia médica i clínica de la misma escuela serà médico de dicho hospital, i tendrà a su cargo las enfermas que haya en él.

Art. 2.° Se pondràn al cuidado del catedràtico de cirujía i de obstetricia los enfermos que pidiere para dar las lecciones de clìnica esterna, i las demàs de pràctica en estos ramos; pero serà de su cargo asistir a tales enfermos en los mismos tèrminos que son asistidos los demàs por los mèdicos del hospital.

Art. 3.° Los mèdicos del hospital visitaràn los enfermos que en él estén a su cargo dos veces cada dia, acompañados de los cursantes que deben asistir a la pràctica. La primer visita empezarà a las seis de la mañana, i la segunda a las cuatro de la tarde; i duraràn el tiempo necesario para examinar a cada uno de los enfermos, hacer a los cursantes las indicaciones, advertencias i esplicaciones convenientes, i dictar las recetas i ordenacion de alimentos. Tambien visitaràn estraordinariamente a los enfermos que por su gravedad o por otra causa exijan este cuidado.

Art. 4.° Los mèdicos haràn notar a los cursantes lso sìntomas que presentan los enfermos, las indicaciones que de

ellos deben deducirse, las alteraciones i novedades que se presenten, sus causas probables, i todo lo que conduzca a hacer cònocer i distinguir las enfermedades, su grado i curso, i los efectos de los medicamentos.

Art 5.° Luego que la enfermedad haya sido bien reconocida, el mèdico harà a los cursantes el diagnóstico de ella, i les espondrà el método curativo a que deberà sujetarse el pasiente.

Art. 6.° Durante la visita, e inmediatamente despues de examinado cada enfermo, harà el mèdico la ordenacion de alimentos, de que tomarà razon el enfermero, i el practicante a quien estè inmediatamente encomendado el cuidado del pasiente; i dictará la receta, de que tomarà razon el practicante encargado del recetario jeneral, i el que cuida del enfermo.

Art. 7.° El médico hará en cada caso las esplicaciones que fueren necesarias para la mas acertada aplicacion de los medicamentos que ordene, i para prevenir cualquiera equivocacion peligrosa.

Inspector pasante.

Art. 8.° Habrà un inspector pasante, nombrado por el Poder Ejecutivo, que habitarà en el edificio de San Juan de Dios; el cual ejercerà respecto de los catedràticos i cursantes de medicina que dan o reciben lecciones, i tienen estudio o pràctica en el mismo edificio, las funciones i deberes que están atribuidos a los inspectores i pasantes de la Universidad, con excepcion de los siguientes: 1.° concurrir a las sesiones de la junta de inspeccion i gobierno: 2.° fiscalizar en las cuentas de la Universidad; i 3.° hacer la suma de las notas de conducta, lecciones i asistencia de los cursantes, que mensualmente deben hacer los inspectores, pues este deber corresponderà al segundo inspector, a quien semanalmente presentarà el inspector pasante de mediciua el rejistro de conducta i asistencia que debe llevar, igualmente los rejistros de los catedràticos que den lecciones en San Juan de Dios.

Art. 9.° Para ser inspector pasante de medicina se necesitan las mismas cualidades que para ser inspector de la Universidad i tener el grado de doctor en medicina.

Art. 10. El inspector gozarà de una renta anual de trescientos sesenta pesos, que le serà pagada de las rentas de la

Universidad.

Art. 11. Ademàs de las funciones que por el decreto orgànico de 20 del corriente corresponden a este empleado, es de su cargo hacer que los cursantes practicantes llenen cumplidamente los deberes de tales, para lo cual inspeccionarà las salas de enfermos, i los medicamentos que se destinan a los pasientes, i correjirà cualquiera falta cometida por los practicantes. Si los medicamentos no correspondieren a las recetas, lo advertirà al sìndico o al inspector del hospital para que los hagan reponer.

Art. 12. Velarà constantemente para que los cursantes practicantes guarden la mejor armonía con los empleados en el hospital, i cumplan los reglamentos del establecimiento; i no permitirá que entren en las enfermerias i oficinas del hospital sino en las horas debidas, i que guarden entera separacion de los relijiosos i empleados que habitan en el hospital.

Art. 13. El inspector pasante no podrà sustituir a los catedràticos de medicina ni en las aulas ni en la asistencia de los enfermos del hospital; pero en casos mui graves i urjentes, podrà prestar los socorros del arte a los enfermos, sin desatender el oportuno cumplimiento de sus deberes.

Subinspectores.

Art. 14. Uno de los licenciados que siguen los últimos cursos, presidirà con el nombre de subinspector a los practicantes de la enfermería de hombres, i otro a los de la enfermerìa de mujeres. Los practicantes estaràn subordinados al subinspector en todo lo relativo al ejercicio de la pràctica; i este los dirijará en el desempeño de sus deberes, cuidará de que los llenen oportuna i cumplidamente, i mantendrá entre ellos el órden.

Art. 15. Por medio del subinspector representarán los practicantes las faltas que ocurrieren, ya sea por que no se den los medicamentos en la cantidad i con las cualidades prescritas, ya por que no se suministre a los enfermos el alimento prevenido por el médico, ya por que los asistentes no mantengan a los enfermos con el aseo debido, o no les apliquen los medicamentos cuya aplicacion es de su cargo, o les den bebidas o alimentos que les estèn prohibidos. Los sub-

inspectores harán presentes estas faltas al síndico o al inspector del hospital, i las pondrán tambien en conocimiento del inspector pasante.

Art. 16. Los asistentes del hospital obedecerán las órdenes del subinspector en lo relativo a la aplicacion de los medicamentos i cuidado inmediato de los enfermos que está confiado a estos individuos.

Practicantes.

Art 17. Los cursantes practicantes de medicina llenarán las funciones de tales desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; i a cargo de cada practicante se pondrán de seis a doce enfermos.

Art. 18. La práctica empezará despues de recibido el grado de bachiller en medicina, i al dar principio a los cursos que deben ganarse inmediatamente despues de recibido este grado, i durará hasta el fin de los últimos cursos. Los cursantes de tercer año practicarán en las salas de hombres i bajo la direccion del catedrático de patolojía i clínica. Los cursantes de cuarto año practicarán en las salas de mujeres bajo la direccion del catedrático de terapéutica, materia médica i clínica. Los cursantes de quinto año practicarán en las salas de cirujía i de maternidad, bajo la direccion de los catedráticos que asisten a los pasientes de estas salas, i concurrirán tambien a las lecciones de clínica en las otras.

Art. 19. Serán deberes del cursante practicante:

1.° Llevar una relacion histórica de la enfermedad de cada uno de los pasientes confiado a su cuidado, de las aplicaciones que se le hagan, i de sus efectos. Para esto examinará al enfermo atentamente todos los dias, i anotará cuanto sea digno de tenerse presente. Esta relacion será encabezada con una breve descripcion de las circunstancias personales del pasiente en que se espresará la edad sexo, estado, ocupaciones ordinarias, hábitos, constitucion, enfermedades mas notables sufridas anteriormente, hechos que pueden considerarse como causas de la enfermedad, modo i tiempo de la iniciacion de esta, su estado actual, i los signos que la hacen conocer. La relacion terminará espresando el estado en que se dé de alta el enfermo, si sanare; o con el resultado de la autopcia del cadáver, si muriere, i no hubiere algun inconveniente grave para practicarla:

2.° Llevar el recetario correspondiente a sus enfermos con claridad i limpieza; i el recetario jeneral cuando en turno le correspondiere:

3.° Presenciar la preparacion de los medicamentos en la botica o laboratorio farmacéutico:

4.° Recibir del boticario los medicamentos, conforme al recetario, i administrarlos a los enfermos que le están encargados, i observar sus efectos:

5.° Ejecutar las sangrías i demás operaciones que el médico le encargue:

6.° Informar al médico de las novedades que haya advertido en cada uno de los enfermos, i de los efectos notables que hayan producido los medicamentos:

7.° Informarse de que a los enfermos que están a su cargo se les dan los alimentos prescritos por el médico i en la cantidad i a las horas señaladas; i dar parte de las faltas que en esto notare:

8.° Cuidar de que los asistentes apliquen oportunamente a los mismos enfermos los remedios cuya administracion no corresponde al practicante, como frotaciones, baños, unciones, etc. i presenciar estas aplicaciones para cerciorarse de que están arregladas a las ordenaciones del médico.

Art. 20. Siempre que no haya para ello inconveniente, el practicante a cuyo cuidado ha estado un enfermo que muere, hará, asociado con otros, la auptocia del cadáver para reconocer por ella las alteraciones produeidas por la enfermedad. No se procederá a hacer la auptocia de un cadáver sino pasadas veinte i cuatro horas desde que tuvo lugar la muerte, i prévio el reconocimiento del médico inspector. No podrá detenerse la inhumacion de un cadáver por mas de cuarenta horas con motivo de hacer su auptocia; esta disposicion no comprende a los cadáveres que los catedraticos reserven para las lecciones, los cuales podrán mantenerse en los anfiteatros el tiempo necesario miéntras no sobrevenga corrupcion.

Art. 21. Cuando el número de cursantes sea tan considerable que no puedan ser todos ocupados al mismo tiempo de practicantes, o que no convenga que lo sean, turnarán en este ejercicio por períodos de quince dias. El practicante saliente

entregarà al que lo reemplaza los rejistros històricos de los enfermos que ha asistido, para que este los continúe; i se informará diariamente de las aplicaciones que se les hacen i del curso i estado de las enfermedades.

Art. 22. Habrà el número de practicantes que fuere necesario, pagados por el hospital, para que asistan a los enfermos durante la noche. Estos pràcticantes podrán ser de los mismos cursantes de medicina, si hubiere algunos que quisieren voluntariamente contratar este servicio.

Art 23. Luego que hayan tenido lugar las aplicaciones que a las seis de la tarde deban hacerse a los enfermos, los cursantes que llevan los recetarios jenerales los entregaràn a los practicantes nocturnos, haciéndoles las advertencias necesarias para que llenen cumplidamente las ordenaciones del médico i se retiraran A las seis de la mañana los practicantes nocturnos devolverán los recetarios e informaràn a los cursantes de todas las novedades que hubieren ocurrido durante la noche en los enfermos

Art. 24. En el tiempo de vacaciones, que se cuenta desde el dia en que terminan los certámenes hasta el dia en que se abren las aulas del siguiente año escolar, no habrá en el hospital sino el número de practicantes indispensable, i la asistencia a la pràctica durante este tiempo se distribuirà entre los cursantes proporcionalmente. Si algunos no quisieren hacerla personalmente podrán poner un sustituto a satisfaccion del inspector del hospital.

Art. 25. Por cada tres dias de asistencia como practicante llenando cumplidamente los deberes de tal, en el tiempo de vacaciones, se borraràn dos fallas completas, siempre que en número de dias no baje de quince. Si un cursante de medicina del segundo o de los siguientes años, que hubiere completado las faltas que bastan para perder los cursos, se obligare a practicar durante todo el tiempo de las vacaciones, lo hiciere puntualmente, se le borrarán hasta treinta fallas completas; i si fuere aprobado en los exàmenes, i el número de fallas restantes no pasare del que basta para perder los cursos, le valdran estos

Art. 26. La falta de asistencia a una visita del hospital o a administrar los medicamentos equivale a una falta a la aula;

la no concurrencia a presenciar la preparacion de los medicamentos en la botica equivale a una falta a paso, i el mal desempeño en la administracion de un medicamento, o en las anotaciones en los recetarios i rejistros a una mala leccion. Corresponde al inspector pasante anotar en su rejistro estas faltas, i aplicar las penas si hubiere necesidad de ocurrir a ellas.

Art. 27. Cuando faltare un practicante, el inspector pasante designará entre los cursantes el que deba reemplazarlo.

Salas de maternidad i de operaciones.

Art 28. Habrá en el hospital una sala de maternidad para los parturientes pobres qne imploren los auxilios del establecimiento. Esta sala estará separada de las enfermerías, i convenientemente dispuesta para el objeto a que se le destina.

Art. 29. Durante las lecciones del año escolar las parturientes que fueren recibidas serán asistidas por el médico catedràtico de obstetricia, i por los practicantes que siguen los dos últimos cursos; fuera de este tiempo estarán a cargo del mèdico de mujeres.

Art. 30. Las mujeres que se aplican al arte de partear en esta ciudad, i que no tienen la instruccion necesaria en él, concurrirán a la sala de maternidad a recibir instrucciones prácticas en las operaciones del arte. Para ello serán matriculadas por el médico inspector, i daràn razon del lugar de su habitacion, para que puedan ser llamadas al hospital cuando fuere necesario. Se pasará a la Gobernacion còpia de la matrícula, para que disponga lo conveniente a fin de que las matriculadas concurran a recibir las lecciones prácticas, i para que las demás parteras que no tienen la suficiente instruccion se matriculen.

Art. 31. A las parturientes que no hallándose por su pobreza en el caso del artículo 28 quisieren ser asistidas en la sala de maternidad, se les recibirá si pagaren al hospital la asistencia que se les prestan con arreglo a las disposiciones que rijen en el establecimiento.

Art. 32. La parturiente que no quisiere ser conocida, podrá ser recibida sin necesidad de boleta consignando anticipadamente la cuota de la asistencia; el médico, el practicante i la partera que la asistan guardarán entero sigilo; quedando sujetos a las penas señaladas en los artículos 337 i 338 del código penal si lo violaren.

Art. 33. Habrá en el hospital una sala para operaciones quirúrjicas separada de las enfermerías, i en las cuales ejecutarán las

operaciones que ocurrieren, que deberán presenciar todos los cursantes de cirujía.

Local.

Art. 34. Se tomarán en el edificio de San Juan de Dios las piezas que fueren necesarias para los anfiteatros anotómicos i aulas de medicina que deban ponerse allí; i se estipulará su alquiler por el Rector de la Universidad con el empleado que tenga a su cargo este negociado. Si no pudieren avenirse, elijirán peritos imparciales que justiprecien el alquiler, así como las mejoras que se hagan al edificio.

Art. 35. Los cursantes de medicina estarán separados de los empleados i relijiosos que habitan en el mismo edificio, i no se permitirá entre ellos otra comunicacion que la que el ejercicio de la práctica hiciere indispensable. Para ello se harán en el edificio las obras que fueren necesarias.

Art. 36. Por el hospital se dará al médico inspector una pieza de las que han ocupado los prácticantes u otra equivalente, que esté en un lugar a proposito para atender con facilidad a la inspeccion de los practicantes.

Relaciones entre los cursantes practicantes i los empleados del hospital.

Art. 37. Los empleados del hospital que tienen a su cargo la Direccion e inspeccion del establecimiento, i que deben hacer cumplir los reglamentos que en él rijen, ejercerán su inspeccion sobre los practicantes cursantes, para qne llenen los deberes que tienen respecto de la asistencia de los enfermos; pero no les correjirán las faltas que cometan, sino que las pondrán en conocimiento del inspector pasante, para que ponga luego remedio. En caso de notar omision de parte de este funcionario, lo avisarán al Rector de la Universidad, i en caso necesario a la Direccion jeneral o a la subdireccion de instruccion pública.

Art. 38. Los cursantes de medicina guardarán la mejor armonía con los empleados del hospital, atenderán sus observaciones respecto de la asistencia de los enfermos, i evitarán toda comunicacion que no sea indispensable con las personas que habitan en el hospital.

Dado en Bogotà a 31 de Diciembre de 1844.

P. A. Herran.

El Secretario de lo Interior.——*Mariano Ospina.*

Repùblica de la Nueva Granada.—Direccion jeneral de instruccion pùblica.—Bogotá, 6 de Enero de 1845.—*Al Sr. Rector de la Universidad de.....*

El artículo 15 del decreto orgànico de la instruccion universitaria, espedido el 20 de Diciembre pròximo pasado, impone a la Direccion jeneral el deber de formar i circular los modelos para la redaccion de los documentos que los necesiten, en virtud de lo cual he formado i remito a U. los siguientes:

1.º Modelo para el rejistro de asistencias de catedràticos que debe llevar el Inspector con arreglo a lo dispuesto en el artìculo 93 del decreto orgànico. Este rejistro deben llevarlo tambien los demàs establecimientos de enseñanza sujetos al réjimen escolar, los respectivos superiores como inspectores que son de la Universidad en los mismos establecimientos, con el objetò de que haya un conocimiento oficial de la asistencia que los catedràticos prestan a las aulas que estàn a su cargo.

2.º Modelo para la planilla de faltas de asistencia de los catedràticos, que el Inspector debe presentar al Rector el dia ùltimo de cada mes conforme al mismo artìculo 93. Esta planilla debe servir al Rector para ordenar el descuento del sueldo a los catedràticos que han dejado de asistir, cuando la asignacion se paga de los fondos de la Universidad; i para hacer las excitaciones o prevenciones convenientes para la mas puntual asistencia de los catedràticos, ya sea que se paguen de los fondos de la Universidad, ya que por ejercer sus funciones en colejios provinciales o en otros establecimientos de enseñanza, sean pagados de otros fondos.

3.º Modelo para el libro de matrìcula de cursantes, i para el rejistro que los superiores de establecimientos distantes mas de seis leguas de la capital del distrito deben llevar. Los libros de matrículas de las diferentes facultades deben estar mui bien encuadernados, i foliados i rubricados de la manera prevenida en el decreto orgànico.

4.º Modelo para la còpia de la matrícula que a cada cursante debe darse con arreglo al artìculo 208. Este documento se espedirà en un pliego de papel de buena calidad, para que en él puedan sentarse las diferentes anotaciones de admicion en las aulas, resultado de los cómputos de conducta, lecciones i asistencia, las calificaciones de los exámenes, i los demàs que

ocurriesen i deban consignarse al pié del mismo documento Es con este que el cursante debe acreditar haber ganado los cursos, i por lo mismo deben constar en él todas las circunstancias que se requieren para la validez de un curso.

5.° Modelo para el diploma de jurado. Este documento serà impreso con elegancia i gusto, i se entregarà al agraciado gratuitamente en los primeros ocho dias despues de su nombramiento.

6.° Modelo para el cuadro de exàmenes i certàmenes que anualmente debe presentarse por el Rector de la Universidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 271 del decreto orgànico, a la Direccion jeneral i a la subdireccion donde esta no reside; i por los superiores de los establecimientos sujetos al rèjimen escolar universitàrio en el caso del artìculo 272.

7.° Modelo para el rejistro de conducta, fallas i lecciones que debe llevar cada uno de los catedràticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 del decreto citado.

8.° Modelo para el rejistro de conducta i asistencia a estudio, paso, conferencias i demàs actos obligatorios de los cursantes, que debe llevar el Inspector conforme al artìculo 406.

9.° Modelo para el cuadro en que el inspector debe asentar mensualmente el resúmen de las notas de conducta, lecciones i faltas de asistencia de los cursantes, tomàndolos de los rejistros de los catedráticos i del que él mismo debe llevar. En este cuadro se asentaràn simplemente las sumas de las notas sin hacer reducciones ni compensaciones de ninguna especie.

10. Modelo para el cuadro en que debe asentarse el resultado del cómputo de notas de conducta, lecciones i fallas de los cursantes, el cual debe hacerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 409, àntes del exàmen intermedio, i àntes del anual para que pueda consignarse en la dilijencia de calificacion de exàmen este resultado.

11. Modelo para el rejistro de conducta, aplicacion i aprovechamiento de los cursantes que debe llevar el Rector de la Universidad con arreglo a lo dispuesto en el nùmero 17 del artículo 89; i los superiores de los establecimientos de enseñanza sujetos al réjimen escolar, como se previene en el nùmero 4.° del artìculo 522.

Para los tîtulos de grados rejiràn los modelôs circulados por la Direccion jeneral en 17 de Octubre de 1843.

Para los demàs documentos que deben formarse en las demàs Universidades i colejios, siendo mui sencillos, ha juzgado la Direccion que no hai necesidad de modelos para el rejistro de exàmenes, por ejemplo, debiendo ser cada una de sus partidas igual enteramente a la nota que se pone en la cópia de la cópia de la matrìcula, serìa inùtil formar un modelo.

Para que en todos los establecimientos sujetos al réjimen escolar en ese distrito puedan llevarse con el arreglo debido los diferentes documentos a que corresponden los modelos números 1.° 2.° 7.° 8.° 9.° 10, es necesario que a la mayor brevedad haga US. imprimir un número suficiente de esqueletos que tengan la estension i claridad convenientes, i los reparta entre los empleados que tienen el deber de formar dichos documentos.

Dios guarde a US. *Mariano Ospina.*

del....distrito (ó el Rector

23.	24.	25.	26	27.	28.	29.	30	31.
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,

r firmará al fin de cada uno.)

as
de
al

MODELO NUMERO 1.°

Rejistro de asistencias de catedráticos que lleva el Inspector de la Universidad del....distrito (ó el Rector de tal colejio.)

NOMBRES DE LOS CATEDRATICOS.	DIAS DEL MES DE....																												
	1.	2	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11	12.	13.	14	15.	16.	17.	18.	19.	20.	21	22	23.	24.	25.	26	27	28.	29.	30	31.
N. N.....	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,
N. N.....	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
N. N.....	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,
N. N.....	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
N. N.....	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
N. N.....	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
N. N.....	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
N. N.....	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,

(De la misma manera se pondrán a continuacion los demás meses, i el Inspector firmará al fin de cada uno.)

MODELO NUMERO 2.°

Planilla de las faltas de asistencia de los catedráticos de las escuelas de....en el mes de....que presenta al Rector de la Universidad el Inspector....(ó que el Rector de tal colejio remite al de la Universidad.)

CATEDRATICOS.	*Faltas á todos los actos del dia.*	*Faltas á algun acto del dia.*	TOTAL.
N. N.....	4.	2.	5.
N. N.....	1.	4.	3.
N. N.....	,,	8.	4.
N. N.....	3.	,,	3.

Los demás catedráticos no han faltado durante el mes.

(Fecha i firma del Inspector.)

Nota:-Dos faltas parciales equivalen á una total, i así se computan para escribir los totales.

MODELO NUMERO 3.°

CARATULA.

Libro de matrícula de cursantes de la facultad de N. en las escuelas del «distrito universitario, formado con arreglo al decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1844.» Consta de (*tantas*) fojas, i principia en *(tantos)* de *(tal mes i año)* *(Firmas del Rector i del Secretario.)*

1.ª FOJA.

ESCUELA JENERAL.

Primera inscripcion.

Pedro Fernàndez de quince años de edad, natural de Soatá, residente en Bogotà a cargo del Dr Juan Diaz queda matriculado para ganar los cursos .....i ..... de la facultad de N. en la escuela jeneral. Bogotà á 10 de Diciembre de 184....

Firma del secretario. Firma del cursante.

Segunda.

Manuel Perez &. *(en los mismos términos que la anterior.)*
(Si el que se matricula tuviere algun grado se espresará.)
(Las partidas de matriculados en la misma facultad para ganar los cursos en otras escuelas, se pondràn en capìtulo separado las de cada escuela.)
(El rejistro de matrìcula que, conforme al artìculo 215 del decreto orgánico, deben llevar los Rectores de los colejios que estén a mas de seis leguas de distancia de la capital del distrito universitario se encabezará asi:
«Rejistro de atrìcula de cursantes de la facultad de N. en la escuela particular del colejio de N., formado con arreglo al decreto orgànico de 20 de Diciembre de 1844, abierto hoi *(tantos)* de *(tal mes i año.)*
(Las inscripciones se estenderàn del mismo modo que en el libro de matrìcula, i se firmarán por el Rector i cursante. Còpia auténtica del rejistro se dejará en un libro.)

MODELO NUMERO 4.º

Aquí el sello
o viñeta que debe
servir de timbre

(Aquì el número
de la inscripcion.)

Pedro Fernàndez de quince años de edad, natural de Soatà, residente en Bogotà a cargo del Dr. Juan Diaz queda matriculado para ganar los cursos ... i .... de la facultad de N. en la escuela jeneral.—Bogotà diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta i.....--Fulano de tal (secretario.)--Fulano de tal (el cursante.)—Es còpia fiel de la partida «que se halla al folio (tantos) del libro respectivo; i para que obre los efectos a que haya lugar, i en cumplimiento del artículo 208 del decreto orgànico de 20 de Diciembre de 1844, doi la presente en *Bogotá* a 10 de Diciembre de 184....

La firma del secretario.

Escuela jeneral,--*Bogotá* Enero primero de 184....--Queda admitido Pedro Fernàndez como cursante de (tal) curso de (la facultad) que està a mi cargo.

La firma del catedrático.

(En los mismos términos pondrán la anotacion correspondiente los demás catedráticos.)

(La nota del exámen intermedio se pondrá en los términos siguientes:

Examen intermedio.

En esta fecha ha sido examinado en los cursos .... i .... de la facultad de N. Pedro Fernàndez i fuè aprobado con quince bolas blancas i una negra, *(o como fuere.)* Habiendo resultado de los rejistros que se han tenido a la vista que al fin del semestre tenia:

Dos notas de buena conducta.	2
Una nota de mala conducta.	1
Quince lecciones óptimas	15
Catorce fallas completas	14

Bogotá.... de Junio de 184.....

Las firmas de los examinadores i del Secretario del Consejo.

Examen anual.

Habiendo sido examinado en este dia Pedro Fernández en los cursos .... i .... de la facultad de N. se procedió a la calificacion teniendo a la vista el rejistro de conducta i fallas, del cual aparece que al fin del año escolar ha resultado con

Cuatro notas de buena conducta	4
Dos notas de mala conducta	2
Treinta lecciones òptimas	30
Veinte i seis fallas completas.	26

Hecha la votacion ha sido aprobado con
Catorce bolas blancas i dos negras *(o como fuere).*

(Si hubiere lugar a alguna califidacion especial se espresará aquí.) Aquí la fecha.

Aquì las firmas de los examinadores i del secretario del Consejo.

Certamen.

Este cursante se presentó en el certàmen de la escuela en que cursa el dia de hoi. *(Si por la suerte le tocare ser examinado se espresará.)*

Fecha i firmas del Inspector i del pasante a quienes toque por turno llevar razon de los cursantes que asisten i de los que faltan al certàmen.

MODELO NUMERO 5.°

Consilium Facultatis (Humaniorum Litterarum et Philosophiæ—Scientiarum Naturalium et Matheseos—Jurisprudentiæ—Medicinæ — Scientiarum Ecclesiasticarum) præsentes Litteras inspecturis, Salutem.

Quandoquidem N. N. scholaris primi (secundi - tertii - quarti) anni in Facultate (Humaniorum Literarum et Philosophiæ - Scientiarum Naturalium et Matheseos -- Jurisprudentiæ - Medicinæ -- Scientiarum Ecclesiasticarum) suos inter condiscipulos præceluit, progressu in studiis et bona vitæ ratione, rectum duximus ei conferre, ut assiduitatis et optimæ agendi rationis præmium, munus Jurati Facultatis: utque id comprobare possit, et prærogativis ad quas hic honos ipsi jus tribuit splendorem conciliare, exercentes potestatem quam juxta articulum septuagesimum Decreti organici studiorum Universitatum habemus, in ipsius gratiam præsens expedimus diploma, Facultatis sigillo signatum atque subscriptum a Nobis et a Ministro nostro a Secretis.

In Civitate Santæ Fidei de Bogotá (Carthaginis novissimæ Popajani) die prima (secunda &a.) mensis Januarii, anno Domini MDCCCXL....

N. N, Director Consilii.

N. N, Cathedraticus.

N. N, Cathedraticus.

[Locus sigilli.]

N. N, Ejusdem Facultatis a Secretis.

MODELO NUMERO 6.°

Cuadro de exámenes i certámenes de los alumnos de la Universidad del.... distrito, i de los establecimientos de instruccion que hai en la capital de él sujetos al réjimen escolar universitario, para el corriente año escolar que principió el dia (tantos.)

Facultad de literatura i filosofía.

ESCUELA JENERAL.

Hai en ella (*tantas*) clases con (*tantos*) alumnos á saber:

1.er año	1.ª	Gramática española alumnos.....40
	2.ª	Analojía latina - los mismos.
2.° año	3.ª	Sintaxis latina &a. alumnos.....28
	4.ª	Gramática inglesa &a. los mismos.
3.er año	5.ª	Ortografía inglesa &a. alumnos.....25
	6.ª	Prosódia latina, retórica &a. los mismos.
4.° año	7.ª	Aritmética, álgebra &a. alumnos.....42
	8.ª	Cicolojia, teodicea &a. los mismos.
	9.ª	Francés, los mismos i los que siguen los cursos 10.° i 11.° (*si así fuere.*)
	10.ª	&a.

ESCUELA PARTICULAR DEL SEMINARIO O DEL COLEJIO DE...

Hai en ella (*tantas*) clases con (*tantos*) alumnos, á saber:

1.er año	1.ª	Gramática española alumnos.....20
	2.ª	Analojia latina &a. los mismos.
3.er año	5.ª	Ortografía inglesa &a. alumnos.....18
	6.ª	Prosódia latina, retórica &a. los mismos.
	&a.	

Facultad de ciencias naturales, físicas i matemáticas.

ESCUELA JENERAL.

Hai en ella (*tantas*) clases con (*tantos*) alumnos á saber:

1.er año { 1.ª Aljebra, cálculo diferencial &a. alumnos...30
2.ª Física esperimental, &a. los mismos.
&a.

ESCUELA PARTICULAR DEL COLEJIO DE....

Hai en ella (*tantas*) clases con *(tantos)* alumnos, á saber:

1.er año { 1.ª Aljebra, cálculo diferencial &a. alumnos. 18
2.ª Física esperimental &a. los mismos.
&a.

Facultad de jurisprudencia.

ESCUELA JENERAL.

Hai en ella (*tantas*) clases con (*tantos*) alumnos, á saber:

1.er año { 1.ª Economía política — alumnos.....30
2.ª Estadística &a. los mismos.
3.er año { 5.ª Derecho civil patrio, — alumnos.....50
6.ª Derecho penal &a. los mismos excepto dos que solo siguen el 5.º curso.
&a.

(De la misma manera se pondran á continuacion las clases de las escuelas de las demás facultades.)

Dias de los exámenes.

En la facultad de literatura, en que deben examinarse (*tantos*) cursantes empezarán los exámenes el dia (*tantos*) i terminarán el dia *(tantos.)*

En la de ciencias naturales, fisicas i matemáticas, en que deben examinarse (*tantos*) cursantes empezarán los exámenes el dia *(tantos)* i terminarán el dia (*tantos.*)

(De la misma manera se espresarán á continuacion los dias en que deben principiar y terminar los exámenes de las otras facultades.)

Certámenes.

DIA (*tantos.*)

El de la facultad de jurisprudencia de la escuela jeneral que tiene las clases siguientes:-

1.ª Economía política (*tantos*) cursantes.--Catedrático N. N.
2.ª Historia moderna, estadística &a. (*tantos*) id.--Catedrático N N.
3.ª &a.

DIA (*tantos.*)

El de la facultad de ciencias eclesiásticas de la escuela jeneral que tiene las clases siguientes:-

1.ª Filosofia racional, derecho natural &a. (*tantos*)cursantes. Catedrático N. N.
2.ª Historia, oratoria sagrada &a. (*tantos*) cursantes. Catedrático N. N.
3.ª &a.

(Del mismo modo se pondrán á continuacion los dias de los certámenes de las demás facultades. Cuando hubiere dos ó mas, escuelas de una misma facultad, los dias de sus certámenes serán consecutivos.)

[Aqui la fecha i firma del Rector.]

ESC

I FILOSOFÍA, (o de lo que fuere)

Rej

s (tantos) de (tal mes) de 18....

ánico.

Por	BADO 9.	Totales.			
Al q Al q Al q	*lecciones.*	*Notas por falta de asistencia i de leccion.*	*De notas de buena conducta.*	*De mala conducta.*	*De buenas lecciones*	*Por falta de asistencia i de leccion.*
Ama						
Aren	.....	....	....	Cinco.	Seis.
Brav	.....	....	....	.....	Diez.
Carri	.....	....	....	Ocho.	

MODELO NUMERO 7.°

Primer (segundo ó tercer) **distrito universitario.**

ESCUELA JENERAL DE LITERATURA I FILOSOFIA (ó de lo que fuere) (ó ESCUELA PARTICULAR DE LITERATURA I FILOSOFÍA, (o de lo que fuere) DE TAL ESTABLECIMIENTO.

Rejistro informativo de conducta fallas i lecciones de los cursantes de (tal) curso, en la semana empezada el lúnes (tantos) de (tal mes) de 18.... *que presenta el catedrático en virtud de lo dispuesto en el artículo* 405 *del decreto orgánico.*

FALTAS A LA AULA. *Notas.*	CONDUCTA		LUNES 4.		MARTES 5.		MIERCOLES 6.		JUEVES 7		VIERNES 8.		SABADO 9.		**Totales.**			
Por cada una si fuere por enfermedad. 2.	*Notas parciales de buena conducta.*	*Notas parciales de mala conducta.*	*Notas por buenas lecciones.*	*Notas por falta de asistencia i de leccion.*	*Notas por buenas lecciones.*	*Notas por falta de asistencia i de leccion.*	*Notas por buenas lecciones.*	*Notas por falta de asistencia i de leccion.*	*Notas por buenas lecciones.*	*Notas por falta de asistencia i de leccion.*	*Notas por buenas lecciones.*	*Notas por falta de asistencia i de leccion.*	*Notas por buenas lecciones.*	*Notas por falta de asistencia i de leccion.*	*De notas de buena conducta.*	*De mala conducta.*	*De buenas lecciones*	*Por falta de asistencia i de leccion.*
———— si con licencia..... 6.																		
———— sin causa..... 10.																		
LECCIONES.																		
Al que no sabe la leccion..... 8.																		
Al que la sabe mal de 2 a..... 7.																		
Al que la sabe mui bien de 2 a..... 5.																		
CURSANTES.																		
Amaya — Manuel.....	....	....	2.	.....	....	6.	....	.....	....	.....	3.	.....	....	.....	....	....	Cinco.	Seis.
Arenas — Antonio.....	....	....	..	2.	....	2.	....	2.	....	2.	....	2.	..	.....	....	....	.....	Diez.
Bravo — Juan.....	....	....	3.	.....	5.	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	Ocho.	.....
Carrizoza — Silverio.....	1.	....	....	6.	....	8.	....	2.	....	4.	....	.....	....	.. ..	Una.	....	.....	Veinte.
Diaz — Gregorio.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	.....	.....
Echeverría — José.....	....	....	2.	.....	....	.....	....	.....	2.	.....	....	.....	....	.....	....	....	Cuatro	.....
Forero — Tiburcio.....	....	....	....	... ..	....	6.	....	.....	....	10.	....	4.	....	.....	....	....	.....	Veinte.
Gomez — Pablo.....	....	3.	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	Tres	.....	.....
Herrera — Mateo.....	....	....	....	... .	.....	.....	3.	.....	....	.....	....	.....	2.	.....	....	....	Cinco.	.....
&a.																		

NOTAS.—A Silverio Carrizoza se le ha puesto una nota de buena conducta (por tal accion.)
A Pablo Gomez se le han puesto tres notas de mala conducta (por tal accion.)
Fecha i firma del Catedrático.

NOTA.—(Si el Catedrático quiere asegurar sus anotaciones, sacará la suma á las columnas respectivas como se indica.)

MODELO NU

r (segundo ó tercer) d

CONDUCTA. NOTAS.
Buena de 1 á..... 5.
Mala de 1 á.....10.

FALTAS A ESTUDIOS &.ª

Por enfermedad..... 1.
Con licencia..... 3.
Sin causa..... 5.

MODELO NUMERO 8.°

Primer (segundo ó tercer) **distrito universitario.**

Rejistro de conducta i faltas de asistencia á estudio, paso, conferencias &a. de los cursantes de (tal ò tales facultades) de las escuelas (ó escuela) jenerales (ó de la escuela particular de tal establecimiento) durante el mes de....de 184....

		Notas por buena conducta.	*Notas por mala conducta.*	NOTAS POR FALTAS DE ASISTENCIA A ESTUDIO, PASO, CONFERENCIAS Y DEMAS ACTOS OBLIGATORIOS, EN LOS 31 DIAS DEL MES DE....																												
				1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.	19.	20.	21.	22.	23.	24.	25.	26.	27.	28.	29.	30.	31.
Cursantes de literatura i filosofia.	De 1.er año.																															
	Amaya — Manuel.....	2 3		3									1 1	1	1						5	5										
	Arenas — Antonio.....		2 2						3 3 3			5					3															
	Bravo — Juan.....	5			1 1 1		5					1 1 1																				
	De 2.° año.																															
	Carrizoza—Silverio.....																															
	Diaz — Gregorio.....																															
	De 3.er año.																															
	Echeverría—José.....																															
	Forero—Tiburcio.....																															
	De 4.° año.																															
	Gomez—Pablo.....																															
	Herrera—Mateo.....																															
	De 5.° año.																															
	Antorveza—Miguel.....																															
	Bulla--Jorje.....																															
	De 6.° año.																															
	Casas--Andres.....																															
	Benites--Pedro.....																															
	&a.																															
Cursantes de jurisprudencia.	De 1.er año.																															
	Dominguez--Juan.....																															
	&a.																															

NOTA.--Amaya – Manuel tiene dos notas de buena conducta (por tal accion) tres (por tal otra.)
Arenas - Antonio tiene dos notas de mala conducta (por tal accion) dos (por tal otra.)
Bravo – Juan tiene cinco notas de buena conducta (por tal accion.)

Fecha i firma del Inspector (ó del Rector del colejio.)

Cua
buen
de (
el m
40

| | | |

MODELO NUMERO 9.º

Cuadro que contiene el resúmen de notas de buena i mala conducta, por buenas lecciones i por faltas de asistencia i de leccion, puestas á los cursantes de (tales) facultades en (tal) escuela por los catedráticos é inspector durante el mes de (tal) de 184.... formado por el Inspector con arreglo al artículo 408 del decreto orgánico.

Cursantes.		Notas parciales de buena conducta.	Notas parciales de mala conducta.	Notas por buenas lecciones.	Notas por faltas de asistencia i lecciones.
Facultad de literatura i filosofía.	De I.er año.				
	Diaz—Antonio....	5.	17.	25.	48.
	Ponton—Manuel..	„	9.	23.	4.
	Orrantia—Ignacio.	2.	„	11.	„
	De 2.º año.				
	Quevedo—Juan...	„	8.	24.	11.
	Rincon—José.....	11.	„	„	31.
Facultad de medicina.	De 1.er año.				
	Mendez—Pedro...	2.	„	15.	„
	Nariño—Jorje.....	„	„	12.	21.
	De 2.º año.				
	Nuñez—Pedro....	7.	2.	22.	9.
	Nieto—Juan.....	12.	7.	18.	25.
	De 3er año.				
	&.a				
&.ª					

Fecha i firma del Inspector.

Diez notas de asistencia i mala leccion, una falla completa.
Diez notas de buena leccion, una leccion óptima.
Diez notas parciales de mala conducta, una nota completa de mala conducta.
Diez notas parciales de buena conducta, una nota completa de buena conducta.

Una leccion óptima puede borrar una falla completa hasta cincuenta fallas.
Una nota de buena conducta puede borrar una de mala conducta hasta seis.
Diez lecciones óptimas pueden borrar una nota de mala conducta hasta cinco.
Una nota de buena conducta puede borrar cinco fallas hasta veinte i no mas.

MODELO NUMERO 10.

CUADRO *que contiene el resultado del cómputo de notas de conducta, lecciones i fallas de los cursantes de la facultad de N. de la escuela N, correspondiente al año escolar que principió el dia (tantos) de (tal año) formado con arreglo á los artículos* 410, 411 *i* 412 *del decreto orgánico.*

CURSANTES DE N.	*Notas completas de buena conducta.*	*Notas completas de mala conducta.*	*Lecciones óptimas.*	*Fallas completas.*	COMPENSACION. *N. de buena conducta.*	*N. de mala conducta.*	*Lecciones óptimas.*	*Fallas completas.*
1.er año.								
Peña—Juan Antonio	Diez i ocho	Nueve	Veinte	Cuarenta i ocho	5.	„	„	8.
Rico—Joaquin	Once	Catorce	Veinte i cinco.	Sesenta	„	3.	„	35.
Rivas—Leopoldo	Dos	Nueve	Quince	Ocho	„	7.	7.	„
Sánchez—Francisco	Trece	Tres	Veinte	Noventa	6.	„	„	50.
2.° año.								
Camacho—Pedro	Cinco	Siete	Once	Ciento cincuenta	„	2.	„	139.
&a.								

Fecha i firmas del Rector i miembros de la Junta.

NOTA.—Si al hacer el cómputo resultaren fracciones decimales se reducirán a sus equivalentes: una nota parcial, ó sea un décimo de nota completa de mala conducta, equivale a una falla completa: una nota parcial de buena conducta, o sea un décimo de nota completa de buena conducta, equivale a cinco notas de buena leccion, o cinco décimos de leccion óptima: un décimo de leccion óptima se compensa con un décimo de falla completa. Si al fin del cómputo esultare una fraccion de leccion óptima o de falla completa, si no alcanzare a cinco décimos se desechará, i si alcanzare se computará por una unidad.

MODELO NUMERO 11.

Rejistro de conducta, aplicacion i aprovechamiento de los cursantes de la Universidad del..... distrito, formado por el Rector con arreglo al decreto orgánico de los estudios universitarios.

Pedro Fernandez, natural de Somondoco, provincia de Tunja: se matriculó por la I.ª vez en la Universidad en los cursos N. i N. de la facultad de N. el dia (*tantos*) del año de 18..., siendo de edad de (*tantos*) años.

AÑO DE 184...—Aprobado en el exámen intermedio con (*tantas*) bolas. En el cómputo anual de notas resultó con 18 de buena conducta - 5 de mala - 20 lecciones óptimas - i 50 fállas completas; (*se pondrá el resultado del cómputo i no la compensacion;*) fué aprobado en el exámen anual con (*tantas*) bolas. (*Si hubiere ocurrido algo notable al cursante en el año se espresará.*)

AÑO DE 184...—Aprobado en el exámen intermedio con (*tantas*) bolas. En el cómputo anual &a. (*como en el anterior.*)

NOTAS:--A cada cursante se le destinará una foja del rejistro; en los años que obtuviere grados se anotará esta circunstancia con la calificacion del grado.

Cuando en el carácter y conducta del cursante hubiere alguna cosa notable se espresará.

INDICE.

	Pájinas
CAPITULO 1.° - Clasificacion, direccion é inspeccion de la instruccion pública, , , , , , ,	1.
CAPITULO 2.° - Direccion jeneral de la instruccion pública, , , , , , , , , ,	4.
CAPITULO 3.° - Subdirecciones de instruccion pública, , , , , , , , , ,	8.
CAPITULO 4.° - Universidades , , , , , ,	9.
CAPITULO 5.° - Facultades , , , , ,	10.
CAPITULO 6.° - Escuelas universitarias , , ,	14.
CAPITULO 7.° - Gran consejo de la Universidad, ,	17.
CAPITULO 8.° - Junta de inspeccion i gobierno, ,	21.
CAPITULO 9.° - Consejos de las facultades, , ,	24.
CAPITULO 10. - Rector, , , , , , ,	28.
CAPITULO 11. - Inspector, , , , , ,	34.
CAPITULO 12. - Catedráticos , , , , ,	37.
PARAGRAFO 1.° Catedráticos principales, , ,	id.
PARAGRAFO 2.° - Catedráticos sustitutos, , ,	42.
PARAGRAFO 3.° - Catedráticos estraordinarios, ,	43.
CAPITULO 13. - Pasantes celadores, , , ,	47.
CAPITULO 14. - Secretarios, , , , , ,	45.
CAPITULO 15. - Capellan, , , , , ,	48.
CAPITULO 16. - Disposiciones comunes á los empleados de la Universidad, , , , , , ,	50.
CAPITULO 17. - Materias i órden de la enseñanza de las diferentes facultades, , , , , , ,	52.
PARAGRAFO 1.° - Disposiciones jenerales para la enseñanza de las facultades , , , , ,	52.
PARAGRAFO 2.° - Materias i órden de la enseñanza de la facultad de literatura i filosofía, , , ,	53.
PARAGRAFO 3.° - Materias i órden de enseñanza de la facultad de ciencias naturales, físicas i matemáticas, , , , , , , , ,	55.
PARAGRAFO 4.° - Materias i órden de enseñanza de la facultad de jurisprudencia, , , , ,	57.
PARAGRAFO 5.° - Materias i órden de enseñanza de la facultad de medicina, , , , , ,	58.

Pajinas.

PARAGRAFO 6.° - Materias i órden de enseñanza de la facultad de ciencias eclesiásticas, . . , 59.
CAPITULO 18. - Cursos i programas, , . . , 62.
CAPITULO 19. - Matrículas, , , , ; , 65.
CAPITULO 20. - Cursantes, , , , , , 73.
CAPITULO 21. - Jurados, , , , , , 75.
CAPITULO 22 - Exámenes i su clasificacion, , , 77.
CAPITULO 23. - Exámenes de cursos, , , , 81.
PARAGRAFO 1.° - Exámenes de cursos en las Universidades, , , , , , , , , , 81.
PARAGRAFO 2.° - Exámenes de cursos seguidos fuera de las Universidades, , , , , , 87.
CAPITULO 24. - Exámenes de los que han hecho estudios privados i en establecimientos no sujetos al réjimen escolar universitario, , , , , , , 89.
CAPITULO 25. - Exámenes para grados, , , , 92.
CAPITULO 26. - Exámen de boticarios, porteras i sangradores, , , , , , , , , , 99.
CAPITULO 27. - Certámenes, , , , , , , 102.
CAPITULO 28. - Grados , , , , , , , 105.
CAPITULO 29. - Incorporacion á grados, , , , 112.
CAPITULO 30. - Lecciones i principios á que debe ajustarse la enseñanza, , , , , , , 114.
CAPITULO 31. - Rejistro de conducta, asistencia i lecciones , , , , , , , , , , 122.
CAPITULO 32. - Disciplina interior, conferencias, estudios, vacaciones, ejercicios jimnásticos, i sistema correccional , , , , , , , , , 128.
PARAGRAFO 1.° - Disciplina interior , , , , 128.
PARAGRAFO 2.° - Conferencias, pasos i estudios, 130.
PARAGRAFO 3.° - Vacaciones , , , , , 131.
PARAGRAFO 4.° - Ejercicios jimnásticos , , , 132.
PARAGRAFO 5.° - Sistema correccional, , , , 133.
CAPITULO 33 - Honores á los superiores i catedráticos de las Universidades, , , , , , , 135.
CAPITULO 34 - Insignias de grados i uniformes, , , 136.
CAPITULO 35 - Oficinas de la Universidad , , , 138.
PARAGRAFO 1.° - Biblioteca, , , , , , 138.
PARAGRAFO 2.° - Museo i gabinete de historia natural, , , , , , , , , , 139.

Pajinas

PARAGRAFO 3.° - Laboratorio químico, i gabinetes de física i de mineralojía, , , , , , , 141.
PARAGRAFO 4.° - Jardin botánico i observatorio astronómico, , , , , , , , , , , 142.
PARAGRAFO 5.° - Archivo , , , , , , , 142.
CAPITULO 36. - Rentas, gastos i contabilidad de los fondos de la Universidad , , , , , , , 143.
PARAGRAFO 1.° - Rentas , , , , , , 143.
PARAGRAFO 2.° - Gastos , , , , , , 151.
PARAGRAFO 3.° - Administracion i contabilidad de las rentas de la Universidad, , , , , , 156.
CAPITULO 37 - Colejios provinciales sujetos al réjimen escolar universitario, , , , , , , 163.
CAPITULO 38 - Seminarios consiliares , , , , 167.
CAPITULO 39 - Colejios i casas de educacion sostenidos de fondos particulares, , , , , , 168.
DECRETO - Que contiene las disposiciones transitorias relativas al plan jeneral de instruccion pública, 173.
DECRETO - Arreglando la Universidad del primer distrito , , , , , , , , , , , 178.
DECRETO - Sobre enseñanza práctica de la medicina en la Universidad del primer distrito, , , , 186.

Modelos.

Núm. 1.° - Rejistro de asistencia de catedráticos.
Núm. 2.° - Planilla de faltas de asistencia de catedráticos.
Núm. 3.° - Libro de matrícula.
Núm. 4.° - Matrículas.
Núm. 5.° - Diplomas de jurados.
Núm. 6.° - Cuadro de exámenes i certámenes.
Núm. 7.° - Rejistro informativo de conducta, fallas i lecciones.
Núm. 8.° - Rejistro de conducta, i faltas de asistencia á estudio, paso, conferencias, &c.
Núm. 9.° - Cuadro que contiene el resúmen de notas de buena i mala conducta por buenas lecciones i por falta de asistencia i de leccion.
Núm. 10. - Cuadro que contiene el resultado del cómputo de notas de conducta, lecciones i fallas.
Núm. 11. - Rejistro de conducta, aplicacion i aprovechamiento.

Páginas

PARAGRAFO 8 º - Laboratorio químico, i Gabinetes de física i de mineralojía. . . . . 141.

PARAGRAFO 4 º - Jardin botánico i observatorio astronómico. . . . . 142.

PARAGRAFO 5 º - Archivo . . . . . 142.

CAPITULO 36. - Rentas, gastos i contabilidad de los fondos de la Universidad . . . . . 143.

PARAGRAFO 1 º - Rentas . . . . . 143.

PARAGRAFO 2 º - Gastos . . . . . 151.

PARAGRAFO 3 º - Administracion i contabilidad de las rentas de la Universidad. . . . . 156.

CAPITULO 37. - Colejios provinciales sujetos al réjimen universitario. . . . . 163.

CAPITULO 38. - Consejos consultivos . . . . . 167.

CAPITULO 39. - Colejios i casas de educacion sostenidos de fondos particulares. . . . . 168.

DECRETO. - Que contiene las disposiciones transitorias relativas al plan jeneral de instruccion pública, 173.

DECRETO. - Arreglando la Universidad del primer distrito . . . . . 178.

DECRETO. - Sobre enseñanza práctica de la medicina en la Universidad del primer distrito, ... 180.

Modelos.

Núm. 1. º - Registro de asistencia de catedráticos.

Núm. 2. º - Planilla de faltas de asistencia de catedráticos.

Núm. 3. º - Libro de matrícula.

Núm. 4. º - Matrículas.

Núm. 5. º - Diplomas de jurados.

Núm. 6. º - Cuadro de exámenes i certámenes.

Núm. 7. º - Registro informativo de conducta, faltas i lecciones.

Núm. 8. º - Registro de conducta, i falta de asistencia á estudio, pase, conferencias, &c.

Núm. 9. º - Cuadro que contiene el resúmen de notas de buena i mala conducta por buenas lecciones i por falta de asistencia i de leccion.

Núm. 10. - Cuadro que contiene el resultado del cómputo de notas de conducta, lecciones i faltas.

Núm. 11. - Registro de conducta, aplicacion i aprovechamiento.

P:0042

Helguera Collection

PAMPHLETS

Numbe:: PF:~~0025~~

Author: HERRÁN, PEDRO A. AND MARIANO OSPINA

Title: DECRETO ORGÁNICO DE LA INSTRUCCIÓN UNIVERSITARIA

Place of Publication: [BOGOTÁ]

Publisher: [J.A. CUALLA]

Date: 1844

Dimensions: 15 x 10 CMS; 1-193, +4 +6 FOLDING CHARTS + 3PP.

Condition: WRAPPERS SLIGHTLY DUST-STAINED, INTERIOR TEXT IN GOOD SHAPE
SLIGHT WATER STAINS ON A FEW DOZEN PAGES

Remarks: THE COMPLETE RULES & REGULATIONS OF NEW GRANADAN
UNIVERSITY EDUCATIONAL CURRICULA.

A.F.

222-403

71(I)

| Helguera - P - 0042 - | | |

A.F.

71(II)

Helguera_P0042_

11/28

11/22/16

11/22/16

| | | |